



**Escuela de Gobierno y Gestión Pública
Administración Pública Vespertino**

CHILE: DE UN ESTADO SUBSIDIARIO A UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

¿Hacia un nuevo paradigma?

**Tesis para optar al título
Licenciada en Ciencias Sociales
Administrador Público**

**Profesor guía: Juan Bravo
Alumnas: Vanessa Rojas Garcés
Javiera Vergara Castillo**

Santiago, 2017

DEDICATORIA

A Dios, pues creo fielmente que El guía mi camino, a mis padres quienes siempre me han apoyado en mis decisiones y en cada desafío que me he propuesto. A mi hermana mayor, que siempre ha estado a mi lado de manera incondicional. A la familia que forme junto a mi esposo quien es mi compañero de vida. Y principalmente a mi hijo Elías y sobrino Matteo quienes son mi mayor inspiración, mi fuerza, Elías le das sentido a todo lo que hago en mi vida. Hijo, este logro es por ti y para ti.

En sencillas palabras, a ustedes mis pilares, quienes hacen de mi vida plena. Los amo profundamente y muchas gracias a cada uno de ustedes por su apoyo, el que me otorgan a diario.

Vanessa Rojas Garcés

DEDICATORIA

Quiero de manera muy especial y con todo el amor que siento tener, dedicar este trabajo a Dios, por ser mi fortaleza, por iluminar mi camino, entregarme claridad y calma para continuar. A mi Madre, por enseñarme que se pueden cumplir los sueños, con perseverancia, con actitud, por el ánimo y el apoyo que me ha entregado cuando sentí no poder más.. A mi hermano por ser luz para mi vida y llenarla de amor y alegrías miles. A mi Tía Patricia, por estar cuando necesite ayuda y contención. Y a todos quienes han creído en mí y me han ayudado en la vida avanzar siendo mejor.

Para mi amado Hijo, León, que agradezco que hoy estés aquí viéndome cumplir mis sueños, porque estoy segura que yo te veré cumplir los tuyos. Gracias por llenarme de Amor, de vida, de luz y Alegrías.

Y a mí querida compañera Vanessa, por la paciencia y cariño que me ha brindado estos años, que más que papel y líneas... hay historia.

Javiera Vergara Castillo

INDICE

DEDICATORIA.....	2
DEDICATORIA.....	3
INDICE.....	4
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: PROBLEMATIZACIÓN.....	8
1. Antecedentes Generales e Institucionales.....	9
1.1. Estado: Análisis de Conceptos.....	9
1.2. El ser humano es un ser social.....	9
1.3. Concepto de sociedad.....	9
1.4. Evolución de la sociedad humana y aparición del Estado.....	10
1.5. El Estado: Conceptos y elementos constitutivos.....	13
1.6. El Estado-Nación como forma predominante del Estado en los inicios del Siglo XXI.....	14
1.7. El surgimiento del Estado Liberal de Derecho.....	16
1.8. Características del Estado Liberal de Derecho.....	17
1.9. Los principios claves que definen y caracterizan el Estado de derecho.....	19
1.10. Los principios derivados del Estado de derecho.....	20
1.11. El surgimiento del Estado social de derecho.....	20
1.12. Definición clásica de Estado social de derecho.....	24
1.13. Constitución: Análisis de Conceptos.....	24
1.14. Apartados de una Constitución Política.....	25
1.15. Breve reseña de la Constitución Chilena.....	26
1.16. Breve definición y clasificación de los derechos.....	32
1.17. Breve conceptualización de los Derechos Fundamentales.....	34
1.18. Derechos fundamentales consagrados en Constitución Chilena.....	35
1.19. Origen del Estado subsidiario en Chile.....	37
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	39
2.1. Descripción de la situación Problema.....	39
2.2. Delimitación de la situación Problema.....	46
2.3. Formulación del Problema: PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	46
3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	47
4. JUSTIFICACIÓN.....	50
4.1. Valor Teórico.....	50
4.2. Implicaciones Practicas.....	51
5. OBJETIVOS.....	51
5.1. Objetivos Generales.....	51
5.2. Objetivos Específicos.....	51
CAPITULO II: MARCO TEORICO.....	53
1. Marco Teórico.....	54

CAPITULO III: MARCO METODOLOGICO.....	105
a) Tipo de investigación	106
b) Instrumentos metodológicos usados.....	106
c) Universo en estudio.....	106
d) Unidad de estudio y muestra de estudio.....	106
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN, DESARROLLO Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS.....	107
1. Analizar críticamente lo que es el Estado Social de Derecho.....	108
1.1. Concepto de Estado Social de Derecho.....	108
1.2. Historia y formulación de Estado Social de Derecho.....	111
1.3. Naturaleza y características del Estado Social de Derecho.....	114
1.4. La dimensión política, económica y social del Estado de Derecho.....	116
a) Las tareas del Estado en el campo Político.....	116
b) Las tareas del Estado en el campo económico.....	116
c) La dimensión social.....	117
1.5. La reformulación de los principios del Estado Social de Derecho.....	118
a) Una Nueva concepción de los derechos fundamentales.....	118
b) La protección de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho.....	118
c) La división de poderes ha sufrido una reformulación en el ESD.....	118
d) El poder judicial asume un nuevo rol en el ESD.....	119
e) Los poderes sociales tiene rango de poderes políticos en el Estado Social de Derecho.....	119
f) El Estado Social de Derecho es la interacción entre Estado-Sociedad.....	120
1.6. Principales críticas hacia el Estado Social de Derecho.....	120
a) Para Josep Vallés el desgaste del Estado Social de Derecho se debe.....	120
b) Otro principal opositor del Estado social de derecho.....	122
2. Especificar aquellos aspectos que si garantizaría los derechos fundamentales.128	
2.1. Nueva Constitución política.....	128
2.2. Definir realísimamente este concepto: Estado, definir un nuevo Estado y un nuevo modelo.....	130
2.3. En lo social	132
2.4. Otro aspecto muy relevante es lo político.....	135
3. Especificar aquellos aspectos que no garantizaría los derechos fundamentales.136	
4. Analizar experiencias internacionales donde exista un Estado Social de Derecho.....	137
4.1. Alemania.....	137
4.2. Colombia.....	137
5. Determinar si es factible iniciar una transición legítima de un Estado Subsidiario a un Estado Social de Derecho.....	139
Conclusiones.....	141
1. Nueva Constitución Política.....	141

2. Consagrar un Estado Social de Derecho.....	142
3 .Consagrar y asegurar de manera explícita y real los derechos fundamentales.....	143
Propuestas/Sugerencias.....	144
Bibliografía.....	145
Anexos.....	156
Anexos.....	250

INTRODUCCION

La presente investigación, surge por medio de la inquietud de dos compañeras seminaristas de la carrera de Administración Pública de la Universidad Academia Humanismo Cristiano, y se centra en avanzar en algunas ideas sobre la consagración de los derechos fundamentales en nuestra Constitución chilena y como estos se ejercen bajo un modelo de Estado con principios de subsidiariedad.

Por lo mismo, se trata de un trabajo, en parte descriptivo, en parte normativo. Descriptivo, en tanto no busca argumentar a favor o en contra de su consagración, sino que, cosa distinta, pretende dar cuenta por medio del análisis de conceptos y teorías, demostrar si el Estado actual garantiza por medio de sus servicios públicos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Es por lo anterior que esta investigación busca conocer y entender la importancia de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Constitución, ya que se considera que su conocimiento posibilita al ciudadano la capacidad de ejercitar y exigirlos, es decir, lograr su eficacia, pues improductivo sería establecer de manera formal los derechos en la Constitución, si éstos no pueden ser exigidos y respetados en la realidad.

Para lo anterior, comenzaremos revisando en el (Capítulo I: Problematización) conceptos importantes para nuestra investigación, para centrarse finalmente en el planteamiento del problema y la pregunta de investigación que asentara el lineamiento de nuestro trabajo. Luego en el (capitulo II: Marco Teórico) se detallara, el conjunto de ideas, procedimientos y teorías que nos servirá para llevar a término nuestra actividad. Enseguida en el (Capitulo III: Marco Metodológico) explicaremos los mecanismos utilizados para el análisis de nuestra problemática de nuestra investigación. Finalmente en el (Capitulo IV: Presentación, desarrollo y análisis de los resultados) expondremos detalladamente los análisis y resultados, para luego realizar nuestras conclusiones finales.

CAPITULO I: PROBLEMATIZACION

1. ANTECEDENTES GENERALES E INSTITUCIONALES.

1.1. Estado: Análisis de Conceptos

Como dice L. Krader, en su libro "La Formación del Estado", en el siglo XIX hubo antropólogos que defendieron la tesis de que la sociedad y el Estado se dan juntos en todas partes, que no había sociedad humana que no tuviese Estado. Hay antropólogos que hoy sostienen ese punto de vista. De todas formas, ya en el siglo XIX también hubo quienes sostuvieron que podía haber sociedad sin Estado."¹

En otros términos, hay quienes sostenían que Estado y sociedad son la misma cosa, en cambio otros, sobre todo los filósofos y políticos liberales del Siglo XVIII, sostenían que sociedad y Estado eran diferentes y en momentos hasta antagónicos. Es por este debate que es necesario precisar los conceptos de sociedad y Estado y hacer, aunque sea brevemente, un análisis de la evolución histórica de la sociedad humana.

1.2. El ser humano es un ser social

Según la concepción más universalmente aceptada, el ser humano es un ser individual de naturaleza social.² Como individuo es persona, es decir, es un compuesto inseparable de materia y espíritu. La materialidad le impone necesidades fisiológicas tales como comer, vestir, habitar, cohabitar, que deben ser satisfechas de acuerdo a su dimensión espiritual, es decir, a su racionalidad y a su voluntad. La espiritualidad le plantea necesidades de conocer, reflexionar, decidir-participar, de solidaridad, estéticas, etc. En este aspecto de la espiritualidad, la discusión en todo caso se centra en si esta espiritualidad es trascendente o no y en si es de naturaleza distinta o no a la materia.

1.3. Concepto de sociedad

Todas las corrientes filosóficas y políticas, aún las materialistas y las individualistas, están de acuerdo en que los seres humanos además de ser individuos, es decir, seres únicos e indivisibles, son seres sociales, es decir, son seres que para sobrevivir y desarrollarse como seres humanos necesitan de la cooperación y del auxilio de los demás seres humanos. Experiencias históricas recientes permiten afirmar que aún cuando en algunas ocasiones el ser humano

¹"La Formación del Estado", Lawrence Krader, Editorial Labor, SA, Nueva Colección Labor, Barcelona, 1972.

² "El hombre es un ser social por naturaleza". En: *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/el-hombre-es-un-ser-social-por-naturaleza/> Consultado: 27 de noviembre de 2017, 02:03 pm.

ha logrado sobrevivir sin el auxilio de los demás seres humanos, (generalmente conviviendo con lobos), también es cierto que no ha logrado pasar de un cierto nivel de animalidad y que no ha logrado desarrollar funciones básicas tales como el lenguaje y otras.

Si los seres humanos son seres sociales, esto quiere decir que siempre han existido y conformado sociedades. El término sociedad tiene dos sentidos: uno amplio y otro estricto.

En sentido amplio, el término sociedad se aplica a todo conjunto de seres vivientes, en cuanto a que su agrupación y grado de organización interna se establece tanto para conseguir la alimentación como para defenderse de otros factores (otros seres vivientes o fenómenos de la naturaleza) que ponen en peligro su sobrevivencia como especie. Si se quisiera simplificar al máximo, podríamos decir que las sociedades no humanas tienen tres funciones u objetivos básicos: comer, defenderse y reproducirse a fin de que la especie continúe. El ejemplo clásico de sociedad en este sentido es el de las abejas constituidas en colmenas y el de las hormigas y su división del trabajo al interior de los hormigueros.

En sentido estricto, sociedad es un término que solamente se aplica a las diversas agrupaciones de seres humanos, que se juntan en cantidades mayores o menores tanto para la satisfacción de las necesidades primarias (comer, vestir, reproducirse como especie), como de necesidades más complejas relacionadas con su realización y perfeccionamiento como seres humanos y como conjunto.

1.4. Evolución de la sociedad humana y aparición del Estado

Pero la sociedad humana no siempre ha sido la misma, sino que ha estado y está en constante evolución y ha pasado, históricamente, desde dimensiones pequeñas y formas organizativas simples hasta dimensiones más grandes y con grados complejos de organización interna. Así la expresión actual de la sociedad humana no es la misma que en los orígenes de la humanidad y es evidente que en el futuro asumirá nuevas formas y contenidos.

Por eso es necesario que analicemos, aunque sea breve y panorámicamente, cuál ha sido la evolución histórica de la sociedad humana, cuál es su expresión actual y cuáles son las tendencias más probables.

De las sociedades primitivas a la formación del Estado:

Tomando como base las teorías anteriores, creemos que es posible afirmar que la mayoría de los historiadores, etnólogos, arqueólogos y antropólogos están de acuerdo en que más allá de las diversas clasificaciones o combinaciones que se puedan hacer, las sociedades humanas de cualquier parte del planeta han pasado, o están pasando, por un proceso que va de la horda en los albores de la humanidad, hasta el Estado - Nación como forma predominante de organización

de la sociedad actual, con una tendencia hacia el futuro mediante la creación de los Estados-Continente, en vías a la conformación del Estado-Mundial.

En términos generales y en materia de evolución sociocultural se habla genéricamente de dos tipos o clases de sociedades: las sociedades no estatales que cronológicamente surgen primero y las sociedades estatales, que surgen después, en etapas más avanzadas de la evolución social y humana. A su vez cada tipo de sociedad pasa o puede pasar por diversas formas.

Una de las visiones más aceptadas de este proceso de la evolución social es el siguiente:

		* Horda
	NO ESTATALES:	* Clan
		* Tribu
SOCIEDADES:		*ESTADO PRIMITIVO
		*ESTADO CIUDAD
	ESTATALES:	*ESTADO FEUDAL
		*ESTADO NACIÓN
		*ESTADO CONTINENTE

Fuente: Elaboración Propia.

Las sociedades no estatales surgieron en los albores de la humanidad y subsisten en algunas regiones de África, de América Latina y el Pacífico. Se caracterizan porque no están suficientemente estructuradas, aún cuando sí mantienen formas primarias de cohesión social y de gobierno (de autoridad) y su territorialidad es inestable, (generalmente son sociedades nómadas) ya que sus formas de producción son generalmente la caza, la pesca y la recolección de frutas y raíces. Es decir, generalmente son sociedades no agrícolas.

Como dice Krader, "Hay que hacer notar que todas éstas sociedades tienen alguna forma de gobierno (es decir, modos de organizar internamente sus asuntos sociales), pero no todas ellas realizan esa función, mediante la forma de gobierno que es el Estado."³

³"La Formación del Estado", Lawrence Krader, Editorial Labor, SA, Nueva Colección Labor, Barcelona, 1972.

Las sociedades estatales son aquéllas formas de agrupación humana que además de una organización económica y social, poseen un territorio y una forma de gobierno (de autoridad) más complejas y estructuradas.

En otros términos y siguiendo en esto a Krader, podemos afirmar que para que el Estado llegue a formarse, los seres humanos han de sentirse impelidos a agruparse saliendo de las múltiples comunidades dispersas en que han vivido, han de salirse del ambiente local para entrar juntos en un nuevo tipo de organización. El Estado es una de ellas.

Una visión generalmente aceptada de la evolución de las sociedades estatales es la siguiente:

	Estado Primitivo
ÉPOCA ANTIGUA:	Estado Teocrático y/o Imperial
	Estado – Ciudad
ÉPOCA FEUDAL:	Estado Feudal
ÉPOCA MODERNA:	Estado – Nación que se proyecta como forma predominante de sociedad estatal en la época actual y que según los defensores de la globalización capitalista está en vía de desaparición.
ÉPOCA CONTEMPORÁNEA	Estado – Continente o Regional como forma de sociedad estatal del presente y del futuro inmediato

Fuente: Elaboración Propia.

Otra forma de analizar la evolución de la sociedad, pero principalmente desde el punto de vista económico, es la de Marx y Engels que basados en la teoría de Morgan⁴, explican la evolución de las sociedades humanas a través de un proceso dialéctico de lucha de clases que va desde la comunidad primitiva (socialismo primitivo), hasta la sociedad comunista, pasando sucesivamente por la sociedad esclavista, la sociedad feudal, la sociedad capitalista y la sociedad socialista.

⁴Morgan, Lewis Henry. *Ancient Society of Research in the Lines of Human Progress from Savagery through Barbarism to Civilization* (1881; existe traducción al español: [La sociedad primitiva](#)). Ancient society.

Pero cualquiera sea la hipótesis de que se parta, podemos afirmar que de los diversos tipos de Estado antes mencionados, muchos de ellos han desaparecido, por ejemplo las ciudades-Estado que existieron durante la historia antigua y durante el periodo renacentista. Estos Estados eran, en términos de tamaño y población, pequeños en comparación con los imperios persa, romano o chino y se establecieron en torno a una ciudad, como en el caso de Ur de Caldea, de Atenas en la Grecia antigua, o de Venecia durante el Medioevo y el Renacimiento.

Una vez más Krader: "El Estado no aparece más que en sociedades y economías grandes y complejas. ... En todas las sociedades humanas el gobierno y la política son instrumentos para mantener el orden interno y atender la defensa contra el exterior y así mismo, son un medio para simbolizar ante sí y ante los demás la unidad del pueblo. El Estado cumple todas esas funciones igual que las cumplen las sociedades sin Estado, pero el Estado actúa también en nombre propio y procura consolidar su soberanía identificándose con la sociedad cuyos destinos rige. El Estado no es una cosa independiente, sino la institución de una sociedad en la que el poder político está concentrado y monopolizado."⁵

1.5. El Estado: Concepto y elementos constitutivos

Esta forma de la sociedad humana, desde el punto de vista de la ciencia política ofrece menos dificultades para su comprensión.

"Estado: Del participio latino "status". El término en su sentido moderno fue introducido por Maquiavelo. Al hablar de lo stato, lo convierte en sustantivo abstracto con una significación similar a la de polis para los griegos y civitas para los romanos, es decir, comunidad humana suficiente en sí, con gobierno propio e independiente, supremo en su orden. Se diferencia de otros términos de parecida índole, como el de "sociedad", porque ésta admite otras caracterizaciones fuera de la sociedad política y porque no toda sociedad política es Estado. También se distingue de la nación."⁶

Al Estado generalmente se le define como "la sociedad civil jurídica y políticamente organizada". En eso consiste el Estado: En la institucionalización jurídica y política de la sociedad. Es justamente por esto que Kelsen, uno de los grandes teóricos del Estado moderno afirma que "... el Estado tiene como elementos constitutivos esenciales el poder público, el territorio y el pueblo"⁷.

⁵"*La Formación del Estado*", Lawrence Krader, Editorial Labor, SA, Nueva Colección Labor, Barcelona, 1972.

⁶ "Léxico de Política", por Ezequiel Ander-Egg, Colección UTAL, Fondo Latinoamericano de Cultura Popular, FLACPO, Caracas, Venezuela, 1991.

⁷ DURAN, Víctor. Estado Social de Derecho, Democracia y Participación. Valle de Bravo, México, 22-25 de abril de 2001. [En Línea]. Disponible en: www.enj.org [2017-11-27]

Elementos del Estado:

	1. - Poder Público (Gobierno)
ESTADO	2.- Territorio (Espacio geográfico)
	3.- Población (Pueblo)

Fuente: Elaboración Propia.

Norbert Lechner dice "Un Estado existe -en términos jurídico-institucionales- cuando se da un territorio delimitado, una población y un gobierno central, que ejerce el poder sobre ambos, representando una soberanía nacional."

Ahora bien, y dado que el Estado "es la institucionalización jurídico-política de la sociedad civil y dado que esta institucionalización jurídico-política se expresa y se concreta en la existencia de una autoridad, de un poder público, es que en el lenguaje común y corriente,... y también en el marxista, se llega a identificar casi exclusivamente al Estado con el Poder Político. Esto nos parece una simplificación pues si bien la existencia de un poder público jurídica y políticamente establecido es necesario para que nazca el Estado, también es cierto que es necesaria la existencia de una población (de una sociedad humana) sobre la cual se ejerza ese poder y un espacio geográfico (un territorio), sobre el cual haya una jurisdicción de ese poder.

"Los tratadistas suelen distinguir dos elementos esenciales del Estado: los materiales (territorio y población) y los formales (los órganos oficiales que lo representan y cumplen sus funciones, y la autoridad legal de la que se hallan investidos)." *Léxico de Política*". Ezequiel Ander-Egg, Colección UTAL, 1991.

1.6. El Estado-Nación como forma predominante del Estado en los inicios del Siglo XXI

Concepto de nación: El término "nación" significa, etimológicamente "lugar donde se nace (del latín "nascere" que significa "nacer"), pero desde el punto de vista de las ciencias sociales y políticas, la nación es una realidad constituida por un conjunto de seres humanos que además de tener un lugar común de nacimiento y de vida (el territorio), tienen una serie de características que los identifican y al mismo tiempo los distinguen de otros conjuntos de seres humanos: raza, idioma, costumbres, tradiciones, historia, religión, música, hábitos alimenticios, en síntesis una cultura que va moldeando el alma individual y colectiva de los pueblos, pero sobre todo un sentimiento común de tener un mismo destino.

En este último punto, Recasnes Siches en su texto de Sociología, afirma que "La nación es una comunidad total, es decir, es una comunidad donde se cumplen

todas las funciones de la vida social, dotada de independencia, o por lo menos de una gran autonomía, dentro de la cual se desarrollan la conciencia de un mismo pasado, de una intensa solidaridad que abarca todos los aspectos de la vida y de un común destino en el presente y en el futuro."⁸

Las relaciones Estado-Nación: Confundir al Estado con la Nación sería un error que llevaría a errores graves, ya que históricamente han existido y existen Estados que comprenden varias naciones: la antigua Unión Soviética o Yugoslavia son prueba de ello. Así como también hay naciones que están divididas en dos o más Estados. La República Federal Alemana y la República Democrática alemana son prueba de ello.

Citando nuevamente a Recasens: "Mientras que la nación comprende un sinnúmero de aspectos de la vida humana y ejerce una influencia sobre casi todas las actividades del hombre, el Estado es solo una organización pública, una armazón jurídica, el órgano establecedor del derecho, aplicador de éste." Y más adelante continúa diciendo: "También desde el punto valorativo hay que proclamar que así como el Estado no debe ser un fin en sí mismo, sino debe ser un medio al servicio de las personas y del pueblo en su conjunto, así el Estado debe ser para la nación."⁹

A pesar de lo anterior, es necesario reconocer que el Estado es, ha sido y será históricamente uno de los factores más determinantes en la conformación de las naciones, ya que puede y debe convertirse en uno de los factores más importantes para crear y desarrollar ese sentimiento de solidaridad activa y de pertenencia a una comunidad total.

Quizás con una visión demasiado europeocéntrica se afirma que solo se puede hablar con propiedad de "naciones" hasta la implantación del modo de producción capitalista y de su vertiente ideológico-política, el liberalismo. La "nación" supone un estadio en la evolución de la sociedad humana en el cual el desarrollo de la conciencia colectiva de una sociedad lleva a plantear una serie de reivindicaciones para conseguir el poder político.

Los historiadores señalan que el Estado-Nación, históricamente hablando, adoptó como primera forma la del Estado Monárquico-Absolutista, que se fue conformando en la medida en que un Señor Feudal se imponía progresivamente a otros señores feudales ya sea través de la fuerza o de pactos de cualquier tipo, incluyendo los matrimonios por razones políticas.

⁸ "Sociología", por Luis Recasens Siches, Editorial Porrúa, México, 1968.

⁹ "Sociología", por Luis Recasens Siches, Editorial Porrúa, México, 1968.

Como ya decíamos antes, en los tiempos actuales existe toda una corriente de pensamiento que sostiene que el Estado-Nación ha dejado de existir o no a causa de la globalización del sistema capitalista, del surgimiento de las "empresas globales" y del desarrollo científico-tecnológico.

Más allá de todo lo que afirmen los neoliberales fundamentalistas, a finales del siglo XX y a principios del Siglo XXI, a pesar del mito de la muerte del Estado-Nación, estamos presenciando el surgir y el resurgir de viejos y nuevos sentimientos nacionales en un proceso aparentemente paradójico de naciones que se convierten o que luchan para convertirse en Estados para, a su vez, sumarse a procesos de integración económica, social, cultural y política supranacionales. Tal es el caso de las naciones que antiguamente constituían el Estado yugoslavo.

Además, como dice Josep F. María i Serrano: "En relación con los Estados - Nación, la globalización ha originado, además un movimiento en dos direcciones: la regionalización y la revalorización de las unidades políticas supraestatales. Efectivamente: por un lado nos hemos dado cuenta de que determinados problemas (medioambientales, de mercado, de derechos humanos, de delincuencia organizada, etc.) se escapan de la dimensión del Estado Nación, lo que lleva a los Estados a asociarse a nivel regional (Unión Europea, NAFTA, OUA, MERCOSUR, etc.), pero por otro lado, la necesidad de identidad, de relaciones cercanas y de proximidad de los gobiernos respecto de los problemas ciudadanos intenta satisfacer a nivel subestatal (la España de las autonomías, la Europa de las regiones y de los Municipios, la implosión del antiguo Imperio soviético). Esta configuración es lo que Manuel Castells denomina El Estado Red."

Es decir, y como veremos más adelante, como parte de la crisis que está viviendo producto del decaimiento del Estado de Bienestar keynesiano, el Estado-Nación está evolucionando hacia formas más flexibles de organización -Estado-Red- que establecen alianzas variables entre diversos niveles de poder, hacia abajo: los niveles regionales y locales; hacia arriba, los niveles supraestatales y hacia fuera, la presencia de ONGs. que se vinculan más allá de éstos niveles. Pero esta flexibilización del Estado, pone en peligro las conquistas del Estado del Bienestar."

1.7. El surgimiento del Estado Liberal de Derecho

El Estado Liberal surgió como resultado de una crítica al Estado Monárquico Absolutista, de los siglos XVII y XVIII. Es decir, la forma de Estado que existía hasta antes de la Revolución Francesa de 1789, era la del Estado Monárquico-Absolutista, que estaba caracterizado porque el rey era el soberano, es decir, que por encima de su poder no había otro poder humano; porque el origen de su poder era de derecho divino, es decir, Dios y solamente Dios se lo otorgaba y solo ante Él respondía. Porque concentraba todo el poder, es decir, el rey "hacía" la ley, el rey "aplicaba" la ley y el rey "interpretaba" la ley. Un Estado donde el soberano tenía concentrado todo el poder y tenía no solo derecho sobre la vida, la libertad y

la propiedad de todos sus súbditos, sino que además determinaba la vida económica.

Pero además el mercantilismo como teoría económica del Estado Absolutista afirmaba que la riqueza de las naciones se asentaba en el poder estatal y por tanto se configuro un sistema económico predominantemente estatista.

Esta forma de Estado tuvo su forma más acabada en la famosa frase de Luis XIV: "El Estado soy yo".

El liberalismo surge a partir de una crítica contundente al sistema monárquico-feudal, que tuvo su expresión más acabada en la frase del Rey Luis XIV, que acuñó la famosa frase "El Estado soy Yo".

Este liberalismo original tenía no solo una dimensión política, sino también económica y filosófica. Los pensadores o ideólogos fueron los siguientes: Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu, Diderot, Voltaire, David Schmitt, David Ricardo, Malthus, Dimensión filosófica: John Locke, Hobbes, etc.

Todos estas filósofos y pensadores hicieron una crítica a la sociedad absolutista-monárquica, que culminó en un proceso revolucionario de carácter político-social: la Revolución Francesa, y al mismo tiempo coincidió con la un fenómeno de carácter científico-tecnológico: la 1ª Revolución Industrial, que en un proceso simultáneo y convergente dieron origen a un nuevo tipo de sociedad: la sociedad capitalista y a un nuevo tipo de Estado: el Estado Liberal - Burgués.

Esta convergencia también dio origen a un nuevo tipo de trabajador: el obrero industrial (el proletariado así denominado por Marx) y a una súper -explotación de ese mismo proletariado naciente.

Ricardo Conbellas, en su libro "Estado de Derecho, Crisis y Renovación", el Estado Liberal, afirma que "El Estado Liberal surgió como un concepto de lucha. Un arma política de la burguesía con el objeto político de imponer un nuevo orden político frente al viejo orden del Absolutismo (monárquico).

1.8. Características del Estado liberal de derecho.

El liberalismo establece una dualidad entre el Estado y la sociedad. Tal dualismo se expresa en las siguientes ideas:

El Estado y la sociedad se conciben como sistemas autónomos y claramente discernibles entre sí, dotados ambas de su propia racionalidad, con límites claramente establecidos.

La sociedad se auto determina, en una ordenación natural que obedece a sus propias leyes de funcionamiento. El Estado es creación artificial, instrumento histórico de acción humana.

El libre funcionamiento de la sociedad supone la salvaguardia de unos derechos que se entienden como inalienables y anteriores al Estado.

El Estado no se concibe como el responsable de la prosperidad y el bienestar, ellos se revelan como consecuencia automática de la libre competencia de las fuerzas sociales.

La dimensión política, económica y social del Estado Liberal de Derecho:

La dimensión política:

Quizás este el aporte más positivo del Estado Liberal de Derecho en el avance de la humanidad. El establecimiento del principio que sostiene que "la soberanía reside en el pueblo", el derecho al voto, la democracia representativa, la división de poderes, la creación un Estado de Derecho, es decir de un Estado no arbitrario ni absolutista que respete los derechos humanos individuales y la ley misma, son aportes significativos en el proceso histórico de que los seres humanos y los pueblo vayan tomando en sus manos su propio destino.

La dimensión económica:

La visión del "Estado Gendarme", del Estado Policía que solo se dedica a vigilar que las leyes del mercado se cumplan y que no intervenga sino en tanto se viole o se incumplan las leyes del mercado, es la posición clásica del Estado Liberal-Burgués. El ideal de Estado es el Estado que en materia económica "deja hacer" y "deja pasar", pero que no interviene activa ni positivamente.

En otros términos, y como afirma Conbellas, "El Estado Liberal de Derecho construyó una concepción negativa del Estado que en la esfera económica significó el principio de que en tanto menos frecuentes fueran las intervenciones del Estado tanto mejor para el desarrollo de la sociedad económica.

La dimensión social:

El Estado Liberal de Derecho originalmente no tiene ninguna dimensión social y consecuentemente ninguna política social y cuando llega a tenerla es solo por razones de supervivencia y ante las luchas del incipiente movimiento sindical que va forjando durante el siglo XIX.

La política social del Estado Liberal de Derecho constituyó el intento más sutil y acabado de paralizar en lo posible el progreso del socialismo. La política social de Bismarck en la Alemania de los 1880 es el ejemplo más patente. El Canciller de Hierro estableció las primeras leyes de seguridad social en el mundo (las primeras

datan de 1883), al crear el seguro de enfermedad, el seguro de accidentes y los seguros de vejez y de invalidez.

En este sentido, como afirma Conbellas, la política social constituye un antecedente destacado en la evolución de la concepción del Estado hacia el moderno Estado Social de Derecho.

1.9. Los principios claves que definen y caracterizan el Estado de derecho

Los derechos fundamentales (del hombre):

Estos derechos, considerados como inalienables y anteriores al Estado, conforman una especie de barrera fortificada frente a las eventuales arbitrariedades del poder. La libertad, la propiedad y la seguridad del individuo son las ideas básicas en torno a las cuales tales derechos se construyen.

La libertad, a ella pertenecen las libertades civiles, económicas y de pensamiento y las llamadas libertades-oposición que son aquellas que establecen una especie de freno y que garantizan al individuo los derechos de discusión y de participación. A ellos pertenecen los llamados derechos políticos, las libertades de prensa, de reunión y de asociación.

La propiedad: "ese derecho inviolable y sagrado", tal como la definió La Declaración Universal de los Derechos del Hombre", Por otras parte, la propiedad es el instrumento a través del cual se realiza adecuadamente la libertad individual. La seguridad es entendida como la protección que asegura el despliegue de la libertad y de la propiedad. La necesidad de seguridad sirve de plataforma para el desarrollo de la protección jurídica sobre la que se construye la dogmática del Estado de Derecho.

El principio de la división de poderes:

Este más que un principio es un dogma. Ante el poder absoluto y total del soberano, con Montesquieu como vocero, sostiene que la única forma de controlar el poder es con otro poder de igual dimensión y naturaleza ("Solo el poder detiene al poder") y por tanto afirma que el poder del Estado tiene que dividirse en tres poderes, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, que además deben controlarse entre sí.

El principio de la autoridad de la ley:

Este principio se constituyó como oposición al principio absolutista que establecía que los actos del rey o soberano no están limitados por las leyes. Según este principio todo acto estatal debe ser un acto jurídico que derive su fuerza de la ley aprobada por el Parlamento, que es la institución a través de la cual se manifiesta

de forma más acabada la voluntad popular. La ley, en la famosa expresión de Rousseau, es la expresión de la voluntad general.

1.10. Los principios derivados del Estado de derecho

El principio de la reserva legal:

Afirma que toda intervención en la libertad y propiedad de los ciudadanos solo puede tener lugar en virtud de una ley general.

La retroactividad de la ley:

La ley solo cobra vigencia desde el momento de su promulgación, no debe tener ningún efecto hacia el pasado. La retroactividad es el mayor delito que pueda cometer la ley.

La independencia de los jueces:

Derivado del dogma de la división de poderes, se entiende fundamentalmente como la posibilidad por parte del juez de cumplir la función jurisdiccional ajeno a toda perturbación extraña.

La jerarquía de las normas:

Una norma solo es válida en la medida que ha sido creada de la manera determinada por otra norma, cuya creación a su vez ha sido determinada por otra norma.

La legalidad de la administración pública:

La administración solo actúa en virtud de las previsiones de la ley preestablecida.

La justicia constitucional:

Establece que los jueces (tribunales ordinarios, tribunal constitucional, tribunal ad hoc) son una suerte de guardián de la constitución, celoso de que los poderes cumplan y no se aparten de los dictados y principios que la Constitución establece.

1.11. El surgimiento del Estado social de derecho

El nacimiento del Estado Social de Derecho es el resultado de la convergencia de varios factores que, en orden cronológico, fueron los siguientes:

Las Luchas de la Clase Trabajadora:

Como ya mencionó antes, como consecuencia de la convergencia de la ideología liberal-capitalista y de la 1ª Revolución Industrial, surgió un nuevo tipo de trabajador, el obrero industrial y una nueva clase trabajadora, el proletariado así denominado por Marx, el cual, debido sobre todo a la aplicación de los principios económicos y políticos del liberalismo, fue objeto de una súper explotación, que en muchos casos llegó a situaciones peores que la de la misma esclavitud. Esta

situación trajo como consecuencia las luchas de la clase trabajadora y de otros movimientos políticos que cuestionaron fuertemente al sistema capitalista y al Estado Liberal de Derecho, al cual se le fueron introduciendo cambios que culminaron con el surgimiento de dos nuevos tipos o formas de Estado: El Estado Socialista Marxista y el Estado Social de Derecho.

El Estado Socialista Marxista:

Aparte del movimiento obrero la situación de pobreza, miseria y explotación generó un conjunto de críticas, principalmente por parte de Karl Marx y Federico Engels que en 1848 publicaron el "Manifiesto Comunista" que planteó la inevitabilidad de la sociedad socialista como fase de tránsito hacia la sociedad comunista.

Estas ideas socialistas lograron materializarse con el triunfo de Lenin y Trotsky en Rusia, con la Revolución de Abril de 1917 que implantaron la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, URSS y un nuevo tipo de Estado: El Estado Socialista. Que le atribuye al Estado las funciones más importantes de la sociedad y cuya sola existencia significaba, en sí mismo, una crítica al Estado Liberal de tipo Capitalista. Es decir, a partir de 1917 se inició una lucha por la hegemonía mundial entre los dos tipos de Estado, lucha que pasó por varias fases. Los primeros "rounds" los ganó el sistema socialista, que con el apoyo de la URSS se fue expandiendo progresivamente por el mundo. Primero, inmediatamente después de la 2ª Guerra Mundial, en Europa del Este (Alemania Oriental, Polonia, Checoslovaquia, Hungría, Yugoslavia, etc.); después en China con Mao Tse Tung (1949); después en otros países de África, (Angola, Mozambique, etc.), de Asia (Corea del Norte, Vietnam del Norte, Laos-Camboya, etc.) y de América Latina, Cuba en 1959.

Esta lucha entre los dos sistemas terminó, si se puede decir así, en 1989, con el "derrumbe del Muro de Berlín", pero lo que no se puede negar es que la existencia de este tipo de Estado fue uno de los factores que contribuyeron a la reforma del Estado Liberal Burgués y a la transformación de este, en mayor o menor medida, en Estado Social de Derecho.

La Revolución Mexicana y la Constitución de Weimar:

La Revolución Mexicana, que se inició en 1910 y que culminó en 1917 con una nueva Constitución, también hizo su aporte a la gestación del Estado Social de Derecho, ya que ésta fue la primera en el mundo que consagró con los derechos sociales de los trabajadores asalariados (Artículo 123) y los derechos de los campesinos (Artículo 27). También en Alemania, en 1919, se aprobó la Constitución de Weimar que estableció la obligación del Estado de realizar acciones positivas para darle satisfacción y cumplimiento a los derechos sociales. Como dice R. Conbellas: "El periodo de entreguerras constituyó un crisol de experiencias que puso de manifiesto un hecho crucial en el desenvolvimiento de la idea del Estado: la necesidad e irreversibilidad del intervencionismo estatal. Tal

intervención se concibe como la asunción de un papel de primera importancia en la gestión económica y social de la sociedad, y el relieve de las políticas económicas como políticas de primer rango en la estrategia de acción del Estado." La Crisis Económica del Capitalismo de 1929:

Este es otro de los factores que influyeron en el nacimiento del moderno Estado Social de Derecho. Las crisis cíclicas del sistema capitalista son quizás uno de los aspectos que más estudiados por K. Marx, el cual afirma que el capitalismo pasa por fases cíclicas de expansión-depresión. En el siglo XX hubo dos grandes crisis del Sistema capitalista en el ámbito mundial: El "crack" de 1929 que justamente dio paso primero al New Deal de Roosevelt, al "Estado de Bienestar" (Welfare State) y al Estado Social de Derecho y la crisis de 1970, que paradójicamente dio origen al neoliberalismo, que está desmontando el Estado Social de Derecho. Esta segunda crisis del capitalismo en el siglo XX la analizaremos más adelante, cuando hablemos de los Planes de Ajuste Estructural.

El "crack" de 1929 trajo como consecuencias la súbita y brusca baja de las acciones, estrepitosas quiebras, el descenso crítico de la producción industrial y sobre todo el crecimiento espantoso del desempleo y de la miseria no solo en los EEUU, sino en la mayor parte del mundo.

De esta crisis de 1929 surgió una nueva concepción del Estado: la visión del Estado del New Deal (Nuevo Trato), que fue implantado en Estados Unidos por el Presidente Roosevelt, por orientación y asesoría del economista inglés Keynes, premio Nobel en economía, que en 1926, en un libro denominado "El fin del dejar hacer" (The end of the laissez faire), afirmaba que "Los principales defectos de la sociedad en que vivimos son su incapacidad para proporcionar pleno empleo y su arbitraria y desigual distribución de las riquezas y de las rentas". Y para corregir esto, en su libro "Teoría General del Empleo, del Interés y de la Moneda", propuso un papel más activo por parte del Estado, convirtiendo a éste en un ente generador de empleos a través de grandes inversiones públicas y además haciéndolo un agente protagónico en el proceso de redistribución de las rentas, a través de los impuestos progresivos.

Con estas política del New Deal en los Estados Unidos, se dio inicio a lo que después se denominó "economía mixta", es decir, a economías nacionales basadas en la combinación o coexistencia de dos tipos de agentes económicos: la iniciativa privada y el Estado Nacional. En América Latina, como lo veremos más adelante, a esta economía mixta también se le llamó "capitalismo de Estado".

"El New Deal del Presidente Roosevelt (1933-38) constituye el primer ensayo histórico exitoso en el desarrollo del Welfare State. En efecto, Keynes demostró objetivamente que el capitalismo no podría sobrevivir si seguía orientándose por los mecanismos automáticos del mercado, tal como lo prescribía la teoría clásica." Allan Brewer Carías.

Los Partidos Social Demócratas:

Este es otro de los factores que contribuyeron en forma determinante a la gestación del Estado Social de Derecho. Con motivo de las disputas internas entre Lenin y Kautsky principalmente, Lenin divide el movimiento socialista al crear la III Internacional en el año 1919, con el propósito de promover la revolución mundial. La consecuencia fue la creación de dos vertientes en el movimiento socialista: la vertiente socialdemócrata (antigua II Internacional) y la vertiente comunista (la III Internacional).

Según R. Garzaro (Diccionario Político) "La socialdemocracia abandona la vía revolucionaria y se convierte en reformista. Teóricamente conserva varios puntos del socialismo revolucionario, pero prácticamente los abandona, tales como la interpretación económica del Estado, la lucha de clases, la dictadura del proletariado, la abolición de la propiedad privada de los medios de producción, la desaparición del Estado, etc. En resumen, la socialdemocracia conserva del socialismo marxista los programas amplios de beneficio social, pero mantiene la esencia del capitalismo"

R. Conbellas, por su parte, afirma: "En efecto, la socialdemocracia adopta una visión positiva del Estado para alcanzar el poder, lo cual implica: en primer lugar, el reconocimiento del Estado como instrumento adecuado para realizar la reforma social."

La concepción del Estado de la socialdemocracia es la de promotor del desarrollo y su programa plantea la lucha por construir sociedades donde haya democracia política y democracia económica, desarrollar y extender la propiedad pública, sobre todo en las áreas o sectores estratégicos y desarrollar formas de propiedad social tales como cooperativas de producción y de consumo.

Es la reconstrucción de Europa Occidental después de la 2ª Guerra Mundial la que da la oportunidad a los Partidos Socialdemócratas y Demócrata Cristianos de aplicar su visión y concepción del Estado: El Estado Social de Derecho.

Como ya se señaló antes, el Estado de Bienestar dio sus primeros pasos en la Alemania de Bismarck, continuó en Inglaterra después de la 1ª Guerra Mundial con las leyes sociales de Lord Beveridge, le siguió el Estado del "New Deal" en 1929 en USA y de alguna manera se consolidó con los partidos socialdemócratas cuando asumieron el poder en la mayoría de los países de Europa Occidental, después de la 2ª Guerra Mundial.

1.12. Definición clásica de Estado social de derecho

HERMANN HELLER sería el autor de la fórmula Estado Social de Derecho¹⁰.

HELLER postula un Estado de Derecho democrático basado en las relaciones reales de poder, siendo Estado y Derecho los medios de organización de sociedad, en que el Derecho es una técnica de organización social que puede asumir una función al servicio de la transformación de la sociedad, poniendo de relieve la tensión entre la forma jurídica del Estado democrático-social de Derecho y los poderes económicos fácticos que presionan sobre la toma de decisión del poder público¹¹.

1.13. Constitución: Análisis de Conceptos

El término “constitución” deriva del latín (cum “con o conjuntamente” y statuere “establecer”), corresponde a la norma interna más importante de un Estado de derecho soberano. Así, se dice que la Constitución es la norma jurídica, escrita o no, de más alto rango en el ordenamiento jurídico de una sociedad y está destinada a regular los aspectos fundamentales de la vida política. Por esto, la constitución de un Estado también es llamada Carta Magna o Fundamental y, en algunos textos nacionales más antiguos, Código Político.

Desde el punto de vista conceptual, la Constitución es el “orden jurídico fundamental de la comunidad. La Constitución fija los principios rectores con arreglo a los cuales se deben formar la unidad política y se deben asumir las tareas del Estado. Contiene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la Comunidad. Regula la organización y el procedimiento de formación de la unidad política y la actuación estatal. Crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto.” (Hesse, 2011).

En ella se determina la estructura política del Estado, su funcionamiento, los órganos de poder, sus atribuciones y las relaciones entre ellos, los derechos y garantías de las personas y los cuerpos intermedios de la sociedad, los sistemas para hacer efectiva la supremacía constitucional y el procedimiento de reforma

¹⁰ABENDROTH, Wolfgang; FORSTHOFF, Ernst; DOEHRING, Karl (1986): "El Estado del derecho democrático y social como proyecto político". En Abendroth, Wolfgang: *El Estado Social*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 9-42. [[Links](#)], p. 20; GARCÍA-PELAYO (1989) 16; JIMENA QUESADA, Luis (1997) *La Europa Social y democrática de derecho*, Madrid, Dykinson. 370 pp., p. 53.

¹¹MONOREO-PÉREZ, José Luis (2004): "Estudio preliminar. La teoría político-jurídica de Hermann Heller". En: Heller, Hermann: *Teoría del Estado*, Granada, Comares. I-XIL pp., p. XI.

parcial o total de la Constitución. En nuestro sistema jurídico se complementa con las leyes orgánicas constitucionales y las leyes interpretativas de la Constitución. Las primeras son una categoría especial de normas dentro del ordenamiento jurídico chileno, establecidas por la Constitución de 1980, de carácter complementario que versa sobre materias expresamente previstas en el texto constitucional; las últimas se dictan con el fin de interpretar auténticamente sus preceptos.

Se dice que una constitución es legítima cuando refleja los valores, principios y las creencias aceptadas por la sociedad, por lo cual los pueblos democráticos pueden darse nuevas instituciones, si estiman que estas ya no reflejan sus principios y creencias. Esto pues, de acuerdo al filósofo Jürgen Habermas, el derecho no puede basarse “sólo [sic] en la contingencia de decisiones arbitrarias y discrecionales, esto es, no puede basarse sólo [sic] en la decisión, sin que ello redunde en pérdida de su capacidad de integración social”. En este sentido, cuando existe (o se percibe) un déficit de legitimidad no quiere decir que las normas dejen de ser aplicables, sino que “el derecho debe su fuerza vinculante a la alianza que entablan la positividad del derecho y su pretensión de legitimidad” (Habermas, 1998).

1.14. Apartados de una Constitución Política:

Si bien existen casi tantas constituciones como Estados soberanos, puede decirse que algunas de ellas consideran cinco apartados o partes: preámbulo, parte dogmática, parte orgánica, procedimiento de reforma y disposiciones transitorias. En otros casos, las constituciones constan de tres partes, al no considerar preámbulo ni disposiciones transitorias.

- Preámbulo: también conocido como “exposición de motivos”, corresponde a la parte introductoria donde se ofrecen antecedentes y razones por las cuales el Poder Constituyente establece la carta fundamental. El preámbulo, al igual que en ciertos tratados o instrumentos internacionales, constituye un importante elemento interpretativo.
- Parte dogmática: parte en la que se establecen principios básicos del Estado como el régimen democrático y el respeto a los derechos fundamentales, del mismo modo, trata los derechos y garantías.
- Parte orgánica: se expresa la forma jurídica del Estado, la forma de gobierno, los poderes del Estado, sus órganos y las autonomías

constitucionales, las relaciones entre ellos y sus respectivas competencias.

- Procedimiento de reforma de la Constitución: apartado en el que se indican los órganos, procedimientos y quórum requeridos para su modificación.
- Disposiciones transitorias: normas que tienen como finalidad facilitar el paso de un ordenamiento jurídico regido por determinadas normas a otro, o bien normas que permiten adecuar la entrada en vigor de reformas constitucionales.

1.15. Breve reseña de la Constitución Chilena

A comienzos del siglo XIX, Chile formaba parte de las colonias que el Reino de España mantenía en América, época en que éstas organizan gobiernos autónomos, en la forma de Juntas de Gobierno. El 18 de septiembre de 1810, se forma en Chile la primera Junta de Gobierno.

Una de las primeras normas dictadas por la Junta de 1810, es el Reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile de 1811, del 14 de agosto, considerado como uno de los primeros ensayos constitucionales del país. Éste, como primer intento de ordenamiento constitucional, establecía un gobierno Ejecutivo de tres miembros, y un Congreso unicameral, establecido el 4 de julio de 1811, que desde el momento de su instalación, la Junta queda disuelta, por lo que el Congreso ejerce las funciones ejecutivas y legislativas, con una marcada tendencia conservadora leal al Rey de España.

No conforme con estos acontecimientos, el 4 de septiembre de 1811, José Miguel Carrera encabeza un golpe contra el Congreso, el cual es disuelto el 2 de diciembre de 1811. Junto con la creación de una bandera y una escarapela nacional, una de las importantes tareas impulsadas por Carrera es el Reglamento Constitucional Provisorio de 1812, sancionado el 26 de octubre, que deroga el Reglamento de 1811 y que establece un Poder Ejecutivo de tres personas y un Legislativo unicameral de siete (Senado Consultivo).

Redactado en parte por el Cónsul norteamericano Joel Robert Poinsett, y presentado por José Miguel Carrera, este Reglamento de 27 artículos, que se asemeja mucho a una Constitución, se destaca por ser el primer reconocimiento a la soberanía de Chile y a la autonomía de sus gobernantes, por proteger las

libertades públicas, por consagrar la libertad de imprenta, establecer la garantía de los derechos individuales, y por poner límites a los gobernantes, entre otros.

Sin embargo, las circunstancias políticas y militares, marcadas por el enfrentamiento entre patriotas y realistas, hicieron que Carrera fuera destituido, y que este Reglamento Constitucional fuera reemplazado por otro, el Reglamento para el Gobierno Provisorio de 1814. Promulgado el 7 de mayo, crea un Ejecutivo unipersonal, con el nombre de Director Supremo, al cual se asignan amplias atribuciones con el objeto de hacer frente el problema bélico existente, y que mantiene al mismo tiempo, un Senado integrado por siete personas. Como Director supremo, es nombrado el coronel Francisco de la Lastra, gobernador de Valparaíso.

Después de un largo conflicto entre patriotas y realistas, se logra a principios de 1817 el triunfo militar que comienza a consolidar, finalmente, la idea y el sentimiento de independencia, la cual es proclamada por Bernardo O'Higgins el 12 de febrero de 1818. Ese mismo año se redacta la Constitución de 1818, la cual establece un ejecutivo unipersonal en la forma de Director Supremo, a quien se asignan amplias atribuciones, y dado que no se fija la duración del mandato, éste cuenta con un plazo indefinido para ejercer sus funciones. Sin embargo su poder es limitado por la existencia de otros dos poderes del Estado, que son claramente establecidos por la Constitución. En materia legislativa, se nombra un Senado de cinco miembros permanentes e igual número de suplentes, nombrados todos por el Director Supremo. Otros aspectos importantes de esta Constitución, entre otros, es que establece los derechos y deberes del hombre en la sociedad; determina las facultades y límites del ejecutivo; establece una autoridad judicial, creando un Tribunal Superior; establece una administración provincial de tres provincias (Coquimbo, Santiago, y Concepción), y fija como religión del Estado la Religión Católica.

La inestabilidad del país producto de los efectos económicos y sociales de la lucha por la independencia, el asesinato de patriotas destacados como José Miguel Carrera y Manuel Rodríguez, y el fuerte gasto militar provocado por campañas como la liberación del Perú, entre otros, determinaron la promulgación, después de cuatro años de vigencia de la Constitución de 1818, de una nueva ley fundamental el año 1822. La Constitución de 1822 fue vista por la ciudadanía como un intento de prolongar la permanencia de O'Higgins en el poder, lo que provoca finalmente la inestabilidad del gobierno. Sin embargo, esta Constitución tiene el mérito de haber declarado expresamente la independencia de los tres poderes del Estado, de fijar un plazo para la duración del mandato presidencial, de

proponer un sistema legislativo, y crear los ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda, y Guerra y Marina.

A pesar de este intento, la situación interna antes descrita se ve agravada por los roces con los otros poderes del Estado, lo que finalmente provoca el levantamiento de las provincias, las cuales piden la dimisión de O'Higgins como Director Supremo. Para evitar derramamiento de sangre, Bernardo O'Higgins Riquelme abdicó como Director Supremo el 28 de enero de 1823, entregando el poder a una Junta de Gobierno, que fue inmediatamente abolida por la falta de reconocimiento de las provincias y reemplazada por otra integrada por representantes de las tres provincias del país. Se nombró Director Supremo a Ramón Freire Serrano, quien ejerció interrumpidamente hasta mayo de 1827, el cual después de varias disposiciones constitucionales, promulga una nueva Constitución el año 1823.

La Constitución de 1823, de 27 de diciembre, y elaborada por el jurista Juan Egaña, es conocida como la constitución moralista, por su marcada tendencia conservadora y autoritaria, en la que se mezclaban elementos políticos, religiosos y morales. En ella se reconoce al Ejecutivo como el gran poder del Estado, cuyo mandato sería ejercido por un Director Supremo por un período de cuatro años, reelegible por una sola vez. En cuanto al Legislativo, estaba constituido por un Senado y una Cámara Nacional. Al mismo tiempo, se establecía el requisito de religiosidad para ser ciudadano, y se fijaban controles y censura para las relaciones entre las autoridades y los ciudadanos. En vista de su impracticabilidad, esta norma, luego de dos años de vigencia, fue prontamente derogada en el año 1826, año durante el cual se elaboraron una serie de ensayos constitucionales, entre los que destaca el Ensayo Federal de 1826, cuyo inspirador fue José Miguel Infante, político liberal defensor del federalismo.

De este modo, se desarrolló en Chile, un proyecto de implantación de un régimen federal, que hizo que el Congreso aprobara distintas leyes de carácter constitucional que lo anticipaban, por lo que, el 14 de julio de 1826, se declara que la República de Chile se constituye como un régimen federal. Posteriormente, se reorganiza el sistema municipal, dividiendo el país en ocho provincias, y determinando la elección popular de los Cabildos. Cada una de las provincias tendría además, una Asamblea de elección popular con carácter legislativo.

Mientras tanto, el Congreso, al preparar el proyecto de nueva constitución, llegó al problema central de precisar el sistema del Estado, al no adoptarse decisión alguna, en mayo de 1827 suspende sus sesiones y decide consultar directamente a las provincias. Las respuestas de éstas tardaron en llegar o no llegaron, debido

al rechazo al federalismo, y al desorden provocado por los problemas políticos, económicos y geográficos que esta idea representaba. Ese mismo año, el Congreso tiene que dejar sin efecto los pasos dados hacia la instauración de una Constitución.

No obstante el caos reinante, siguen los intentos de dotar al país de un orden constitucional, por lo que el año 1828, bajo el gobierno interino de Francisco Antonio Pinto, se promulga la Constitución de 1828, aprobada por el Congreso el 6 de agosto, confeccionada por el diputado Melchor de Santiago Concha Cerda y el Ministro del Interior subrogante José Joaquín de Mora. Esta norma de principios liberales, considerada como la más completa y de contenido superior a las constituciones promulgadas hasta la fecha no responde, sin embargo, a la realidad social y cultural del país.

En términos generales, a través de ella, se establece una clara independencia de los tres poderes del Estado, determinando que la República sería gobernada por un Presidente elegido por votación indirecta de electores, a razón de tres por cada miembro del legislativo; el gobierno duraría cinco años, posibilitando la reelección después de un período de otros cinco años; el Presidente podría, en caso de muerte o de imposibilidad física o moral, ser reemplazado por un Vicepresidente, elegido de igual forma que éste. El Poder Legislativo reside en dos cámaras: Senado y Cámara de Diputados, que como poder del Estado, tiene la facultad de nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia; dictar el presupuesto; suprimir y crear puestos de empleo; aprobar ascensos de jefes superiores del ejército y ministros en el extranjero, etc.

Por otra parte, se mantiene la división del país en ocho provincias, que se manejarían con independencia del poder central; se establece la tolerancia religiosa y su culto privado; se establece la libertad de imprenta sin censura previa; se refuerzan los derechos individuales; se amplía el electorado a las milicias suprimiendo el requisito de saber leer y escribir, entre otros.

Promulgada la Constitución, se llama a elecciones presidenciales, siendo electo presidente Francisco Antonio Pinto, pero la elección del Vicepresidente no logró mayoría de ninguno de los candidatos, lo que finalmente termina por provocar una guerra civil, que finaliza el año 1830 con el triunfo de Diego Portales en la batalla de Lircay. En esa ocasión se nombra como Presidente de la República interino a José Tomás Ovalle, uno de cuyos ministros, Diego Portales, tendría enorme incidencia en la dictación de la Constitución Política que regiría por los siguientes 92 años. Termina así una prolongada etapa de inestabilidad política caracterizada por variados ensayos de organización constitucional. Si bien la Constitución de

1828 establecía que ésta podría ser reformada hasta 1836, dada la situación del país, se logró el consenso para la dictación de una nueva ley fundamental. Así, bajo el gobierno de Joaquín Prieto Vial (1831-1841), se dicta la Constitución de 1833, del 25 de mayo, que recoge las ideas de Portales y de Mariano Egaña, y que rige con modificaciones hasta el año 1925. Entre los aspectos fundamentales de ésta, están el que determina un período presidencial por cinco años, permitiendo la reelección inmediata por igual período, otorgando amplias facultades al Presidente de la República para el mantenimiento de la seguridad pública, incluido el estado de sitio; el nombramiento y remoción de las autoridades gubernamentales, locales, y judiciales; ejercer el patronato sobre la iglesia; y la posibilidad de veto a los proyectos de ley tramitados por el legislativo. Por otra parte, se elimina la elección del cargo de Vicepresidente, cargo que será ejercido por el Ministro del Interior sólo en los casos en que el presidente se encontrará imposibilitado de ello; se establece por primera vez el principio de fijar los límites territoriales; se otorga la facultad fiscalizadora a la Cámara de Diputados, a la que además se da la atribución de aprobar el presupuesto de la Nación; en materia de libertades, se garantizaba la igualdad ante la ley, la inviolabilidad de las propiedades, la libertad de imprenta y la seguridad personal.

Después de una serie de gobiernos, como los de Manuel Bulnes, Manuel Montt, Aníbal Pinto, Domingo Santa María, José Manuel Balmaceda, Jorge Montt, Germán Riesco, Pedro Montt, entre otros, durante la presidencia de Arturo Alessandri Palma se redacta la Constitución de 1925, aprobada en julio de ese año mediante plebiscito nacional. Esencialmente, otorga al ejecutivo amplias atribuciones administrativas, aumentando el período presidencial de cinco a seis años, con elección directa; priva a la Cámara de Diputados de la facultad de censura a los ministerios, pero la facultad para acusar a los ministros y al Presidente de la República por abusos al poder; establece la incompatibilidad de los cargos de ministro con el de parlamentario; determina la separación del Estado de la Iglesia y garantiza la libertad de culto y conciencia; asegura a la vez las libertades públicas y las garantías individuales; asegura la protección del trabajo, la industria y la previsión social; crea el Tribunal Calificador de Elecciones y crea el Banco Central. Algunas de las modificaciones más importantes sufridas por esta Constitución son la que señala que la iniciativa de presupuesto público, corresponde al Ejecutivo; y las que se redactaron durante el gobierno de Eduardo Frei Montalva (1964-1970), como la que impone limitaciones de orden social al derecho de propiedad, lo que posteriormente permitiría la nacionalización del cobre y la reforma agraria; la que otorga el voto a los analfabetos, y la que rebaja a 18 años la edad para votar.

Posteriormente, y después del gobierno de Salvador Allende (1970-1973), el 11 de septiembre de 1973 se produce un golpe de Estado que significa el quiebre institucional de Chile, estableciéndose una Junta Militar encabezada por el general Augusto Pinochet, quien suspende las garantías individuales contenidas en la Constitución del 25, aun cuando se declara que ésta continua vigente. Por otra parte, se disuelve el Congreso Nacional.

En este contexto, y luego de gobernar a través de decretos leyes, se nombra una Comisión encargada del estudio de una nueva Constitución, integrada por siete miembros de confianza de la Junta encabezada por Enrique Ortúzar Escobar, razón por la que se la conoce como "Comisión Ortúzar". El resultado del trabajo se plasmó en un Anteproyecto Constitucional, que fue entregado el año 1978, para una primera revisión al Consejo de Estado, presidido por el ex Presidente Alessandri Rodríguez, quien entrega su informe en julio de 1980. Después de una segunda revisión por parte de la Junta de Gobierno, encabezada por el General Augusto Pinochet, revisión en la que se modifica el Cronograma Institucional del Gobierno Militar, se aprueba la Constitución de 1980, con un texto de 120 artículos permanentes y 29 transitorios, que más tarde, estando el país bajo Estado de Sitio, es sometida a plebiscito el 11 de septiembre de ese año, para ser posteriormente promulgada el 21 de octubre de ese mismo año. Entra parcialmente en vigencia el 11 de marzo de 1981.

En lo esencial, determina un régimen político presidencialista con una participación del Estado en la economía mediante un rol subsidiario, con una fuerte protección a las garantías individuales en el ámbito de la actividad económica y del derecho de propiedad. Establece un preciso decálogo de garantías individuales que, como novedad, se encuentran protegidas por un recurso especial de rápido trámite, denominado recurso de protección, asimismo, considera como pilar fundamental la tutela de las Fuerzas Armadas sobre la estabilidad del Régimen a través de diversas instituciones, entre las que se destaca el Consejo de Seguridad Nacional. En el ámbito económico institucional establece como fundamento la protección de la libre competencia y la autonomía absoluta del Banco Central.¹²¹³¹⁴

¹² FUENTES, Jordi; CORTES, Lia; CASTILLO, Fernando; VALDES, Arturo. Diccionario histórico de Chile. 5ª ed. Santiago, Chile: Editorial del Pacífico, 1978. 669 p.

¹³ VALENCIA A., Luis. 2ª ed. Anales de la República. Santiago, Chile: Editorial Andrés Bello, 1986. pp: 39-330.

1.16. Breve definición y clasificación de los Derechos

Definición

Los derechos humanos son aquellas «condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización»¹⁵. En consecuencia subsume aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos¹⁶ que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición»¹⁷.

Aclaración

Es importante diferenciar y no confundir los derechos humanos con los derechos constitucionales o fundamentales. Aunque generalmente los derechos humanos se suelen recoger dentro de los derechos constitucionales, no siempre coinciden. Para determinar qué derechos son "constitucionales" basta con recurrir al catálogo de derechos reconocidos por las constituciones políticas de los Estados; el concepto de "derechos humanos" pertenece más bien al ámbito de la Filosofía del derecho.

Clasificación de los Derechos

Aunque la mayoría de las doctrinas jurídicas distinguen varias generaciones de derechos humanos, existen múltiples y diferentes clasificaciones. Todas suelen coincidir al describir la primera generación, pero posteriormente se ramifican y se vuelven más complejas. Analizaremos tres generaciones de derechos para lograr determinar cuáles son los derechos fundamentales.

¹⁴ VILLALOBOS, Sergio; SILVA, Osvaldo; SILVA, Fernando; ESTELLE, Patricio. Historia de Chile. Santiago, Chile: Editorial Universitaria, 1974. Tomo I.

¹⁵ Hernández Gómez, José Ricardo. *Tratado de derecho Constitucional*. Editorial Ariadna, 2010.

¹⁶ Papacchini, Ángelo. *Filosofía y derechos humanos*, fueron creados y ratificados en el año de 1945 pág. 44; de forma similar, Nino, Carlos S. *Ética y derechos humanos*, pág. 40. El concepto "bienes primarios" procede de John Rawls.

¹⁷ Véase artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU – 1948

La división de los derechos humanos en tres generaciones fue concebida por primera vez por Karel Vašák en 1979. Cada una se asocia a uno de los grandes valores proclamados en la Revolución francesa: libertad, igualdad, fraternidad.

Los derechos de primera generación; son los derechos civiles y políticos, vinculados con el principio de libertad. Generalmente se consideran derechos de defensa o negativos, que exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada.

Por su parte, los derechos de segunda generación; son los derechos económicos, sociales y culturales, que están vinculados con el principio de igualdad. Exigen para su realización efectiva de la intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos.¹⁸ Existe cierta contradicción entre los derechos contra el Estado (primera generación) y los derechos sobre el Estado (segunda generación). Los defensores de los derechos civiles y políticos califican frecuentemente a los derechos económicos, sociales y culturales como falsos derechos, ya que el Estado no puede satisfacerlos más que imponiendo a otros su realización, lo que para estos supondría una violación de derechos de primera generación.

*“Los derechos económicos, sociales y culturales en cuanto derechos sociales fundamentales explicitan las exigencias de los valores de dignidad, igualdad y de solidaridad humana, buscando superar las desigualdades sociales, generando el derecho de participar en los beneficios de la vida social, o al menos a un mínimo vital compatible con la dignidad humana a través de derechos y prestaciones brindadas directa o indirectamente por los poderes públicos”.*¹⁹

Por su parte, la tercera generación de derechos, surgida en la doctrina en los años 1980, se vincula con la solidaridad. Los unifica su incidencia en la vida de todos, a escala universal, por lo que precisan para su realización una serie de esfuerzos y cooperaciones en un nivel planetario. Normalmente se incluyen en ella derechos heterogéneos como el derecho a la paz, a la calidad de vida o las garantías frente

¹⁸ Pérez Luño, Antonio-Enrique (2006). *La tercera generación de Derechos Humanos*. Navarra: Aranzadi. ISBN 84-9767-640-8., p. 28

¹⁹ Ver Arango, Rodolfo. (2005). *“El concepto de derechos sociales fundamentales”*. (Bogotá, Ed. Legis, Universidad Nacional de Colombia), pp. 37 y ss.

a la manipulación genética²⁰, aunque diferentes juristas asocian estos derechos a otras generaciones.

1.17. Breve conceptualización de los Derechos Fundamentales

a) Los derechos fundamentales son derechos esenciales de la persona que requieren ordinariamente de una acción positiva de los Poderes públicos para su realización. Ordinariamente porque si la sociedad articulada dispone de la vitalidad y medios suficientes para proveer lo necesario para atender estos derechos entonces la acción del Estado sería innecesaria aunque la realidad acredita, en una parte importante del globo, que la intervención pública es clave en esta materia, también porque poco a poco el mismo Estado ha ido ahogando y sustituyendo, en un contexto de dominación y control ajena a las más tibias expresiones de la subsidiariedad, las posibilidades reales de la acción social. Se pueden denominar estos derechos como derechos fundamentales sociales o también derechos sociales fundamentales porque se trata de derechos de titularidad personal que atienden a la dignidad de las condiciones de vida de las personas. En la teoría de los derechos sociales, económicos y culturales, los derechos fundamentales serían aquellos derechos sociales que precisan acciones positivas de los Poderes públicos para garantizar una vida digna de la condición humana. Existen unos derechos sociales fundamentales de mínimos que sirven de presupuesto para la progresión y promoción de estos derechos en el bien entendido de que en esta materia rige el criterio de la prohibición de la regresión salvo en casos muy excepcionales a los que debe acompañar una serie de rigurosos y exigentes requisitos que ciertamente es muy difícil que se puedan acreditar. Es verdad que el nivel de una vida digna puede variar según culturas y tradiciones, pero en términos generales nos referimos a aquellas condiciones que permiten un libre y solidario desarrollo de la personalidad de cada ciudadano en sociedad.²¹

²⁰ Pérez Luño, Antonio-Enrique (2006). *La tercera generación de Derechos Humanos*. Navarra: Aranzadi. ISBN 84-9767-640-8., pp. 32 y 33

²¹ Jaime Rodríguez–Arana Muñoz. Catedrático de Derecho administrativo Director del grupo de investigación de Derecho público global Universidad de A Coruña. “*SOBRE EL CONCEPTO DE LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES*”. AFDUC 19, 2015, ISSN: 1138-039X, pp. 115-140

b) Habitualmente se utilizan los términos Derechos Fundamentales y Derechos Humanos para reflejar lo mismo y puede resultar complejo para el ciudadano su diferencia. Los Derechos humanos son ese conjunto de prerrogativas apoyadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.²² En el ámbito constitucional, se adopta la expresión Derechos Fundamentales a esos Derechos Humanos que han sido recogidos y establecidos formalmente en la Constitución, y que determinan el actuar de los gobernantes y de la sociedad en general. Cabe aclarar que en las constituciones no se establecen todos los Derechos Humanos, ya que esto dependerá del poder constituyente que decide qué derechos enmarcar al interior de la Constitución y de futuras incorporaciones, es decir de nuevos reconocimientos de derechos.

La relevancia de los Derechos Fundamentales puede ser entendida a través de los siguientes cuestionamientos: ¿Por qué se debe respetar la vida?, ¿Por qué es necesario gozar del derecho a la salud?, ¿Por qué se debe respetar el derecho a la libertad de otros? Al responder estas preguntas, se puede comprender que los Derechos Fundamentales han sido consagrados en las constituciones para lograr en primer lugar, el bienestar de la persona como individuo y a nivel social, mantener el orden y la mutua convivencia; por lo tanto, la mínima alteración de estos derechos genera inconformidad social.

1.18. Derechos Fundamentales consagrados en Constitución Chilena

La Constitución Política de la República asegura a todas las personas un catálogo de derechos ubicados en el Artículo 19 de la carta fundamental, más otros implícitos en todo el texto constitucional.

Para determinar las garantías constitucionales, del art. 19 de nuestra Carta Fundamental, se dividirá las materias en las siguientes secciones²³:

²² « ¿Qué son los derechos humanos? | Comisión Nacional de los Derechos Humanos – México», accedido 24 de mayo de 2016, http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos.

²³ Apuntes de Derecho Constitucional, Profesor Hugo Tórtora Aravena es Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Valparaíso, Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad de Talca, y Profesor de Derecho Público de las Universidades Andrés Bello y Santo Tomás, sedes Viña del Mar.

a) Derechos Básicos:

- Derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas (Nº1)
- Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (Nº8)

b) Igualdades Básicas:

- Igualdad ante la ley (19Nº2)
- Igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (igualdad ante la justicia: Nº3)
- Igualdad ante los cargos públicos (19 Nº17)

c) Derecho a la Privacidad:

- Vida privada y honra de la persona y de su familia (Nº4)
- Inviolabilidad del hogar y toda forma de comunicación privada (Nº5)

d) Libertades Básicas:

- Conciencia y culto (Nº 6)
- Libertad personal (Nº7)
- Emitir opinión e informar (Nº 12)
- Derecho de petición (Nº14)
- Libertad de enseñanza (Nº 11)
- Derecho de reunión (Nº 13)
- Libertad de asociación (Nº 15)

e) Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Derechos a la protección de la salud (Nº9)
- Derecho a la educación (Nº 10)
- Libertad de trabajo (Nº. 16)
- Derecho a la seguridad social (Nº18)
- Libertad de sindicalización (Nº 19)

f) Derechos ligados al Orden Público Económico

- Adquisición de todo tipo de bienes (Nº 23)
- Derecho de propiedad (Nº 24)
- Libertad económica (Nº 21)
- Igual trato económico del Estado (Nº22)
- Igual repartición de tributos y demás cargas públicas (Nº 20)
- Propiedad intelectual (Nº 25)

g) Seguridad Jurídica

- Contenido esencial de los derechos (Nº 26)

Para que estos derechos sean verdaderamente efectivos, el Artículo 26 señala al respecto que "La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o se limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán

afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

También, la Constitución en sus artículos 20 y 21 establece instrumentos procesales o acciones constitucionales destinadas a hacer efectivos judicialmente los derechos que la constitución garantiza. Estos recursos son el Recurso de Protección (art. 20) y Recurso de Amparo (art. 21). El segundo ve los asuntos relacionados con la Libertad personal y el Debido Proceso, y el primero el resto de los derechos que el art. 20 menciona, pudiendo la persona o cualquiera en su nombre recurrir a la corte de apelaciones respectiva para interponer la acción.

1.19. Origen del Estado Subsidiario en Chile

El marco recién enunciado permite entender el camino trazado para Chile, en las últimas décadas del siglo XX, específicamente en tiempos de dictadura y democracia. Se analizara este periodo ya que se da origen a este tipo de Estado.

Período 1973-1989

Producto de la expansión imperialista (neoliberalismo) y la fobia hacia la izquierda tradicional (marxista), se produjo en Chile el golpe militar de 1973, entre otros factores. Para lo cual el Estado se reestructura en el ámbito productivo, financiero, económico, social y político, desdiciéndose de su rol histórico como Estado-bienestar, para introducir al país en una lógica puramente mercantil, a través de la dominación coercitiva de todo movimiento social y político que implicará peligro para la consecución de sus fines, "actuó sobre los cuerpos sin limitaciones de derecho ni moral, siendo el instrumento central el poder-terror"²⁴ (terrorismo de Estado). Así, a través del miedo y la represión se pudo fundar un Estado al servicio del capital neoliberal como única posibilidad de desarrollo, la idea era debilitar al Estado en su relación mercantil, pero asegurar que éste tuviera el control de todos los aparatos de poder, la monopolización del poder.

La expresión de tal monopolio del Estado se presenta el mismo 11 de septiembre de 1973, con base al Acta de Constitución de la Junta de Gobierno²⁵, la que considera en su punto N°1 "que la fuerza pública, formada constitucionalmente por el Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile representan la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física, moral e identidad histórico-cultural". Así, se traspasa todo el poder a la Junta donde ejecutivo y legislativo se unen al son de una misma canción, por tanto se termina con el Congreso y con la representación política.

²⁴ Jorge Alberto Machado. *"La nueva globalidad-Un breve recorrido histórico de las transformaciones"*.
www.forum-global.de/bm

²⁵ www.bicenenariochile.com

Como también con la independencia del poder judicial y con los partidos de izquierda que fueron decretados ilegales.

Entonces, la participación social y política queda reducida a los partidos fascistas que apoyan el golpe militar, y los demás, que no fueron muertos o encarcelados, pasan a la clandestinidad, sufriendo la violación sistemática de los derechos humanos; desarmándose la tradición histórica democrática del sistema de partidos que operaba antes del año 73, ya no hay representación por mandato. Así, se produce el quiebre ideológico, donde todo marxista debe ser castigado por considerarse una potencial amenaza a la convivencia nacional. También desaparecen los sindicatos como agentes sectoriales, el “Plan Laboral de 1979 prohibió la negociación colectiva por área, limitó la duración de las huelgas a sesenta días al cabo de los cuales caducaban los contratos de trabajo, permitió a las empresas contratar reemplazantes durante una huelga y transformó en voluntaria la afiliación a un sindicato”²⁶, entonces ya no pueden actuar en bloques, las luchas laborales quedan mudas, cada cual defiende lo suyo, por tanto la individuación se acrecienta.

En este contexto, Moulian²⁷ describe que “se ha registrado un dramático pasaje del estado-protector, encargado de defender el eslabón más débil de la cadena social (los asalariados), a un Estado que tiende a desregular el mercado laboral. Se trata de impedir que los empresarios sean afectados en su competitividad por una fuerza de trabajo demasiado “consentida”, o sea, estable y protegida”. En síntesis, se termina con todo tipo de representación social y política, siendo la relación Estado-sociedad civil transformada o anulada, mediante el miedo, donde los ciudadanos ya no tienen sentido de ser. No obstante, el grupo privilegiado de empresarios, mantiene una relación pública y asociativa con el Estado.

Aquí cobra importancia la construcción del nuevo Estado-neoliberal ya que exige que los individuos actúen como tal y no a través de asociaciones o movimientos, donde la representación causa daño a la libre competencia, utilizando para aquello el terror de Estado. En este mismo sentido Lechner relata que “el modelo neoliberal supone una fuerte intervención del Estado para reprimir las reivindicaciones sociales e imponer la liberación de los mercados a los sindicatos (leyes laborales) y a los empresarios (política crediticia y monetaria). En realidad, la transformación de las estructuras económicas se lleva a cabo bajo dictaduras...”²⁸ Entonces, el Estado ocupa todos los recursos de terror para

²⁶ Alexander Galetovic. *“Desatando a Prometeo: reformas microeconómicas en Chile 1973-1989”*. Documento Internet

²⁷ *Ibíd.*21

²⁸ Norbert Lechner: *“El debate sobre el Estado y el mercado”*. Documento Internet. www.cep.cl

consolidar el desarrollo “hacia afuera”, privilegiando el capital externo, y una política no redistributiva. Además reforma el territorio (regionalización y descentralización), las relaciones asociativas, y las políticas públicas (salud, educación, previsión).

Pues bien, con la constitución del 1980 se consagra y legitima la nueva institucionalidad social, política, económica y territorial (como instrumento de poder del Estado en el territorio, descentralización²⁹), una reforma estructural del Estado. Donde por una parte, el “gobierno nacional desempeñaría un papel “subsidiario” o “complementario” en la estrategia de crecimiento económico. Liberalizando las fuerzas del mercado, y extendiendo los derechos de propiedad a fin de promover las iniciativas e inversiones privadas³⁰. En este sentido, las políticas sociales destinadas a superar la pobreza no fueron vistas como mecanismo de aporte al crecimiento económico, sólo se consideró el mercado como único factor, por tanto el Estado se desdice de su papel histórico.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción de la situación problema:

El principio de Estado Subsidiario, nace como uno de los fundamentos ideológicos del neoliberalismo económico y político. Este se instaló en el año 1973, con el régimen militar, siendo este principio, una doctrina fundamental de la Constitución de 1980³¹.

Con la implantación de esta forma de estado, se produjeron cambios radicales en la orientación de las políticas económicas-sociales y puso fin al Estado de Bienestar.

En simples palabras el principio de Subsidiariedad, es” menos Estado y más Mercado”.

Esta idea radica en que el Mercado es el centro de decisiones de la distribución de recursos. Por lo tanto, el Estado es una entidad que solo interviene en aquellas iniciativas o actividades que deseche o no le interese al sector privado.

²⁹ Clases profesor suplente. Descentralización en Chile.

³⁰ Luis Llambí y Tomás Lindemann. “Reformas del estado y descentralización del sector público rural y agrícola: Lecciones de la experiencia latinoamericana”. http://www.fao.org/sd/2001/IN0502a_es.htm

³¹ Rodríguez, Manuel Luis (2010) “En las profundidades sombrías del estado subsidiario” (en línea) <https://coyunturapolitica.wordpress.com/2010/11/18/en-las-profundidades-sombrías-del-estado-subsidiario/>

La idea fuerza o el dispositivo saber que se instaló, según Moulian³², fue concebir el mercado como único mecanismo eficiente de asignar recursos, por tanto el Estado interventor ya no debía existir. Es el tiempo en que los chicanos despliegan todo su saber del proyecto neoliberal. Justamente, surge el rol subsidiario del Estado -que comprime el gasto público y se reduce en términos estructurales-, actuando sólo en aquellos huecos que los privados no lo hacen y contraponiendo el desarrollo económico a la democracia. “Donde este sistema se olvidó que la intervención del estado respondía a un mandato democrático”³³. Precisamente fue en el año 1978³⁴ que se instala en forma definitiva el Estado neoliberal, trayendo consigo varias reformas estructurales, como la constitución de la CONARA (Comisión Nacional de Reforma Administrativa), Carta Constitucional, descentralización de los servicios públicos, entre otros.

Así, el proyecto económico del Estado dictatorial trajo consigo la apertura económica y la liberalización de los mercados -liberación “significa eliminar las barreras legales y de otro tipo que protegen las empresas de un sector determinado queden sujetos a los rigores que impone la competencia tanto interna como externa, lo que permite la operación del sistema de precios”³⁵-. Como también la privatización de las empresas públicas que otorgaban servicios básicos, bajo el supuesto de ineficiencia. Que tiene como consecuencia la reducción del gasto público y por ende de las políticas públicas. Así, En el año 1973 había 596 empresas de propiedad o administración estatal, en 1983 la cifra era de 47, y en 1994 se pasó a 38³⁶. Entonces con el cambio de foco el Estado abre las puertas de par en par al capital multinacional y transnacional asegurándoles un clima de estabilidad que permita la inversión económica, donde las prácticas de antaño que regulaban la entrada ya no son muy visibles. Es gracias al Consenso de Washington³⁷ de 1980, que se propugnan varias reformas

³² Jorge Alberto Machado. “La nueva globalidad-Un breve recorrido histórico de las transformaciones”. www.forum-global.de/bm

³³ Norbert Lechner. “El debate sobre el Estado y el mercado”. Documento Internet. www.cep.cl

³⁴ Norbert Lechner. “El debate sobre el Estado y el mercado”. Documento Internet. www.cep.cl

³⁵ Alexander Galetovic. “Desatando a Prometeo: reformas microeconómicas en Chile 1973-1989”. Documento Internet.

³⁶ Documento Internet: “las privatizaciones”, sin nombre.

³⁷ Apuntes de clases, profesor Araya. Modernización del Estado.

estructurales de primera generación al Estado, como la de cumplir un rol neutral y subsidiario, menos gasto público, Estado mínimo, privatizaciones, disciplina fiscal, protección a la propiedad privada, entre otras, todas orientadas al mejor funcionamiento del mercado y a un Estado mínimo.

Entonces, gracias a una concepción de nuevo Estado (neoliberal) que prioriza por los cambios macroeconómicos, es que las políticas sociales tienen transformaciones profundas, que implicaron un desmejoramiento de la población. El gasto social se redujo en forma considerable, sólo se mantuvieron políticas destinadas a los más pobres como los subsidios monetarios y algunos planes de empleo de emergencia. Se descentralizaron los servicios públicos y pasaron a las municipalidades, como la educación y la salud primaria. Pues, “Se trata de un pasaje del estado de bienestar que aseguraba prestaciones por “derecho de ciudadanía” a un Estado plenamente liberal, que ha mercantilizado la salud y la educación, con excepción de los indigentes en los hospitales o de los estudiantes municipalizados³⁸”.

Respecto a las políticas de educación, el Estado realiza una reforma estructural, traspasando su responsabilidad de administración a los Municipios y creando la instancia para que privados se hagan cargo de los establecimientos educacionales (Particulares subvencionado, a través de un pago por alumno, dirigidos por sostenedores. Con el traspaso, el profesorado deja de ser empleado público para pasar a regirse por el Código del trabajo. Tenía como objetivo “iniciar el proceso de privatización de la educación, bajo el supuesto de que una mayor participación del sector privado aumentaría la competitividad del sector, la cual repercutiría en una mayor calidad del servicio³⁹”. Sin embargo, tal supuesto no se cumplió, ya que la calidad fue empeorando y se incrementó la diferencia entre los distintos sistemas educacionales y municipios. Lo que se mantiene a la fecha, al menos respecto de la diferencia en calidad, infraestructura y sueldos de los colegios privados y municipalizados en sus dos formas.

A su vez, el sistema de salud también fue municipalizado en su atención primaria, lo que “ha generado inequidades entre las comunas de mayores recursos, que pueden brindar una mejor atención de salud, y aquellas de menores recursos, con

³⁸ Jorge Alberto Machado. *“La nueva globalidad-Un breve recorrido histórico de las transformaciones”*. www.forum-global.de/bm

³⁹ María Pía Martín. *“Chile en los 90”. Aspectos Sociales. Integración desarrollo: una visión de la política social*”. Dolmen Ediciones S.A. Presidencia de la República. Santiago, Chile 1998.

altas deficiencias y una mayor población que atender”⁴⁰. Conjuntamente, surgen las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) que traen consigo una discriminación para los sectores más pobres, debido a que los sectores de más altos recursos emigran a este sistema, produciendo una baja en el financiamiento de la salud pública, como también un acceso diferenciado en la atención y calidad de la salud. Asimismo, el sistema impuesto provoca distorsiones importantes como la discriminación a la población adulta mayor, lo que implica un mayor gasto para el Estado en este tramo de edad. Otra implicancia es la poca seriedad en la información que se entrega de los planes de salud, donde la oferta es muy grande, en el sentido que el potencial titular no cuenta con información suficiente para tomar una asertiva decisión. Otro problema que presenta el sistema son las preexistencias (enfermedades) que hay que declararlas y que son castigadas con encarecimiento del plan, y por último la discriminación que existe hacia las mujeres en edad fértil que son sancionadas con aranceles más altos, donde los planes de salud ofrecen cobertura sin y con embarazo. Todo aquello vino a revolucionar el sistema de salud público, produciendo un deterioro significativo en las capas pobres.

Es entonces, que “en función de la Regionalización implementada por el régimen militar y la «descentralización» del Estado mediante la Ley de Rentas, complementada por el DFL 1-3.063 de 1980, se permitió que los Municipios tomaran a su cargo la administración de algunos servicios básicos, principalmente dos: educación básica y media, y atención primaria en salud»⁴¹.

Del mismo modo, en el año 1981 el Estado decide reformar el sistema previsional, remplazándolo por uno privado de capitalización individual (Administradoras de Fondos de Pensiones), donde cada trabajador nuevo sólo puede optar a este sistema, obligando a cotizar. Significó terminar con los fondos solidarios de asistencia previsional (sistema de reparto) y pasar a uno que cede la responsabilidad de la jubilación a manos de cada individuo, trayendo consigo una discriminación respecto de la pensión recibida, debido a que depende de lo que se imponga y del fondo acumulado, por tanto, el Estado desprotege a las capas más pobres. No es lo mismo imponer por el tope permitido por la ley, que por el sueldo mínimo. Sin embargo, el Estado subsidia a las AFP, hasta hoy, ya que se hace cargo de otorgar una pensión mínima a aquellos que no les alcanzan los fondos. Y asume la deuda del sistema antiguo. En tanto, en el sistema de previsión social, el

⁴⁰ Excerpta N°7. Realidad Municipal. Rehue.csociales.uchile.cl

⁴¹ Ibid.37

Estado otorga mayoritariamente subsidios monetarios y algunos complementos de tipo laboral como PEM y POHJ.

Si bien, es cierto que por medio de la Constitución de 1980, se aseguró a todas las personas un catálogo de derechos ubicados en el Artículo 19 de la carta fundamental, más otros implícitos en todo el texto constitucional que otorgaban garantías constitucionales y exigibles por la ciudadanía, pero estos no se logran garantizar bajo un Estado subsidiario ya que lo hace constitutivamente insuficiente, porque se da prioridad a resolver estos derechos fundamentales a través de mecanismos de mercado.

Por lo tanto los derechos fundamentales, clasificados como derechos económicos, sociales y culturales, pasan a ser una declaración ideológica, porque bajo una Constitución que plasma un modelo económico con un Estado subsidiario, no logra solucionar los problemas reales de nuestra sociedad, y estos justamente tienen relación a los siguientes derechos ubicados en el Art. 19:

- Derechos a la protección de la salud (Nº9)
- Derecho a la educación (Nº 10)
- Libertad de trabajo (Nº. 16)
- Derecho a la seguridad social (Nº18)
- Libertad de sindicalización (Nº 19)

De manera implícita estos derechos fueron consagrados en la Constitución Política de 1980, ya que con el pasar de los años, se ha constatado que dejaron de ser tales para convertirse en meras proclamaciones líricas sin efecto jurídico efectivo, siendo irreconocibles e impracticables.

A nuestro juicio el mayor problema es que la visión liberal, los derechos fundamentales son los derechos civiles y políticos, ya que éstos tienen como finalidad preservar que el Estado pueda restringir la libertad de las personas, mientras que los derechos sociales no pueden ser fundamentales en tanto siempre dependen de la voluntad política y de los recursos financieros que tienen los Estados. Por su parte, para la visión socialista, los derechos fundamentales sólo serán los derechos económicos y sociales, ya que son los centrales para desarrollar una sociedad justa en la cual todas las personas tengan el mismo acceso a los bienes materiales, especialmente los bienes de consumo, dejando en un segundo plano a las libertades individuales, que solo determinan la felicidad individual de las personas. Estos dos modelos de comprensión de los derechos

fundamentales se enfrentan en la aprobación del Pacto de Derechos Humanos, el año 1966, provocando la existencia de dos pactos internacionales para efectivizar la Declaración Universal de los Derechos Humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).⁴²

“Derechos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

La siguiente tabla recoge los derechos humanos fundamentales plasmados en cada artículo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo Derecho reconocido

Art. 6 Derecho al trabajo y a la libre elección de empleo

Art. 7 Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

Art. 8 Libertad sindical y derecho de huelga

Art. 9 Derecho a la seguridad social

Art. 10 Protección de la familia y los menores

Art. 11 Derecho a un nivel de vida adecuado y a la mejora continua de las condiciones de existencia

Art. 12 Derecho a la salud

Arts. 13 y 14 Derecho a la educación

⁴² Aquiles Ricardo Sotillo Antezana. “La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”. Rev Cien Cult vol.19 no.35 La Paz dic. 2015

Art. 15 *Derecho a participar en la vida cultural. Protección, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura*⁴³

Por lo tanto existe una interpretación errónea por el Neoliberalismo ya que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son Derechos Fundamentales.

Creemos que todos los derechos fundamentales, como derechos humanos que son, deben ser necesariamente tenidos por indivisibles e interdependientes. Así los derechos fundamentales de contenido cultural, socioeconómico, colectivo o ecológico, no tienen menor importancia que los de contenido civil y político. Con este concepto algunos autores tratan de desvirtuar la división que se hace de los derechos en: Primera, segunda y tercera generación.

¿Que se ha logrado a lo largo de estos años con esta forma de gobernar?

Un estado que solo diseña, implementa y ejecuta políticas públicas económicas – sociales paliativas, suaves y moderadas que no soluciona de raíz ningún problema y supletorias de las distorsiones y efectos negativos provocados por el mercado.

“El Estado subsidiario ejecuta políticas públicas que tienden a ser funcionales al mercado y a la actividad empresarial. No es un Estado de los empresarios, pero es un Estado que funciona respaldando y sirviendo las necesidades e intereses del empresariado.

Estado subsidiario es el que entrega y desnacionaliza los bienes públicos, las riquezas naturales y los recursos energéticos del país a capitales extranjeros.

Estado subsidiario es el que hace posible que haya dos sistemas de salud y de educación: un sistema público con recursos insuficientes para las clases sociales más desfavorecidas; y un sistema privado para las clases más acomodadas.

*Estado subsidiario es el que se dedica a entregar bonos y subsidios a los sectores sociales más pobres, para tratar de suplir la pobreza y la marginalidad que ocasiona el mercado.”*⁴⁴

⁴³ «Resolución 2200 (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)». Documentos Oficiales de la Asamblea General. 16 de diciembre de 1966. Consultado el 7 de julio de 2009.

⁴⁴Rodríguez, Manuel Luis (2010) “En las profundidades sombrías del estado subsidiario” (en línea) <https://coyunturapolitica.wordpress.com/2010/11/18/en-las-profundidades-sombrias-del-estado-subsidiario/>

Sin duda esto resulta ser una ideología política para fundamentar la instalación y permanencia de un modelo económico neoliberal. Fácilmente se logra identificar que es un recubrimiento para justificar el predominio del mercado y permitir los grandes ingresos y plusvalías de las empresas privadas.

Todo esta ideología de capitalismo, ha fraccionado a la sociedad, transformándola en clases económicas, que no busca la unidad de la sociedad, ni mucho menos una igualdad social. Sino solo generar más espacios para el sector privado.

“En el fondo, los objetivos del Estado subsidiario son más prosaicos que lo que sus fundamentos ideológicos señalan, pues es un mecanismo institucional de rango constitucional que permite abrir espacios de ganancias al sector privado. Nadie está en contra de que existan y se generen dichos espacios pero no a costa de los recursos públicos para una operación de concentración del poder privado.

La verdad es que el discurso neoliberal respecto del Estado tuvo en Chile una intención práctica muy precisa, pues formó parte del proceso de privatización, en cuanto ello apuntó a los servicios públicos; es decir, a transformar los bienes públicos en bienes privados con o sin subsidio a la demanda.”⁴⁵

Nace entonces un profundo cuestionamiento, de qué manera se garantiza los derechos fundamentales, descritos anteriormente con un Estado que es subsidiario.

2.2. Delimitación de la situación problema:

Estado de Chile, instituciones públicas, sociedad civil (ciudadanos) y empresas sector privado. Periodo de estudio año 1973-1989. Luego año 2016-2017.

2.3 Formulación del problema: PREGUNTA DE INVESTIGACION

¿El Estado podría garantizar lo que manifiesta la Constitución política sobre los derechos fundamentales y el bienestar social a la ciudadanía, si se intentara implementar un Estado social de derecho?

⁴⁵Guardia, Alexis (2015) “Estado subsidiario: economía y sociedad”. (en línea)
<http://politicayeconomia.cl/estado-subsidiario-economia-y-sociedad/>

3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Es importante mencionar que después del gobierno militar, se reconoce que los cambios ocurridos a partir de los años 90, por una parte, fueron positivos para la sociedad chilena, con la llegada de la democracia se consiguió un poquito de felicidad y de libertad política, y por otra que se consagró un sistema ideológico neoliberal. Habiendo sido el Estado un instrumento y una institución que trató de equilibrar los desajustes sociales y políticos producidos por el dictador, avanzando en políticas de equidad y de igualdad de oportunidades. Es que se ha profundizado en las políticas económicas de crecimiento neoliberal, donde el Estado no ha sido capaz de asumir un rol de conductor de la justicia social, sino más bien, se ha dejado manipular por las fuerzas fácticas del neoliberalismo.

Con el pasar de los años y de distintos gobiernos, que han mantenido la Constitución política de 1980, y con estos derechos que dejan de ser tales para convertirse en meras proclamaciones líricas sin efecto jurídico efectivo, siendo irreconocibles e impracticables y con un modelo económico neoliberal, que tiene como prioridad el “Mercado” y no la ciudadanía, podemos identificar los siguientes problemas, los cuales se asentara esta investigación:

3.1. Se identifica un Estado reducido y limitado en sus facultades por lo tanto no se pueden generar políticas públicas efectivas que solucionen los problemas sociales de raíz. Un ejemplo claro de esto es el actual sistema de previsión social (AFP).

“El sistema actual previsional al cabo de 35 años de funcionamiento ha fracasado. El 91% de las pensiones que se pagan actualmente son inferiores a \$156.000. El sistema de capitalización individual (las AFP) es deficitario económica y socialmente. Hoy el Estado debe concurrir con el 0,6 % del PIB mediante Pensiones Básicas y el Aporte Previsional Solidario a subvencionar al sistema. El otro sistema llamado contributivo –especialmente de las FF. AA. y Carabineros Capredena y Dipreca) -es también deficitario en un 0,7% del PIB”⁴⁶

3.2. Debido a este mecanismo institucional disfrazado de rango constitucional es que encontramos dos sistemas implementados en Chile, uno público con recursos insuficientes y otro privado para las clases más acomodadas, esto sucede en el caso de Salud.

⁴⁶ Chile 21, “CHILE NO PUEDE ESPERAR: HACIA UN CAMBIO DEL SISTEMA PREVISIONAL”, Publicado: 29 Julio, 2016 en Documentos de Trabajo, Portada, Prensa, Publicaciones.

“Hay un descontento generalizado en la población con respecto a la atención de salud en Chile. Más del 70% de la población –en todas las encuestas– colocan a la salud y la seguridad como los principales problemas en el país. Algunos –los afiliados a Isapres– presienten que si se enfermasen de lo que está fuera de cobertura quedarán arruinados; los otros –afiliados a Fonasa– creen que en caso de necesidad sanitaria mayor es un azar si obtendrán oportunamente la atención necesaria. Ambos, viven en la incertidumbre. Justamente la seguridad social, como su nombre lo indica, está hecha para que las personas en caso de necesidad encuentren protección oportuna, de calidad y a un costo financiero razonable, de acuerdo a los ingresos personales. Esto, se espera suceda en salud y en vejez o pensiones (que tampoco funciona en el país).”⁴⁷

3.3. Mercantilización generalizada de los derechos fundamentales y servicios públicos, en donde es el mercado quien es el centro de decisiones de la distribución de recursos concentración del poder privado a costa de recursos públicos. El actual sistema educativo es una consecuencia de esta afirmación. La dura crítica del Washington Post al sistema educacional chileno que inspira a Trump.

“Este sistema amplía la brecha de logros entre los alumnos que tienen dinero y los que no”, afirma el documento. “Esto ha agravado los altos niveles de desigualdad de Chile”, complementa.⁴⁸

3.4. Políticas Publicas paliativas que solo mitigan la real situación de los sectores más vulnerables del país. Un ejemplo es dar bonos y subsidios a sectores sociales más pobres para suplir la pobreza y marginalidad que ocasiona el mercado.

“Las desigualdades sociales están hoy en el centro de la discusión mundial. Numerosos informes, libros e investigaciones ponen el foco en ella, suscitando debates de variada intensidad sobre sus causas, manifestaciones y consecuencias. En Chile, decir que el país es desigual es una obviedad. La desigualdad es parte de su fisonomía histórica, un rasgo estructural del orden social desde sus inicios hasta nuestros días. Para los habitantes es un elemento

⁴⁷ Urriola, Rafael, Director Área Social Chile 21, “Críticas a la atención pública en Salud y la inercia burocrática”, publicado 04 de marzo de 2016, El Mostrador.

⁴⁸ <https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2017/01/19/dura-critica-washington-post-sistema-educacional-chileno-inspira-trump.html>

*esencial de cómo entienden el país donde viven y la posición que ocupan en la sociedad. La tasa de pobreza se ha reducido de manera notoria, los ingresos de los hogares han aumentado de forma considerable, la matrícula escolar y universitaria se ha expandido significativamente y el sistema democrático se ha mostrado estable. Pese a ello, la desigualdad sigue siendo una pesada herencia de la cual Chile no parece poder desprenderse con facilidad. La persistencia de enormes diferencias socioeconómicas, que se reflejan en espacios urbanos segregados, tratos discriminatorios y capacidades muy distintas de influencia y poder, son una mancha en un listado de logros de los cuales el país puede sentirse, con justa razón, orgulloso”.*⁴⁹

3.5. Este tipo de Estado trae consecuencias negativas para la sociedad, ya que no permite una igualdad social y mucho menos económica, porque no busca la unidad de la sociedad todo lo contrario, la fragmenta.

*“La Fundación Sol ha advertido varias veces que más allá de contar con un empleo se debe analizar qué tan precario es, mostrando la contra cara de la flexibilización laboral y la sub contratación. Para la especialista, hay diversos elementos insertos en el código laboral que consagran y acrecientan esta precariedad, como las dificultades de acceder a justas condiciones de negociación colectiva y huelga, equiparando el poder de los trabajadores y empresarios.”*⁵⁰

3.6. Nueva Constitución para el Siglo XXI, la ciudadanía manifiesta la urgencia de una nueva Carta Fundamental como única vía que asegure los Derechos Fundamentales. Esto fue confirmado durante el proceso constituyente encabezado por el gobierno de Bachelet, así lo declaró el Ministro del Mideso Marcos Barraza, en su columna *“Bases ciudadanas y derechos sociales”* en el Diario Austral.

“De acuerdo a este documento, el debate respecto a los derechos que debieran estar consagrados en una nueva Carta Fundamental adquirió gran centralidad, con un fuerte énfasis en los derechos sociales. En efecto destaca en primer lugar el derecho a la educación, respecto del cual el Consejo señala que en los

⁴⁹ PNUD, *“Desiguales. Orígenes, cambios y desafíos de la brecha social en Chile”*, Informe publicado 09 de junio de 2017.

⁵⁰ Correa, Paula. *“El trabajo en Chile encierra precariedad”*, <http://radio.uchile.cl/2014/04/30/el-trabajo-en-chile-encierra-precariedad/>.

Encuentros Locales Autoconvocados (ELA) se advierte una extendida idea en orden a que la educación debe ser “digna, gratuita y de calidad”. El derecho a la salud reviste también una alta prioridad para los participantes, observándose que en todas las etapas de discusión colectiva “se considera fundamental su resguardo constitucional, debiendo estar garantizado con independencia de los recursos de las personas”.

Asimismo, cabe destacar en 2.064 ELA se pide que se consagre constitucionalmente el derecho a la seguridad social, “y que se fortalezcan los seguros de cesantía y la existencia de un sistema previsional justo o “digno”. Dentro de los 7 derechos prioritarios, además se relevan el derecho a la vivienda digna y el respeto a la naturaleza y/o el medioambiente.”⁵¹

4. JUSTIFICACION

El rol del Estado se ha movido al camino de la subsidiariedad, a partir del año 1973, apegada al eje liberal. Sin embargo, hay expertos que opinan que con el auge de los movimientos sociales se está obligando a transitar a un Estado benefactor, que para algunos ayudaría a solucionar las desigualdades sociales y realmente garantizar nuestros derechos fundamentales, pero para otros frenaría el crecimiento.

Estas características y descripción del contexto que actualmente está atravesando el Estado de Chile, son motivos importantes para ser elegida como una unidad de análisis y de trabajo, ya que cada acción que ejecute, tendrá una consecuencia en nuestra sociedad.

A modo de interpretación y para establecer la importancia y las razones por las cuales se desea realizar esta investigación, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

4.1. Valor Teórico: Este estudio de caso surge por la insuficiente información acerca sí esta forma de gobernar está siendo efectiva y si está ejecutándose correctamente, si realmente el rol del Estado de asegurar y garantizar los derechos fundamentales según nuestra Constitución Política se cumple entregando calidad o de lo contrario se debe buscar mejorar tanto institucionalmente y desarrollar políticas que busquen mejorar una sociedad en su totalidad y no solo un sector.

⁵¹ Barraza Marcos, Ministro del MIDESO. *Columna “Bases Ciudadanas y Derechos Sociales”.*

<http://www.litoralpress.cl/infocom/preview/completa2.aspx?fecha=23/01/2017&pagina=12&diario=2533&suple=2544>

Además, por las necesidades de contar con esta información para posibles futuras investigaciones.

4.2. Implicaciones Prácticas: Este estudio será útil como marco referencial, ya que, servirá para futuras investigaciones como material de consulta, y además puede generar la búsqueda de nuevos mecanismos, necesarios para hacer cambios trascendentales en nuestro país.

4.3. Utilidad Metodológica: La razón por la cual esta investigación es un estudio de caso, es porque está basada en la definición de Pérez (2008:83) que lo define como:

“Una metodología de análisis grupal, cuyo aspecto cualitativo nos permite extraer conclusiones de fenómenos reales o simulados en una línea formativa – experimental, de investigación y/o desarrollo de la personalidad humana o de cualquier otra realidad individualizada o única. Desde este punto metodológico el estudio de caso nos permitirá ver la realidad del aquí y el ahora”

Esta investigación es viable, ya que, existe un campo de estudio que en este caso es el actual Estado de Chile y su principio de subsidiariedad, y además se cuenta con los sujetos de estudio que serían los derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución y sus efectos en la sociedad.

5. Objetivos

5.1 Objetivos Generales

Determinar si el Estado podría garantizar lo que manifiesta la Constitución Política, sobre los derechos fundamentales y el bienestar social a la sociedad, si se intentara implementar un Estado Social de Derecho.

5.2 Objetivos Específicos:

5.2.1. Analizar críticamente lo que es el Estado Social de Derecho.

5.2.2. Enumerar aquellos aspectos que si garantizaría los derechos fundamentales.

5.2.3. Enumerar aquellos aspectos que no garantizaría los derechos fundamentales.

5.2.4. Analizar experiencias internacionales donde exista un Estado Social de Derecho.

5.2.5. Determinar si es factible iniciar una transición legítima de un Estado Subsidiario a un Estado Social de Derecho.

CAPITULO II: MARCO TEORICO

1. Marco Teórico

1.1. Teoría del liberalismo y neoliberalismo

Guardia. Alexis (2015) La experiencia democrática chilena: de sus fundamentos y economía política (1990-2009). Chile. Editorial FCE, p.23 y 24.

Como es sabido, el liberalismo es un conjunto de doctrinas que promueven las libertades políticas e individuales en la sociedad, y consecuente con ello, entre otras cosas reclama en el discurso y en la práctica más espacio para el mercado (decisiones individuales) y menos al Estado (decisiones colectivas). En lo estrictamente político, busca proteger la libertad individual de los abusos de poder político, para la cual promueve una clara separación y equilibrio de poderes, particularmente, entre el poder legislativo, el poder judicial y el poder ejecutivo, y una clara sujeción del poder militar al poder civil o poder político; aboga inicialmente por el sufragio censitario, con posterioridad al universal para elegir de manera competitiva las autoridades políticas.

En ese contexto, ¿Cuál es la especificidad del neoliberalismo? Existe una visión, que no proviene del ámbito económico sino de las reflexiones filosóficas y sociológicas sobre el neoliberalismo que sitúan su especificidad como una nueva racionalidad relacionada con la gobernabilidad o gobernanza de la sociedad, empezando por la del propio Estado y el de los individuos, racionalidad que se inspira en el principio universal de la competencia.

Así, los autores franceses P. Dardot (filósofo) y C. Laval (sociólogo) definen el neoliberalismo como “una forma de existencia que se traduce en una cierta norma de vida en las sociedades occidentales y en todas las sociedades que le siguen en el camino de la modernidad. Esta norma obliga a vivir a cada uno en un universo de competencia generalizada, conmina a las poblaciones a entrar a una lucha económica las unas con las otras, estructura las relaciones sociales al modelo de mercado, y transforma hasta el individuo, llamado a ser concebido como una empresa. Desde hace casi un tercio de siglo esta norma de existencia preside las políticas públicas, manda en las relaciones económicas mundiales, transforma la sociedad, remodela la subjetividad.

1.2. Liberalismo económico

Bobbio. Norberto (1989). Liberalismo y democracia. México: FCE, p. 17.

Idea

El liberalismo es la teoría que establece la limitación del Estado en dos aspectos: límites a su poder y límites en sus funciones. El combate al absolutismo concretó la lucha contra el poder que el monarca concentraba en sus manos. Por otra parte,

también era necesario restringir sus funciones, es decir, reducir su intromisión en los asuntos de los ciudadanos y la economía era, justamente, uno de los aspectos más importantes de la vida de la sociedad.

Los seguidores de la propuesta presentaron diversos grados de radicalismo, desde los que pretendían reducir al mínimo la participación estatal, hasta los moderados, que consideraban necesaria su intervención en ciertos aspectos. Para entender en qué medida era novedosa la idea de los liberales, habrá que recordar que el mercantilismo había operado desde el siglo XVI, y que el Estado ejercía un amplio control en la economía, básicamente para hacerse de recursos para financiar, entre otros gastos, la guerra de conquista y de expansión colonial. La creación de impuestos, el monopolio sobre ciertos productos, como la sal, y actividades como la acuñación de moneda estaban bajo el control estatal. Además, para regular la producción y el comercio estableció medidas de protección (aranceles) a las manufacturas locales y fomentó el comercio exterior para obtener metales preciosos.

Opinión

En este sentido, el liberalismo económico es una doctrina que propone limitar la intervención del Estado en la vida económica de una nación asignándole la función de asegurar el mantenimiento del orden y la vigilancia del cumplimiento de la ley, garantías para el funcionamiento de toda sociedad.

1.3. Liberalismo político

Rawls. John. Liberalismo político. Trad. Sergio René Madero Báez. México: Fondo de Cultura Económica, 1995. (Título original: Political Liberalism. 1993, Columbia University Press, reservados todos los derechos, Nueva York, Chichester, West Sussex.

El liberalismo es una filosofía política orientada hacia la salvaguardia de la libertad del individuo, justificación última de la sociedad política. Esta libertad individual no puede depender de la decisión exclusiva del rey, que tendría la facultad de revocarla; el titular último del poder es el pueblo. El poder popular, o la soberanía nacional, que es la expresión utilizada, implica la limitación de las facultades de los reyes, mediante constituciones, en las cuales se consignan las garantías de los ciudadanos y la división de los poderes, que nunca deben estar concentrados.

Por tanto, lo que busca el liberalismo político es una concepción política de la justicia, que esperamos, pueda ganarse el apoyo de un consenso traslapado de las doctrinas razonables, religiosas, filosóficas y morales, en una sociedad que se rija por esta concepción.

1.4. Estado Subsidiario

El rol del Estado Subsidiario apunta a hacerse cargo de aquellas funciones o actividades que, por su naturaleza (estrategias y/o bien común y/o monto de recursos requeridos), no pueden afrontar los particulares o no es aconsejable que así sea. La función del Estado se restringe sólo a una labor de control de las reglas y normas en las cuales desenvolverse.

Desde este punto de vista, mencionamos al Economista Alexis Guardia de la Universidad de Chile. Doctor en Ciencias Económicas de la Universidad de Paris IX. Dauphine, el cual plantea que:

Idea

“Este concepto se enmarca en la concepción neoliberal de la economía que subordina al Estado a su expresión mínima por razones ideológicas y que, en el caso chileno, suponía en su origen también una “democracia mínima”.

Con la visión neoliberal, el Estado puede intervenir en un asunto económico solo cuando la iniciativa privada no puede hacerlo, o no tiene interés, más aun si la iniciativa privada se siente discriminada por una acción estatal, esta debe compensarla e indemnizarla”.⁵²

Este concepto lo vemos aparecer en nuestro país en la Constitución Política de 1980, del cual el mismo autor antes mencionado señala lo siguiente:

“En la particular modalidad en la que se generó la Constitución de 1980 en Chile, el principio de subsidiariedad fue capturado por la visión neoliberal y podríamos decir, rompiendo también con la tradición de la doctrina social de la iglesia. De este modo, el Estado subsidiario obedece doctrinariamente a la imaginaria de un Estado exclusivamente garante de la seguridad y el cumplimiento de los contratos y que, en lo económico, solo le preocupa mantener y cultivar mercados competitivos (o cuasi perfectamente competitivos), como garantía de la eficiencia y donde ciudadanos y consumidores serían conceptos indistinguibles. Desde el punto de vista ideológico, para la vulgata neoliberal, privilegiar la acción de los grupos intermedios (entre ellos las grandes empresas, pero no los sindicatos), y reafirmar la subsidiariedad del Estado permitiría canalizar y cautelar el poder y libertad de los individuos.

En este contexto, las políticas sociales son deseables solo cuando se focalizan en los grupos más vulnerables (pobreza y extrema pobreza) a fin de no entorpecer el sano esfuerzo individual. Queda excluido, por tanto, la extensión de derechos en

⁵²Esta citas se basan en algunos pasajes del libro “La experiencia democrática chilena: de sus fundamentos y su economía política” (1990-2009)”, editado por el Fondo de Cultura Económica (2015).

la medida que la economía crece y la sociedad civil se organiza, es decir lo que es propio del Estado de bienestar de los países capitalista desarrollados.”⁵³

Opinión

Dado estas definiciones, se puede apreciar a un Estado con un rol muy limitado, diseñado de esta manera para generar más ganancias y espacios al sector privado.

Todo este discurso neoliberal fue con el motivo de iniciar el proceso de privatización en Chile durante el gobierno de régimen militar, y esto apunto específicamente a los servicios públicos; es decir, a transformar los bienes públicos en bienes privados con o sin subsidio a la demanda. En simples palabras ocurrió una mercantilización de servicios públicos, como herencia nos dejó gran parte de la educación, salud, transporte y gran parte del sistema de pensiones en manos privadas.

El siguiente artículo “En las profundidades sombrías del Estado Subsidiario” del periodista Manuel Luis Rodríguez U. se define lo siguiente del concepto de Estado Subsidiario:

Idea

“Uno de los fundamentos del neoliberalismo económico y político es el concepto del Estado subsidiario, es decir, la noción que el Estado debe derogar y auto mutilarse en su función económica y productiva, en favor del otorgamiento de la primacía al mercado y al capital privado, en la asignación de los recursos y en la distribución de los beneficios del desarrollo.

La subsidiariedad del Estado ha sido instalada por los ideólogos neoliberales entre los artículos de fe intocables del modelo neoliberal de desarrollo, en algunos casos incluso, inscrita en los textos constitucionales, a fin de asegurarse de su intangibilidad política y jurídica.

El principio subyacente parece ser el de “mientras menos Estado, mejor”, siempre bajo la especiosa afirmación que toda empresa pública es deficitaria e ineficiente por naturaleza, lo que es evidentemente un prejuicio ideológico y una afirmación política sujeta a discusión. En la definición neoliberal del Estado se acuñó el concepto de Estado Subsidiario, que fue consagrado como principio constitucional en el sistema chileno bajo el directo auspicio de la dictadura militar, sigue pesando como una gran ancla que impide al Estado recuperar un rol activo y ejecutor, responsable y emprendedor.

Dicho sea de paso, como en tantos otros casos, el Estado subsidiario y el modelo neoliberal fue implantado en Chile mediante el único método político que asegura

⁵³Esta citas se basan en algunos pasajes del libro “La experiencia democrática chilena: de sus fundamentos y su economía política” (1990-2009)”, editado por el Fondo de Cultura Económica (2015).

la ausencia de oposición eficaz al sistema: el golpe de Estado y la violencia de la imposición de una dictadura militar, lo que no es el mejor certificado de nacimiento para un modelo de desarrollo.”⁵⁴

Opinión

De lo expuesto en los puntos anteriores se puede apreciar claramente la instalación de un modelo económico, inscrita en la Constitución Política de 1980, este tipo de modelo económico busca reducir al Estado en su más mínima expresión ocasionando que se generen por consecuencia políticas públicas paliativas que no solucionan los problemas sociales que actualmente hay en nuestro país.

1.5. Principio subsidiario

Este principio nace bajo la implementación del Estado Subsidiario en Chile a partir del gobierno de régimen militar, a continuación daremos a conocer cómo fue su implementación y en que áreas se desarrolló.

Del texto “Estado y políticas sociales del estado protector al estado subsidiario” del profesor y doctor Oscar Dávila León señala lo siguiente:

Idea

“El cuarto período comienza con un quiebre en la continuidad histórica que habían tenido las políticas sociales en Chile desde principios de siglo, período largo de cerca de siete décadas que tuvieron como denominador común el principio de la expansión y perfeccionamiento de las políticas sociales, como también la incorporación de sectores sociales que hasta ese entonces se encontraban excluidos de ellas, y desde una ausencia del Estado a una mayor presencia en la definición y aplicación de políticas sociales. Arellano califica el período como la retirada del Estado (1974-1982, hasta el año que abarca su estudio), o también podría denominarse como del Estado Ausente, para caracterizar a todo el período del gobierno militar (1973-1989), e incluso cabría la calificación de Estado Protector Patronal. De cualquier modo, la acepción más precisa en cuanto al rol que definió el Estado en relación a la implementación de las políticas sociales, sería el de Estado Subsidiario.

⁵⁴ Artículo “En las profundidades sombrías del Estado Subsidiario” del periodista Manuel Luis Rodríguez U. <https://coyunturapolitica.wordpress.com/2010/11/18/en-las-profundidades-sombrias-del-estado-subsidiario/>

De allí que el «principio de subsidiaridad» adoptado por el gobierno militar, se concretizará en dos orientaciones y principios básicos:

- i) la focalización del gasto social dirigido a los sectores y personas más desfavorecidas, inaugurando la discusión (permanente hasta nuestros días) entre políticas sociales de carácter universal v/s focalizadas; y,
- ii) la privatización de ciertas áreas de la política social, desligándose el Estado de ellas y traspasándolas a la empresa privada y al mercado su asignación, como fueron la educación, salud, previsión, vivienda (cf. MIDEPLAN, 1991).

Con estos principios y su aplicación, no existe ningún acuerdo en cuanto a los logros que pudiesen experimentar las políticas sociales en la disminución de la pobreza, ya que al término del gobierno militar los niveles de pobreza y extrema pobreza eran muy superiores a los exhibidos durante 1970; ni tampoco habría acuerdo en que los beneficiarios de las políticas sociales fueran realmente los más pobres, pues en cierta medida algunos subsidios fueron destinados de preferencia a la clase media (el ejemplo más claro fue el subsidio habitacional”).

Opinión

Destacamos de este texto, dos aspectos muy relevantes que el autor identifica en este periodo histórico y que se ha arrastrado hasta nuestros días, uno de ellos son las políticas sociales, ¿qué tipo de políticas sociales se vienen implementando?, ¿son de calidad? y ¿si son efectivas?, solucionan los reales problemas que presenta hasta el día de hoy nuestra sociedad. ¿Garantiza este tipo de Estado y el principio de subsidiariedad los derechos fundamentales, a través de políticas públicas de calidad?

El segundo aspecto es en relación a la privatización realizada por este gobierno en el cual traspasa al sector privado a nuestro juicio las aéreas más importantes en que se da cumplimiento a los derechos fundamentales, tales como salud, educación, sistema de previsión social, vivienda y con el pasar de los años, mercantilizando más servicios públicos, quedando el Estado desligado de esta responsabilidad y dejando al libre arbitrio al sector privado para que asigne los recursos, claramente buscando su propio beneficio.

Por otra parte es importante mencionar que este concepto de principio de subsidiariedad tiene un origen dentro de la doctrina social de la iglesia católica, en el texto “El concepto de subsidiariedad del estado en el siglo XX chileno: algunas fuentes documentales para su estudio”, del autor José Manuel Castro Torres, Estudiante de Magister en Historia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, nos plantea los siguientes conceptos:

“Origen y desarrollo del principio de subsidiariedad en la Iglesia Católica:

Encíclicas Sociales

En la Encíclica Rerum Novarum (1891) encontramos el primer pronunciamiento de las Encíclicas Sociales respecto a las funciones y límites del Estado respecto a las sociedades intermedias, la familia y el individuo, criticando con ello tanto el sistema capitalista como el modelo socialista. No obstante ello, para explicarlo, León XIII no utiliza el concepto de subsidiariedad del Estado, pero sí ofrece una idea inicial:

Idea

“No es justo, según hemos dicho, que ni el individuo ni la familia sean absorbidos por el Estado; lo justo es dejar a cada uno la facultad de obrar con libertad hasta donde sea posible, sin daño del bien común y sin injuria de nadie. No obstante, los que gobiernan deberán atender a la defensa de la comunidad y de sus miembros. [...] Si, por tanto, se ha producido o amenaza algún daño al bien común o a los intereses de cada una de las clases que no pueda subsanarse de otro modo, necesariamente deberá afrontarlo el poder público”.

“En la protección de los derechos individuales se habrá de mirar principalmente por los débiles y los pobres. La gente rica, protegida por sus propios recursos, necesita menos de la tutela pública; la clase humilde, por el contrario, carente de todo recurso, se confía principalmente al patrocinio del Estado. Este deberá, por consiguiente, rodear de singulares cuidados y providencia a los asalariados, que se cuentan entre la muchedumbre desvalida”

Respecto al principio de subsidiariedad, se enuncia:

“Pues aun siendo verdad, y la historia lo demuestra claramente, que, por el cambio operado en las condiciones sociales, muchas cosas que en otros tiempos podían realizar incluso las asociaciones pequeñas, hoy son posibles sólo a las grandes corporaciones, sigue, no obstante, en pie y firme en la filosofía social aquel gravísimo principio inamovible e inmutable: como no se puede quitar a los individuos y dar a la comunidad lo que ellos pueden realizar con su propio esfuerzo e industria, así tampoco es justo, constituyendo un grave perjuicio y perturbación del recto orden, quitar a las comunidades menores e inferiores lo que ellas pueden hacer y proporcionar y dárselo a una sociedad mayor y más elevada, ya que toda acción de la sociedad, por su propia fuerza y naturaleza, debe prestar ayuda a los miembros del cuerpo social, pero no destruirlos y absorberlos”.

“Conviene, por tanto, que la suprema autoridad del Estado permita resolver a las asociaciones inferiores aquellos asuntos y cuidados de menor importancia, en los cuales, por lo demás perdería mucho tiempo, con lo cual logrará realizar más libre, más firme y más eficazmente todo aquello que es de su exclusiva competencia, en

cuanto que sólo él puede realizar, dirigiendo, vigilando, urgiendo y castigando, según el caso requiera y la necesidad exija.

Por lo tanto, tengan muy presente los gobernantes que, mientras más vigorosamente reine, salvado este principio de función "subsidiaria", el orden jerárquico entre las diversas asociaciones, tanto más firme será no sólo la autoridad, sino también la eficiencia social, y tanto más feliz y próspero el estado de la nación".

El principio de subsidiariedad del Estado es definido en esta Encíclica a partir de un doble componente que debe dirigir su acción, lo que podríamos categorizar en una primera instancia como

un rol permisivo-supletivo de las actividades individuales en función de su fin particular –las sociedades mayores (el Estado) no deben quitar a las sociedades menores lo que ellas pueden hacer por sí mismas, deben prestar ayuda, pero no absorber-.

Las circunstancias en que emerge la Encíclica Mater et Magistra (15 de mayo de 1961) son bien distintas a las de Quadragésimo Anno: las guerras mundiales han provocado una profunda conmoción a nivel planetario y la democracia, aunque no completamente, vuelve a ocupar un sitio importante.

Ahora no es sólo Europa, sino el orden mundial el que se debate entre la alternativa socialista y la democrático-liberal encabezadas por la URSS y Estados Unidos. En la Encíclica enunciada por el Papa Juan XXIII ya no existe el ánimo corporativista que existió en la década del 30, pero se reafirma la vigencia del principio de subsidiariedad, manteniéndose tanto el rol permisivo-supletivo como el regulador descrito anteriormente. Se señala en esta Encíclica:

“Como tesis inicial, hay que establecer que la economía debe ser obra, ante todo, de la iniciativa privada de los individuos, ya actúen éstos por sí solos, ya se asocien entre sí de múltiples maneras para procurar sus intereses comunes.

“Sin embargo, por las razones que ya adujeron nuestros predecesores, es necesaria también la presencia activa del poder civil en esta materia, a fin de garantizar, como es debido, una producción creciente que promueva el progreso social y redunde en beneficio de todos los ciudadanos”.

Se afirma que es función del Estado fomentar, estimular, ordenar, suplir y completar la acción de los particulares y de las agrupaciones intermedias. Si bien ya no se presenta al modelo corporativo como ideal, el principio de subsidiariedad mantiene su continuidad como principio ordenador de la sociedad. Juan XXIII profundiza en la relación del rol permisivo-supletivo y regulador enunciadas al respecto por Pío XI y establece que:

“Pero manténgase siempre a salvo el principio de que la intervención de las autoridades públicas en el campo económico, por dilatada y profunda que sea, no sólo no debe coartar la libre iniciativa de los particulares, sino que, por el contrario,

ha de garantizar la expansión de esa libre iniciativa, salvaguardando, sin embargo, incólumes los derechos esenciales de la persona humana”.

El fundamento regulador se mantiene presente en esta Encíclica social a razón de que al Estado le compete perseguir el bien común en el orden temporal:

“Por lo que toca al Estado cuyo fin es proveer al bien común en el orden temporal, no puede en modo alguno permanecer al margen de las actividades económicas de los ciudadanos, sino que, por el contrario, la de intervenir a tiempo, primero, para que aquéllos contribuyan a producir la abundancia de bienes materiales [...], y, segundo, para tutelar los derechos de todos los ciudadanos, sobre todo de los más débiles, cuales son los trabajadores, las mujeres y los niños”.

Destaca en este punto la situación complementaria entre el principio de subsidiariedad con el de solidaridad, con la cual se señala un énfasis concreto a temáticas ya señaladas en Encíclicas anteriores.

El nexo efectuado por Juan Pablo II entre subsidiariedad y solidaridad es profundizado por Benedicto XVI en Caritas in Veritate al señalar que:

“El principio de subsidiariedad debe mantenerse íntimamente unido al principio de la solidaridad y viceversa, porque así como la subsidiariedad sin la solidaridad desemboca en el particularismo social, también es cierto que la solidaridad sin la subsidiariedad acabaría en el asistencialismo que humilla al necesitado”.

Opinión

Si en nuestro país, se hubiese implementado de la forma en que lo plantea en su doctrina social la Iglesia Católica, es probable que el impacto hubiese sido menor de lo que vemos hoy. Pero ocurre todo lo contrario vemos a un Estado limitado, que no tiene un rol activo, tampoco ejecutor, ni menos responsable, ni emprendedor. Este principio de subsidiariedad tiene el principio subyacente como escondido mientras “menos Estado es mejor” y que causa más espacio para el sector privado, porque el Estado debe derogar y auto mutilarse en su función económica y productiva, en favor del otorgamiento de la primacía al mercado y al capital privado, en la asignación de los recursos y en la distribución de los beneficios del desarrollo.

El resultado que vemos desde la implementación de este principio es que este tipo de Estado subsidiario ejecute políticas públicas que tienden a ser funcionales al mercado y a la actividad empresarial, claramente no es un Estado empresario pero si vemos a un Estado que funciona respaldando y sirviendo las necesidades e intereses del empresariado.

Luego de haber analizado los conceptos del principio de subsidiariedad por parte de la Iglesia Católica, finalizamos con este artículo de la revista "Estudios" en el cual se plantea una importante crítica a nuestro juicio hacia la ideología liberal a partir del concepto de *libre concurrencia* estudiado en las Encíclicas Sociales existentes hasta ese entonces:

"Se entiende por régimen de libre concurrencia aquel en que se permite a los individuos competir ampliamente dentro de los medios legales para obtener de esta manera las mayores ventajas en el campo económico.

Entendida de esta manera, la libre concurrencia lleva involucrada:

1°- La libertad de escoger cualquier profesión, oficio o trabajo y el lugar donde se desee ejercerlos;

2°- La libertad de contratación, esto es, el derecho de ligarse mediante cualquier obligación lícita; y

3°- La libertad de disponer como se quiera de los bienes materiales sobre los cuales se ejerce derecho de dominio. Es indudable que el régimen de la libre concurrencia trae consigo algunos beneficios. En efecto, en la competencia el productor encuentra estímulo y aliciente para actuar en la vida económica. Gracias a ella la industria se desenvuelve y encuentra un campo propicio para su expansión.

Contribuye también la competencia a perfeccionar los productos y abaratar los precios, todo lo cual redundará en beneficio de los consumidores.

Pero también es evidente que el régimen de la libre concurrencia trae consigo notorios inconvenientes.

En primer lugar, parte él de un error fundamental y es el considerar al hombre como un ser aislado que no ha de moverse más que impelido por el acicate de su propio y exclusivo interés, olvidando que de la convivencia con los semejantes emanan numerosas obligaciones que cumplir y derechos que respetar, y que el interés social no puede en manera alguna sacrificarse al capricho o egoísmo de una sola persona. Por otra parte, si dentro del sistema de la libre concurrencia triunfaran siempre los más capaces, como pretenden sus sostenedores, bueno sería sin duda, pero lo que ocurre con más frecuencia es lo contrario. La victoria se inclina de parte del más audaz e inescrupuloso, de aquel que no mide sus medios para abatir al contrario o del que dispone de más

Poder financiero, aunque no se hermane con él la capacidad ni honradez. De ahí que la libre concurrencia, en la mayoría de los casos, venga a favorecer a los elementos adinerados o inmorales y a traer el perjuicio consiguiente de los pobres y honestos, consolidando a la postre la dictadura de unos pocos en el campo económico".⁵⁵

⁵⁵ Jaime Eyzaguirre, "La política corporativa. Ensayo de organización corporativa, por Alberto Müller y Joaquín Azpiazu", Estudios, n°44, p. 74 (Santiago, julio de 1936).

Por otro lado, la revista *Qué Pasa*, fundada en 1971 en pleno gobierno de la Unidad Popular, y en un escenario de oposición al régimen, presenta el concepto de subsidiariedad del Estado como salida a la transición al socialismo comandada por Salvador Allende. Una vez ocurrido el golpe y tras la aparición de la Declaración de Principios del Régimen Militar, se señala en la Editorial de la revista:

“La “Declaración de Principios del Gobierno de Chile” plantea como básico el de la subsidiariedad en la acción del Estado.

Según este principio, dicha acción debe ejercerse sólo en defecto de la privada. En consecuencia, allí donde el particular se encuentra actuando, no debe hacerlo el Estado. Naturalmente, hay excepciones a la regla (y la misma “Declaración” se apresura a dejar constancia de ellas): el principio de subsidiariedad no rige o se atenúa en actividades cuyas dimensiones o características las hagan inabordables para los particulares; ni respecto a actividades en las que exista la conveniencia nacional de que no sean entregadas a grupos restringidos; ni en cuanto a actividades, como la planificación, por ejemplo, que son propias del Estado por exigir una coordinación general que sólo cabe a éste. Pero –tales excepciones aparte- el Estado tomará sólo aquello que el particular no cubra.

Más aún, si algún rubro no se halla debidamente servido por la iniciativa privada – y no se trata de una de las excepciones vistas- el principio de subsidiariedad –dice la “Declaración”- enseña que el Estado no puede entrar a cubrir ese rubro, aunque en

él los particulares incurran en “negligencias o fallas”, sino después de haber “adoptado las medidas para colaborar a que esas deficiencias sean superadas”. Esto equivale a decir que el Estado no debe únicamente aceptar la iniciativa privada y abstenerse de interferirla, sino que también debe promoverla.

La “Declaración” se aparta así, categóricamente, de la tendencia socialista que había sido universal y creciente en Chile y que –en los últimos años- había llevado a estatizar los más extraños y disímiles rubros: desde la TV y los transportes hasta las fábricas de confites, los radiotaxis y los cines.

La estatización progresiva, junto con paralizar y arruinar al país, produjo una red aparentemente indestructible de mantener una red de intereses creados en mantener tan asfixiante intervencionismo: era la masa de burócratas que extraían de él sus rentas y su poder.

La política gubernativa se dirige, ahora, por lo menos en la parte económica, y en estricta concordancia con la “Declaración” y con el principio de subsidiariedad, a deshacer el estatismo y el intervencionismo y a restituir al Estado su verdadero papel.

Es inevitable que esta acción tropiece con la resistencia de la burocracia, sea voluntaria –en quienes quieren preservar y hasta acrecentar su cuota de poder- sea involuntaria, en quienes se aferren por inconsciente inercia al antiguo estilo

*funcionario. El éxito de la labor del gobierno derivará de su energía y constancia en romper la inercia u oposición de la vieja burocracia”.*⁵⁶

Este último artículo que a continuación revisaremos, podremos identificar el artífice de la implementación de este principio en nuestro país, y como se va gestando este pensamiento. De la Revista de Ciencia Política (Santiago) vol.36 no.2 Santiago agosto 2016, “Notas sobre política y subsidiariedad en el pensamiento de Jaime Guzmán” se plantea lo siguiente:

“III. SUBSIDIARIEDAD, POLÍTICA Y DEMOCRACIA PROTEGIDA

Como puede verse, la posición de Guzmán frente a la izquierda es bastante defensiva. Con todo, sería un error creer que su figura se agota en esta negación. La originalidad de Guzmán reside precisamente en su capacidad de elaborar, a partir de ese rechazo, un diagnóstico y un programa capaces de constituirse en motivos políticos generadores de dinámica colectiva. Dicho de otro modo, Guzmán supo transformar el rechazo en plan de acción. Con el paso del tiempo, este rasgo le daría una fuerza inigualada al interior de la derecha chilena, una de cuyas características arquetípicas es defender posturas puramente reactivas, asumiendo de modo acrítico el diagnóstico contrario (Correa, 2004).

*Por lo mismo, y aunque el anticomunismo es crucial para dar cuenta de la trayectoria de Guzmán, resulta insuficiente para inspirar una auténtica acción programática. Guzmán entendía esto mejor que nadie (y, en parte, eso lo alejaría del mundo tradicionalista). Así, para dar forma a un nuevo orden social, el fundador del gremialismo recurre desde muy temprano a un concepto tomado directamente de las enseñanzas sociales de la Iglesia: el principio de subsidiariedad. Este principio, cuyos orígenes pueden rastrearse en los textos de Aristóteles y Altusio, y que fuera desarrollado por primera vez de modo explícito por Ketteler, está expuesto en dos encíclicas, *Quadragesimo anno* (1931) y *Mater et magistra* (1961).⁹ En términos muy simples, el principio de subsidiariedad indica que la competencia de una acción o tarea social debe ser atribuida a la agrupación o entidad que mejor pueda cumplir dicha tarea, que suele ser aquella más cercana al tipo de acción requerido. La finalidad del principio es preservar la vitalidad propia de la sociedad civil, pues supone que el despliegue de lo humano, en función de la naturaleza social del hombre, necesita de múltiples asociaciones indispensables para su desarrollo. Todo esto implica que las sociedades mayores no deben sustituirse sin razón a las sociedades menores, pero también que las sociedades mayores tienen el deber de actuar si las sociedades menores no cumplen por sí solas con sus propios fines -lo que no es necesariamente excepcional-, ayudándolas a cumplir con esos fines o, eventualmente, supliéndolas en su cumplimiento. Los pontífices utilizan este concepto para criticar la tendencia estatista del socialismo: el Estado no tiene vocación a hacerlo todo, pues ese afán puede ahogar la vitalidad propia de la sociedad civil. Pero el*

⁵⁶ Editorial, Qué Pasa, (Santiago, 22 de marzo de 1974)

principio también afirma que hay acciones que no pueden ser asumidas sino por sociedades mayores, debido a su complejidad, o porque guardan directa relación con el bien del todo. El rechazo al socialismo no equivale a una adhesión plena al liberalismo, y el interés del principio reside precisamente en la distancia que toma respecto de ambas alternativas.

En cualquier caso, no puede fijarse en abstracto una cantidad exacta de participación estatal o privada: el principio exige una reflexión situada antes de ser aplicado.¹⁰

Esto nos conduce a la pregunta siguiente: ¿quién determina la atribución de la competencia de cada entidad o asociación? No parece sensato entregar dicha potestad a la sola espontaneidad de las sociedades intermedias, pues estas son necesariamente parciales. Puede suponerse entonces que, al afirmar el principio, se atribuye, aunque sea de modo implícito, cierta potestad a la sede política, no para sustituir a la sociedad civil, pero sí para apreciar la necesidad y el carácter de las eventuales intervenciones.

En cualquier caso, Guzmán hace suyo este principio anclado en la tradición, y sugiere una lectura singular. En efecto, como veremos, propone una interpretación liberal del principio, que tiende a reducirlo a una cuestión binaria de intervención o abstención del Estado, obviando que se trata -en primer término- de una cuestión de competencias que involucra a todos los estamentos sociales, y que está lejos de agotarse en la dialéctica Estado-mercado. Por lo mismo, Guzmán tiende a sobredimensionar el aspecto negativo de no intervención, minimizando el aspecto positivo. Esto le permite afirmar la libertad de movimiento de los cuerpos intermedios y, a la larga, de los individuos.¹² De hecho, hace escasa mención del contexto general que explica la subsidiariedad en el seno de la enseñanza católica: función social de la propiedad, rechazo del liberalismo económico extremo, conciencia de los riesgos del capitalismo. Nada de esto es casual: a ojos de Guzmán, el principio de subsidiariedad permite oponerse con vigor a cualquier proyecto de hegemonía estatal. En ese sentido, la subsidiariedad tiene mucho de herramienta útil en la lucha contra el marxismo, y por eso Guzmán no teme distorsionarla si es necesario: a fin de cuentas, toda herramienta debe adaptarse a los fines que persigue. Al mismo tiempo, su interpretación de la subsidiariedad le permite converger, con mínimas diferencias prácticas, con los economistas formados en Chicago. En el fondo, la subsidiariedad le permite a Guzmán fundamentar una economía convergente con la propuesta liberal desde la Doctrina Social de la Iglesia: es su propio punto de Arquímedes.

Es posible identificar esta tendencia desde los escritos tempranos de Guzmán, aunque con algunas ambigüedades. En un texto de 1969, por ejemplo, vincula la subsidiariedad con el principio orgánico,¹³ al tiempo que la lee desde una óptica individualista. En el mismo escrito, Guzmán deriva el derecho a la propiedad privada y a la libre iniciativa en el campo económico del principio de subsidiariedad. Según él, esta es, más que una fórmula eficaz, la fiel expresión de "la naturaleza humana y salvaguardia de su propia libertad" (Guzmán, 1991a: 256). Guzmán justifica aquí el principio de subsidiariedad retomando el argumento

de la prioridad de la persona. Es importante comprender esta vinculación, pues Guzmán la utilizará para justificar sus posiciones en la Comisión Ortúzar.

El principio de subsidiariedad será comprendido, por Guzmán y los economistas liberales, como libertad individual y económica. De más está decir que, en ese contexto, los gremios -fundamentales en la concepción orgánica- ya no tienen ningún papel relevante. El principio ya no estará pensado como una manera de resguardar el tejido de sociedades intermedias y la vitalidad del orden colectivo, sino como la protección del libre mercado.

La democracia protegida da forma a una sociedad donde los individuos ejercen su libertad en el campo privado: ese es, en el fondo, el antídoto pensado por Guzmán frente a un Estado opresor de las libertades individuales.”

El fundador del gremialismo propone establecer que la misión del Estado sea "promover el bien común". Para alcanzarlo, en la propuesta de Guzmán, el bien común "asegura respeto y protección eficaz a los derechos inalienables que arrancan de la naturaleza humana, reconoce la existencia y ampara la formación y el desarrollo de las sociedades intermedias, garantizándoles una adecuada autonomía", y "favorece la participación individual y social" (Actas, sesión n. 45, 13 de junio de 1974). Sergio Diez objeta la propuesta, aduciendo dos motivos. Por un lado, cree que el texto debe contener una alusión explícita al deber del Estado de "propender a una equitativa distribución de la renta nacional".²³ Es una idea ausente de la proposición original, y que naturalmente introduce un matiz de importancia. Pero Diez agrega una segunda observación, en concordancia con la primera. Desde su perspectiva, la definición de Guzmán "es quizás un poco liberal". El Estado así configurado sería, en sus palabras, un "Estado estático", que se limita a evitar la comisión de abusos, un Estado "que solo asegura respeto y protección". Diez cree que el Estado no solo debe proteger y asegurar fines, sino que debe asumir una postura dinámica, capaz de separarse del "Estado liberal", cuya característica es hacer "caso omiso de los problemas de las sociedades intermedias o de los problemas económicos".

La objeción de Diez toca un punto central: ¿qué papel debe asumir el Estado en la vida social, y en virtud de qué principios? La respuesta de Guzmán es particularmente enérgica, pues comprende que no se trata de un detalle, y que si no controla la discusión en este punto, la Comisión puede tomar luego una dirección imprevisible. Por un lado, dice, su redacción del inciso primero incluye el término "promover". La misión del Estado es "promover el bien común", lo que indica que el Estado no tiene un papel pasivo. Además, la lectura conjunta de "promover" y "favorecer" le daría al Estado un carácter suficientemente dinámico. Con todo, las objeciones de Diez conservan algún sentido. En efecto, los verbos empleados por Guzmán en el inciso segundo son efectivamente blandos: asegurar, reconocer, amparar, garantizar, favorecer. Ellos implican un compromiso liviano, que tiende a facilitar un movimiento que le es externo. Naturalmente, la posición de Guzmán es perfectamente defendible -basta ser consciente de los

riesgos de una intervención estatal excesiva para ver su plausibilidad-, pero es innegable que contiene una dirección convergente con cierto tipo de liberalismo (Actas, sesión n. 45, 13 de junio de 1974; ver también Moncada, 2006: 199). Por lo demás, es congruente con su comprensión del principio de subsidiariedad, que pone siempre el acento en las libertades individuales más que en las colectivas.

El principio de subsidiariedad es precisamente el concepto al que Guzmán se refiere constantemente en sus intervenciones. Cada vez que hay un desacuerdo respecto del orden económico-social, él intenta reconducirlo a su propia lectura de la subsidiariedad. Será nuevamente Sergio Diez el encargado de formular las reservas del caso. El argumento de Guzmán suele seguir el siguiente patrón: el Estado tiene el deber de suplir aquello que los particulares no logran hacer, o no realizan de modo satisfactorio; pero debe estar siempre dispuesto a retirarse apenas los particulares estén en condiciones de cumplir esos fines. Guzmán critica, por ejemplo, la idea de que es un deber primordial del Estado proveer de educación, pues eso le daría cierta prioridad respecto de los particulares. Según él, la participación estatal en el campo educacional es siempre subsidiaria y complementaria, porque hay dos derechos que la anteceden: el derecho de los padres a educar a sus hijos, y el "derecho de los particulares a abrir establecimientos de enseñanza y a ser sujetos activos de la tarea educacional" (Actas, sesión n. 143, 5 de agosto de 1975; ver San Francisco, 1992). Es importante notar que, a ojos de Guzmán, el principio de subsidiariedad sirve no solo para justificar el derecho de los padres a educar, sino que también el derecho de los particulares a emprender. Naturalmente, ambos derechos son correlativos, pero no necesariamente equivalentes, pues es el primero el que da sentido al segundo.

Por otro lado, Guzmán insiste con frecuencia en el carácter cualitativo del principio de subsidiariedad. Esto es, la subsidiariedad puede implicar que, en un determinado momento, el Estado se vea obligado a realizar la mayor parte de la labor educativa, e incluso la totalidad, pero es siempre para retirarse en el momento debido. Sergio Diez objeta esta visión del papel del Estado. Su crítica puede resumirse así: considerando las circunstancias concretas de la sociedad chilena, una definición de ese tipo es simplemente utópica. Para Diez, el problema educacional es "tan grave", que requiere de una acción permanente en todos los campos, por eso no hay "ninguna posibilidad real de que los particulares la enfrenten en profundidad y en extensión". Diez vuelve a la carga con su concepción de un Estado más activo: "el Estado no debe esperar lo que hagan los particulares para llenar los vacíos; sino que debe tomar la iniciativa", y dicha obligación "no es subsidiaria en los momentos que está viviendo el país". Diez considera que la Constitución política no puede ser una declaración de principios filosóficos, sino un cuerpo jurídico adaptado a las necesidades fácticas. Tampoco ve contradicción alguna entre afirmar el derecho preferente de los padres a educar al mismo tiempo que se entrega al Estado un papel activo (Jorge Ovalle formula argumentos muy semejantes, Actas, sesión n. 143, 5 de agosto de 1975).

La discusión es muy reveladora, en cuanto permite ver una tensión entre dos modos de comprender la actividad del Estado. Para el líder gremialista, el Estado cumple siempre un papel supletorio, y por tanto debe estar dispuesto a retirarse; para Díez y Ovalle la profundidad y extensión de las necesidades sociales hacen indispensable un papel más activo porque, aun admitiendo la validez del principio de subsidiariedad, la Constitución debe regir un país que está lejos de satisfacer sus necesidades mediante la acción de los particulares. Guzmán repite, afirmando que las intervenciones de Díez y Ovalle le parecen "graves". Según él, "no es menoscabar la importancia de la función del Estado decir que es subsidiaria", sino que se trata simplemente de "fijarle un límite, un margen, un tope, para que no pretenda invadir en forma directa aquello que los particulares estén en condiciones de llevar a cabo por sí".

Esta orientación del principio de subsidiariedad se deja ver nuevamente con nitidez cuando la Comisión discute el problema de la salud pública: ¿la salud debe ser provista por el Estado o por los particulares? Guzmán admite que el Estado debe preocuparse por estas materias, pero esa preocupación debe armonizarse con "el derecho de los ciudadanos a participar como particulares en la actividad determinada". Este último derecho, según Guzmán, "es preferente, incluso desde el punto de vista de la libertad, a la acción del Estado", que adquiere "un carácter subsidiario" (Actas, sesión n. 187). Es relevante notar aquí que el principio de subsidiariedad toma una orientación muy definida hacia el libre emprendimiento, que pasa a ser una de las articulaciones mayores de la sociedad. Algunas semanas más tarde, Guzmán refuerza su punto, e insiste en "el derecho a la iniciativa particular en materia de salud". Esto implica, en sus palabras, mucho más que libre elección de la atención médica, y no puede deducirse solamente de ese derecho. Más bien cabría, desde la perspectiva de Guzmán, consagrar de modo específico el derecho a la libre iniciativa, incluso antes del debate acerca del carácter o no subsidiario de dicha actividad. Guzmán afirma que es evidente que, en la medida en que la iniciativa particular crezca, el Estado va ir restringiendo su propia acción, pues le significa un gasto elevado. Por lo mismo, ni siquiera cree que valga la pena discutir demasiado respecto de la subsidiariedad en salud (Actas, sesión n. 192, 23 de marzo de 1976; ver también n. 205, 28 de abril de 1976, sobre seguridad social).

Esta argumentación nos permite ver aquello que pareciera ser el fondo de su pensamiento: Guzmán imagina un mundo donde los particulares van a cumplir progresivamente este tipo de tareas, y eso provocará el retiro mecánico del Estado. El problema consiste en lo que podríamos llamar la disposición moral de este Estado subsidiario que es constitutivamente insuficiente. En efecto, puede pensarse que hay cierto tipo de tareas que deben ser asumidas con una perspectiva u horizonte de tiempo más larga que aquella pensada por Guzmán: el Estado subsidiario que él propone tiende a ser mínimo porque está siempre en actitud fugaz. En muchos aspectos de la vida social, eso implica que su intervención será de menguada calidad, porque su compromiso es de baja intensidad. El papel del Estado se resume a suplir temporalmente, y luego

desaparecer apenas sea posible. Pero ¿una sociedad de masas puede efectivamente resolver, por ejemplo, los problemas de salud, utilizando solo o principalmente los mecanismos de mercado? Guzmán no ve, o no quiere ver, los múltiples riesgos involucrados en la solución que propone. Por un lado, su idea supone un desarrollo económico muy elevado, que al menos acabe con algunos tipos de escasez. En el caso particular de la salud, ello es difícilmente pensable. El principio de subsidiariedad guzmaniano, en este sentido, tiene un cariz progresista: al final del camino, hay una sociedad pacificada que ha satisfecho todas sus necesidades por medio del mercado. Es, si se quiere, el principio de subsidiariedad llevado a un extremo cercano a la utopía libertaria.

Por otro lado, Guzmán piensa constantemente -cuando se refiere a la libre iniciativa de los particulares- en un mercado donde no existen las distorsiones, ni las asimetrías de información, ni las posiciones dominantes. Imagina, en definitiva, algo así como una competencia perfecta difícilmente compatible con la frágil realidad humana. Esta suposición es particularmente delicada en el caso de la salud, donde los bienes en juego son muy complejos y se prestan con mucha dificultad a las condiciones de la competencia perfecta.²⁴ Naturalmente, Guzmán respondería nuestra objeción con el mismo argumento que repite en la Comisión: al ser cualitativo y no cuantitativo, el concepto de subsidiariedad permite toda la intervención estatal que sea necesaria. La dificultad estriba en que el razonamiento siempre supone un orden mejor, o perfecto, donde el Estado no actúa. Sin embargo, afirmaciones de ese tipo requerirían una argumentación histórica y filosófica que Guzmán nunca emprende: mal que mal, el Estado-nación es algo más que un mero remedio a las carencias contingentes de los particulares (ver Góngora, 1986). Incluso puede pensarse que surge justamente en respuesta a problemas que los particulares no pueden ni podrán resolver por sí solos. Pero hay más. La subsidiariedad de Guzmán está pensada siempre desde una antinomia entre el Estado y la sociedad civil (cuyo agente más relevante en su argumentación es el mercado).

Guzmán simplemente toma elementos dispersos que le van permitiendo construir una síntesis cuyo carácter es político más que intelectual, y nunca realiza el esfuerzo de explicar filosóficamente cómo podrían combinarse todos esos elementos, por la sencilla razón de que sus motivos no son filosóficos.²⁷

Como sea, la síntesis guzmaniana va a proveer al régimen de Pinochet un discurso innovador, y en ruptura con la tradición conservadora. Guzmán logra así la proeza de ganar la guerra de posiciones, y asumir una vanguardia histórica: mientras la izquierda quedaba con la incómoda tarea de defender un estatismo calificado de retardatario, el régimen encarnaba el cambio y el progreso (ver por ejemplo el texto de 1982, Guzmán, 1991a: 460 y Flisfisch, 1998: 65). Es quizás el único momento del siglo XX en que la derecha chilena pareció ir en el mismo sentido que la historia, y por eso Guzmán -más allá de las dudas que pueda merecer su elaboración intelectual- es con distancia el político de derecha más importante del siglo pasado”.

Opinión

Resulta significativo para nuestra investigación conocer quiénes fueron los artífices de este principio de subsidiariedad y de qué manera llegó a implementarse y a través de qué instrumentos.

Jaime Guzmán Errazuriz, fue un político, abogado constitucionalista y profesor universitario chileno. Ejerció como senador de la República y como colaborador en asuntos jurídicos y políticos del general Augusto Pinochet durante el Régimen Militar.

Durante dicho período tomó parte en la redacción de la Constitución de 1980 y de sus leyes complementarias. Fue además el fundador del partido Unión Demócrata Independiente (UDI), del Movimiento Gremial de la Universidad Católica de Chile.

Su pensamiento de acuerdo con el historiador Renato Cristi, para la redacción de la Constitución de 1980 Jaime Guzmán se basó en el concepto de poder constituyente utilizado por Carl Schmitt, importante intelectual de la Alemania nazi, así como en las ideas de sociedad de mercado impulsadas por Friedrich Hayek. De esta manera, el abogado configuró un Estado autoritario y una economía de mercado libre.

Y es en la conocida Comisión Ortuzar, (Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile (CENC) que tuvo por finalidad preparar el anteproyecto de la Constitución de 1980. Es en este contexto donde se discutirá las bases constitucionales de nuestra sociedad, y definirá el tipo de Estado que gobernara y bajo que preceptos políticos más que filosóficos.

Guzmán, fabrica tomando de diversos pensamientos su propio principio y así logra amplia aceptación del gobierno militar. Desde su inicio el objetivo principal fue proponer una interpretación liberal del principio de subsidiariedad que buscaba abiertamente reducir al Estado a un asunto de tan solo dos elementos o acciones, intervención o abstención del Estado, cabe mencionar su profunda oposición al marxismo y a todo tipo de opresión a las libertades individuales.

Su intención junto a los economistas liberales es crear un orden social con una democracia protegida donde los individuos ejercen su libertad individual y económica, este principio ya no estará pensado como una manera de resguardar el tejido de sociedades intermedias y la vitalidad del orden colectivo, sino como la protección del libre mercado. Es en este punto donde Guzmán propone a un Estado que promueve el bien común, usando verbos blandos tales como asegurar, reconocer, amparar, garantizar, favorecer, configurando a un Estado estático, pasivo y que hace caso omiso a los problemas sociales y económicos.

Todos estos verbos están plasmados en el texto constitucional y se puede observar a un Estado que tiende a facilitar un movimiento que le es externo, o sea que no le compromete.

Nos unimos a las objeciones del Señor Diez que fueron planteadas en la Comisión Ortuzar, cuando corría el año 1974, en la cual se criticaba que el futuro texto constitucional debía contener una alusión explícita al deber del Estado de propender a una equitativa distribución de la renta nacional, y ¿porqué esto no se tomó en cuenta?, siendo tan relevante para el crecimiento del país, la respuesta es clara, al revisar la historia podemos identificar las intenciones de establecer un Estado autoritario pero liberal en el sentido de proteger el desarrollo de los particulares a través del mercado impulsado mediante una economía abierta y liberal, resguardado por un mecanismo de rango constitucional, no se niega que hubo un crecimiento económico durante esos años pero solo beneficiaba a ciertos grupos económicos.

Paradójicamente con un Estado estático, limitado y pasivo, y con una actitud fugaz para diseñar e implementar políticas públicas económicas y sociales que busquen garantizar, solucionar la real situación que se observa hasta hoy en nuestra sociedad.

A lo largo de esta discusión podemos comprender dos modos de ver la actividad del Estado, por un lado Guzmán y los economistas liberales de Chicago con una propuesta de que el Estado debe siempre cumplir con un papel supletorio, y por tanto retirarse para no obstaculizar el desarrollo de los privados y por otro lado los Señores Diez y Ovalle que exigen que la Constitución política no puede ser una simple declaración de principios filosóficos, sino un cuerpo jurídico adaptado a las necesidades fácticas con un papel más activo porque no se puede regir un país en donde la Constitución política entregue la responsabilidad de satisfacer las necesidades de una sociedad a los particulares.

Para nosotras nacen las preguntas tales como, ¿Qué papel debe asumir el Estado en la sociedad y sobre qué cimientos? ¿Resulta equitativo o justo, razonable que un Estado deba intervenir solo cuando los particulares no puedan o no quieran resolver algún problema y que luego de actuar se retire volviendo a dejar a los particulares desarrollar sus actividades? ¿Sería más lógico que el Estado tenga una participación permanente para solucionar los problemas por ejemplo de salud, educación, transporte público, previsión social, etc... recurriendo solo a los mecanismos de mercado que según Guzmán, estos serían los encargados de cumplir con este tipo de tareas?.

1.6. Estado social de derecho

El Estado de Derecho, tal como se presenta en su formulación actual, es el producto de un proceso histórico complejo que encuentra sus fundamentos en la profunda valoración de la autonomía del sujeto que comienza a percibirse en la Ilustración y que se estructura orgánicamente a partir de los procesos revolucionarios de fines del siglo XVIII. En efecto, si bien la expresión Estado de Derecho es una construcción conceptual de publicistas alemanes de la primera parte del siglo XIX, su estructura se encuentra diseñada para asegurar un ideal político que venía siendo proclamado desde mucho antes, principalmente por quienes formaron parte del iusnaturalismo racionalista: el de la libertad del hombre, entendida tanto en un sentido negativo o de autodeterminación en el plan de vida, como en un sentido positivo o de participación de los ciudadanos en los procesos de producción de normas por las cuales se encuentran vinculados

De manera que el Estado de Derecho viene a reconocer o servir de protección a aquellos atributos o derechos naturales e innatos de todos los hombres que venían siendo reivindicados frente al modelo pre-ilustrado que concebía los derechos como “franquicias” o “concesiones” del rey o señor feudal para con sus súbditos.⁵⁷ En aquella época en que el Estado de Derecho viene a consolidarse, se venía desarrollando también una profunda transformación respecto a la concepción de los derechos del hombre, de forma tal que cada vez con mayor recurrencia pasaron a ser entendidos como atributos consustanciales a todo ser humano e independientes de cualquier concesión. Ello sería reconocido en las primeras declaraciones de derechos que aparecerían con las revoluciones de fines del siglo XVIII, en virtud de las cuales, los derechos se establecen como atributos naturales e imprescriptibles⁵⁸, es decir, como atributos que el sujeto goza por su sola condición de ser sujeto. Por otra parte, la organización básica del Estado de Derecho encuentra también su existencia antes que un concepto lo reconociera como realidad perfectamente diferenciada. Fue con las revoluciones

⁵⁷ Respecto a esta evolución en la concepción de los derechos que va desde “derechos-franquicias” a “derechos-innatos”, ver GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la revolución francesa. Madrid, Alianza Editorial, S.A., 1994

⁵⁸ Al respecto, y de manera meramente ejemplar, el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dispone que “[l]a finalidad de la sociedad es el bienestar común. El gobierno es instituido para garantizar al hombre la vigencia de sus derechos naturales e imprescriptibles”.

norteamericana⁵⁹ y francesa que se construye un nuevo tipo de Estado, caracterizado por la implementación institucional de ciertos principios básicos que transformarían el orden político que existía hasta ese momento y que moldearían la estructura del Estado y del derecho público en términos semejantes a la existente en la actualidad. Entre estos principios, que por sus transformadoras consecuencias políticas y normativas, pueden denominarse como revolucionarios, se encuentran, la idea de la nación como titular del poder político en reemplazo de la figura unipersonal del monarca, un principio de separación de poderes que implica diferenciación en los ámbitos de competencia del Estado, la ley como manifestación de la voluntad soberana y como único mecanismo de injerencia en la esfera de la libertad individual, la existencia de la representación popular como forma de adopción de decisiones públicas y la garantía de aquellos derechos del individuo que son considerados como esenciales por medio de declaraciones especialmente diseñadas para dichos efectos (en este sentido, v. gr. la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 o la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776). Todos estos principios se encuentran dirigidos a servir de instrumento para la realización del objetivo último del Estado de Derecho: limitar y regular el poder estatal con el fin de asegurar la libertad de los ciudadanos.

Estos principios siguen componiendo el núcleo esencial de lo que se entiende, incluso en la actualidad, por Estado de Derecho. Sin embargo, más allá de aquel núcleo, existen no pocas discrepancias respecto a cuál es la forma en que el Estado de Derecho debe proteger el ideal de libertad. En efecto, la formulación inicial históricamente demostró ser insuficiente para la protección y garantía de los derechos que eran considerados como innatos y consustanciales a todo ser humano y, por ende, los reclamos de que aquel Estado debía rediseñarse para lograr el ideal que se había propuesto se extendieron de manera relevante desde mediados del siglo XIX y adquirieron particular fuerza desde fines de la segunda guerra mundial, periodo en el cual una nueva valoración del sujeto produciría cambios radicales en el reconocimiento normativo – especialmente a nivel constitucional– tanto de nuevos derechos como de las demandas con contenido social.

Fue este movimiento de crítica, lo que produciría una evolución de aquel Estado de Derecho que originariamente se configuró en términos de un Estado liberal y

⁵⁹ Según Eric Hobsbawm, “[l]a revolución norteamericana sigue siendo un acontecimiento crucial en la historia de los Estados Unidos, pero (salvo en los países directamente envueltos en ella y por ella) no dejó huellas importantes en ninguna parte

formal a otro que actualmente pretende consolidarse en términos de Estado social y constitucional. No obstante, este tránsito ha sido moderado y más que suponer la suplantación o reforma radical de un modelo de Estado por otro distinto, ha significado un acoplamiento estructural entre ambos, sobre todo en lo que dice relación con las normas y derechos que se han consagrado bajo ambos modelos. De manera ejemplar, este acoplamiento se evidencia en el hecho que buena parte de las Constituciones actuales, junto con consagrar una serie de derechos individuales de signo claramente liberal, como son la propiedad privada o la seguridad individual, propugnan que el objetivo último del Estado es el bien común, establecen derechos de manifiesto contenido social, en algunos casos incluso colectivos, y establecen imperativos de asistencia para aquellos sectores más desprotegidos de la población. Esto ha implicado que las tareas, fines y programas que se pretende cumplan el Estado, hayan aumentado en complejidad. Por cierto, no sólo ha significado nuevos desafíos para el legislador, sino que también para los jueces en su tarea interpretativa y de adjudicación. Sobre todo en virtud de que desde los postulados del Estado constitucional se pretende que los jueces apliquen directamente la Constitución, adecuando el contenido de las normas legales a los valores principios y consagrados en ella. Pues bien, qué es lo que esta reconfiguración de un Estado liberal y formal a otro de carácter social y constitucional quiere decir, y cuáles son algunas de las consecuencias normativas de este cambio que pueden apreciarse a nivel constitucional.

1.7. El proyecto constitucional del Estado Social de Derecho

El Estado Social de Derecho se encuentra fuertemente ligado a las pretensiones de la tradición socialista, las cuales confluyen en el anhelo de una mayor intervención del Estado para la realización de estándares mínimos de igualdad material o de bienestar. En este sentido, tal como lo ha señalado BÖCKENFÖRDE, lo que subyace a la pretensión del Estado Social de Derecho es el deseo de “un Estado que opere activamente contra la desigualdad social, para que la igualdad jurídica y la libertad individual, incluidas en las garantías del Estado de Derecho, no se conviertan en una fórmula vacía para un número de ciudadanos cada vez más amplio”.⁶⁰ En otros términos, bajo el modelo del Estado Social de Derecho se pretende que el Estado asuma un rol activo en la protección de aquellos grupos, que aun teniendo asegurada la libertad e igualdad en términos

⁶⁰ BÖCKENFÖRDE, op. cit. en nota 19, p. 35. Al respecto, ver también BENDA, Ernesto. El Estado Social de Derecho. En: BENDA, MAIHOFER, VOGER, HESSE, HEYDE. Manual de Derecho Constitucional. 2ª ed. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2001, pp. 487-559.

negativos, se consideran socialmente desventajados. Para ello, se espera que el Estado vuelque la mirada a los resultados de las leyes, políticas, prácticas y programas, y la pose sobre la situación real de las personas para determinar qué medidas se requieren para eliminar o reducir las desventajas sociales en sus condiciones de vida. En otras palabras, se espera que el Estado realice las políticas públicas en consideración al principio de la igualdad material.⁶¹

Opinión

Como se puede apreciar a partir de lo expuesto, los presupuestos que conforman el Estado de Derecho han sido objeto de una profunda transformación en el transcurso de los dos últimos doscientos años. A nivel constitucional ello se expresa a través de diversas manifestaciones que permiten aseverar que, en la actualidad, la manifestación típica es la de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Sin embargo, producto de esta transformación, se ha desarrollado un fenómeno adicional, como es el hecho que los jueces han adquirido una preponderancia inusitada en lo que dice relación con la determinación y configuración de los asuntos de carácter político. En este sentido, en virtud del Estado Social, se pretende con recurrencia que sean los tribunales de justicia los que hagan efectiva la realización de la igualdad material en sociedades que aún deben convivir con altos índices de pobreza. Asimismo, en virtud de una interpretación radical de aquello que conforma un Estado Constitucional, se pretende que los jueces sean los intérpretes últimos de la moralidad política, de manera que lo anterior no sólo es un privilegio que detentan los miembros de los Tribunales Constitucionales o de los tribunales superiores de justicia, sino que, en virtud de una interpretación extensiva del principio de fuerza vinculante de la Constitución, también está pasando a serlo de la totalidad de los jueces existentes en el ordenamiento. De este modo, el actual modelo del Estado de Derecho que está siendo defendido en sistemas jurídicos como el chileno, se encuentra con el grave problema de que está sacrificando uno de los presupuestos originales que lo conformaron, como es el principio democrático, como se intentó demostrar en lo expuesto, los alcances que pretenden otorgárseles a diversas manifestaciones normativas del Estado Social y Constitucional de Derecho, implican derechamente relativizar la relevancia que le cabe al legislador y, en último término, a los

⁶¹ En este sentido, Rodolfo Arango ha señalado que “[e]l cambio más significativo del tránsito del Estado de derecho al Estado social de derecho lo constituye la sustitución de una concepción formal por una material de la igualdad”. Ver ARANGO, Rodolfo. Derechos, constitucionalismo y democracia. Colombia, Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, N° 33, 2004, p. 68.

ciudadanos que lo eligieron a través del voto, en la configuración de los asuntos políticos.

En razón de lo anterior, uno de los principales desafíos en materia de política constitucional es diseñar un modelo de Estado de Derecho que junto con resguardar una esfera de autodeterminación de los individuos a través de la protección de sus derechos básicos, rescate también la primacía que le cabe al legislador en el diseño de los asuntos políticos. Promover una tesis de constitucionalismo moderado en virtud de la cual se entienda que, salvo en el procedimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, los jueces no se encuentran facultados para dejar de aplicar, por aparentes motivos constitucionales, las normas legales que gobiernan el caso concreto. Asimismo, ello significa implementar una serie de reformas constitucionales tendientes a moderar el rol que le cabe control constitucional de normas, de modo tal que este órgano deje de tener el rol de privilegio que ocupa en el proceso de deliberación política. En suma, de lo que se trata es de rescatar una teoría constitucional que defienda la legitimidad de los procesos de socialización y constitucionalización del Derecho, pero que, junto con ello, reafirme el valor de la ley como manifestación de la voluntad soberana. Eso ha sido lo que, a grandes rasgos, se ha pretendido mediante esta memoria: sugerir una serie de acomodos que permitan que, junto con el carácter social y constitucional del Estado de Derecho, se exprese también su vertiente democrática.

1.8. Transformaciones de la sociedad chilena

Se refiere a los cambios ocurridos en los últimos años en la sociedad chilena y aquí corresponde recordar como hipótesis analítica, reiterada en otros trabajos, el modo cómo en Chile se constituían los actores sociales y, si se quiere, la sociedad civil. La "columna vertebral" de Chile correspondía a "un sistema de articulación de los sujetos y actores sociales en referencia al Estado a partir de un tejido de relaciones entre organizaciones de la sociedad civil y estructura política partidaria"⁶². No obstante, este sistema que hemos llamado matriz político-céntrico o estatal nacional popular a nivel latinoamericano, y en el caso chileno añadimos democrático y partidario se vio debilitado desde la década de los setenta por los regímenes militares y el modelo socio-económico neo liberal. Ello significó básicamente la pérdida del papel del Estado y los partidos políticos como espacios aglutinadores de sentidos de la comunidad política lo que también ha sido descrito como un desplazamiento de un imaginario público a un imaginario

⁶²(Garretón, 1983: 32).

privado. Según el PNUD, esta erosión de los imaginarios colectivos y el predominio de los imaginarios privados, tiene un impacto directo sobre la democracia ya que al no existir una imagen del nosotros, no permite la existencia de principios de solidaridad y voluntad colectiva para la integración de los ciudadanos.

La principal consecuencia de estos cambios es la desarticulación de los actores clásicos de la matriz estatal nacional popular y el surgimiento de una diversidad de actores, más distantes o también marginales al sistema político partidario, cuyas luchas se independizan entre sí, y en los cuales a los motivos políticos tradicionales, se suman nuevas temáticas que se derivan de cuestiones identitarias y de la búsqueda de autorrealización y felicidad. Este fenómeno debe insertarse en el contexto socio político más inmediato constituido por el proceso de democratización política que se inicia en 1997. En diversos trabajos se ha llamado la atención sobre el hecho que este proceso en Chile fue exitoso en la medida que terminó con la dictadura, pero se trató de una democratización incompleta con enclaves autoritarios, principalmente la institucionalidad legada por la dictadura y que tiene como elemento central la Constitución y sus leyes orgánicas constitucionales (entre las cuales está la referida a la educación Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza -LOCE-) y otras herencias cuyo eje es el modelo socio-económico que los gobiernos democráticos de la Concertación de Partidos por la Democracia sólo corrigieron sin reemplazarlo. Una de las fórmulas políticas que usaron varios gobiernos de la Concertación, fue la llamada "democracia de los acuerdos", que consistía en consensos entre gobierno y oposición de derecha tanto a nivel de directivas de partidos, comisiones o directamente en el Congreso. En realidad, no se trataba de acuerdos o consensos básicos sobre los fundamentos de un nuevo orden social democrático, sino de acuerdos tácticos o adaptativos que, en general, sólo corregían sin modificar sustantivamente los elementos heredados de la dictadura.

En 2014 ha asumido la presidencia de la República Michelle Bachelet Jeria. Su programa de Gobierno (2014-2018) descansa en tres pilares: reforma tributaria, reforma educacional y nueva Constitución⁶³. El programa señala que "la idea que recorre el texto actual, aún con las modificaciones que se le han efectuado, está sustentada en una desconfianza a la soberanía popular; de allí las diversas limitaciones a la voluntad popular mediante los mecanismos institucionales de

⁶³Véase PROGRAMA DE GOBIERNO MICHELLE BACHELET [2014-2018] (2013).

Disponible en <http://michellebachelet.cl/programa/> (fecha de visita, 12 de Agosto de 2017).

contrapesos fuertes a dicha voluntad, siendo el ejemplo más evidente el mecanismo de los quórum contra mayoritarios para la aprobación y modificación de las leyes importantes. Ello, no es propio de un sistema democrático; contribuye a la deslegitimación del sistema político; y actualmente constituye un freno al desarrollo del país, y a su gobernabilidad".⁶⁴ Por lo mismo, en el evento de llevar a cabo un proceso de cambio constitucional, el nuevo texto según informa el mismo programa, descansará en ciertos cimientos: derechos humanos, garantías, deberes, sistema político y una referencia final al mecanismo de elaboración y aprobación de la nueva Constitución⁶⁵. En los diferentes pilares se observan novedades que inscribirán esa Constitución en el horizonte de una democracia moderna propia de occidente.

El programa señala que "en la Constitución Política se deberá reconocer bajo esta cláusula [Estado social y democrático de derecho] que el Estado no solo es un sistema de potestades, sino un conjunto de deberes de 'buen Gobierno' y de satisfacción de necesidades públicas que son consustanciales a la legitimidad misma del Estado y del Poder. Se funda en la dignidad, libertad e igualdad de las personas, así como los principios participativo, pluralista y de solidaridad. Se trata, ante todo, el Estado social de un Estado de Derecho, fundado en el principio de legalidad y en el respeto de derechos fundamentales, de suerte que la fuente y medida de toda autoridad sea el Derecho mismo. El Estado Social es un Estado democrático, en que el poder electoral reside en el pueblo y su ejercicio se verifica en el poder a través de instituciones, procedimientos y técnicas representativas y participativas. Finalmente, el Estado social es un Estado de garantías, que protege el goce efectivo de derechos económicos, sociales y culturales"⁶⁶.

Muchas Constituciones, en Europa y Latinoamérica han definido sus modelos de Estado como un Estado social, agregando calificativos de democrático o de derecho.

⁶⁴PROGRAMA DE GOBIERNO MICHELLE BACHELET (2013) 30

⁶⁵PROGRAMA DE GOBIERNO MICHELLE BACHELET (2013) 30-35

⁶⁶PROGRAMA DE GOBIERNO MICHELLE BACHELET (2013) 33

1.9. Conceptualización de Estado Social de Derecho

HERMANN HELLER sería el autor de la fórmula Estado Social de Derecho⁶⁷.

HELLER postula un Estado de Derecho democrático basado en las relaciones reales de poder, siendo Estado y Derecho los medios de organización de sociedad, en que el Derecho es una técnica de organización social que puede asumir una función al servicio de la transformación de la sociedad, poniendo de relieve la tensión entre la forma jurídica del Estado democrático-social de Derecho y los poderes económicos fácticos que presionan sobre la toma de decisión del poder público⁶⁸.

El desarrollo de su pensamiento está condicionado por el problema al que se enfrenta: la crisis de la democracia y del Estado de Derecho, al que considera preciso salvar no solo de la dictadura fascista, sino también del declive al que le ha llevado el positivismo jurídico y los intereses de sectores dominantes, ideas que han convertido al Estado de Derecho en un postulado que, o no significa nada o es incapaz de encarar los dos frentes en que se despliega la irracionalidad: por un lado, la irracionalidad del capitalismo, que provoca un nuevo feudalismo económico en que el Estado formal de Derecho resulta un aplicado cómplice, y por otro, la irracionalidad del fascismo. No renuncia a la idea de Estado de Derecho, sino que lucha por dar a este un contenido económico y social, en que solo el Estado social puede ser una alternativa válida frente a ambas irracionalidades y salvar los valores de la civilización⁶⁹.

Tanto así, que HELLER sostiene que "la burguesía está sobresaturada, el pensamiento dominante se hace positivista y la ideología del Estado jurídico toma un matiz formalista. El Estado jurídico significa ahora un Estado en el que la esfera de acción de los gobernantes está limitada por las leyes. No se admite ya la 'metafísica subjetiva' de una justicia. La libertad significa simplemente la seguridad

⁶⁷ABENDROTH, Wolfgang; FORSTHOFF, Ernst; DOEHRING, Karl (1986): "El Estado del derecho democrático y social como proyecto político". En Abendroth, Wolfgang: *El Estado Social*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 9-42. [[Links](#)], p. 20; GARCÍA-PELAYO (1989) 16; JIMENA QUESADA, Luis (1997) *La Europa Social y democrática de derecho*, Madrid, Dykinson. 370 pp., p. 53.

⁶⁸MONOREO-PÉREZ, José Luis (2004): "Estudio preliminar. La teoría político-jurídica de Hermann Heller". En: Heller, Hermann: *Teoría del Estado*, Granada, Comares. I-XII pp., p. XI.

⁶⁹GARCÍA-PELAYO (1989) 17.

económica de la burguesía contra las intromisiones del Estado en la 'libertad y propiedad de los individuos', no autorizadas por la representación del pueblo. La igualdad no es concretamente lo contrario de la injusticia y la arbitrariedad; no es, por tanto, justicia cualitativa, sino generalidad cuantitativa y lógica"⁷⁰.

Los postulados hellerianos están condicionados por su visión política -la socialdemocracia- y la facticidad de su tiempo. Exponiendo las ideas socialistas, no escatima en recurrir a datos e informes que favorezcan la encarnación de sus ideas. V.g. se preocupa de la jornada de trabajo para niños, las condiciones de la vivienda de obreros o la concentración de las explotaciones industriales, todo para mostrar la inhumanidad que produce un sistema capitalista sin consideración de la economía humana⁷¹. Asimismo, se muestra crítico del capitalismo por la deshumanización que produce y por la pretensión de transformar los criterios económicos como los únicos válidos para explicar el comportamiento humano en la sociedad y para el diseño de políticas públicas⁷².

HELLER defiende la idea de una función para el Estado, pues como función social que nace y se manifiesta por medio de actos de voluntad humana eficaces, la función del Estado es algo que se plantea a la persona; la función del Estado es dada al hombre por una situación cultural y natural -no meramente natural, como podrían sostener los contractualistas-, como son, v.g., el paso de una sociedad nómada a sedentaria o, en tiempo más reciente, el fenómeno de la división del trabajo⁷³. Por ello, sostiene que la función del Estado consiste en "la organización

⁷⁰HELLER, Hermann (1985): "Europa y el fascismo". En: Heller, Hermann (1985): *Escritos Políticos*. Madrid, Alianza, pp. 21-132., p. 30

⁷¹HELLER, Hermann (2004 a) *Las ideas políticas contemporáneas*. Granada, Comenares. 153 pp., p. 138.

⁷²HELLER, Hermann (2004 b) *Teoría del Estado*. Granada, Comenares. 330 pp., pp. 244-249.

⁷³HELLER, Hermann (2004 b) 231-234. Para el contractualismo y su postulado naturalista, HOBBS, Thomas (1999) *Tratado sobre el ciudadano*. Traducción de Joaquín Rodríguez. Madrid, Trotta. 205 pp., pp. 14-30.

y activación autónomas de la cooperación social-territorial, fundada en la necesidad histórica de un status vivendicomún que armonice todas las oposiciones de intereses dentro de una zona geográfica, la cual, en tanto no exista un Estado mundial, aparece delimitada por otros grupos territoriales de dominación de naturaleza semejante⁷⁴.

Dado que al Estado le asiste una función teleológica y que sin ella, los conceptos de una Teoría del Estado y teoría política aparecen vacíos de significado, HELLER postula un modelo de Estado "social" de Derecho, ya que no es la dictadura la solución a la crisis del Estado liberal burgués. El poder de mando de las dictaduras está exento de toda fiscalización, en tanto que en un Estado de Derecho hay controles recíprocos entre las diferentes fuerzas políticas, por lo que la corrupción, fácil de denunciar y controlar en un sistema democrático, es tierra fértil en dictadura, sea por la ausencia de control o la impunidad de los logreros⁷⁵.

A pesar de su contexto, HELLER cree que para renovar la cultura y civilización, no solo hay que evitar la dictadura, sino que además se debe relativizar la importancia de la economía, que debe sumisión a las leyes de un Estado de Derecho, puesto que es el sometimiento de los medios a los fines de la vida. Piensa que el futuro de la cultura occidental está amenazado por la dictadura y por el frenesí anárquico de la producción capitalista, que no deja tiempo a los trabajadores, ni ocio y oportunidad a los intelectuales para el desarrollo de una actividad cultural creadora. De ahí el dilema que se plantea para sus tiempos: dictadura fascista o Estado Social de Derecho⁷⁶.

Contemporáneo a HELLER y desde una tradición diferente a la que impera en Europa continental, en el gobierno del Presidente ROOSEVELT se implementaron una serie de medidas económicas que suponen una intervención directa del Estado para la superación de la crisis económica.

Tras la Primera Guerra y hasta 1929 se produce un gran desarrollo económico en muchos países. Sin embargo, los niveles de producción alcanzados no eran equivalentes a los niveles de consumo. El "viernes negro" se produce

⁷⁴HELLER, Hermann (2004 b) 235.

⁷⁵HELLER, Hermann (2004 b) 235; HELLER, Hermann (1985): "¿Estado de Derecho o Dictadura?". En: Heller, Hermann: *Escritos Políticos*. Madrid, Alianza, pp. 283-301, pp. 292-294.

⁷⁶HELLER, Hermann (1985) 300-301.

el crack bursátil en Wall Street e inaugura una época de crisis internacional que afectará a todos los sectores productivos, generando altos niveles de cesantía y caída de precios y producción. Frente a esta situación de crisis, ROOSEVELT propone un new deal, que supone una mirada a la acción del Estado en relación a los negocios y la economía lo que significará la elaboración de una declaración de derechos económicos y an economic constitutional order, es decir, un orden económico constitucional, una Constitución Económica⁷⁷.

Sin embargo, este cambio en la política económica impulsado por el Estado encontró una fuerte resistencia, puesto que el Tribunal Supremo de EE.UU. se pronuncia en ocho ocasiones en contra del new deal, argumentando que las funciones del Congreso en la Economía eran limitadas y que muchas de las medidas que emanan del plan económico suponen un menoscabo del derecho de propiedad, el que se encuentra reconocido en la Constitución y no puede ser lesionado por el legislador⁷⁸.

Con todo, lo relevante de las políticas del Gobierno de ROOSEVELT manifiestan que, a pesar de los condicionamientos históricos y políticos que imprimen el carácter liberal de EE.UU., frente a una situación de crisis que afecta seriamente a importantes sectores de la comunidad, la intervención del Estado resulta decisiva para la superación; deben callar los dogmas y dar paso a un sistema operativo que permita encarnar los principios de libertad e igualdad para que esos principios no sean meros formalismos.

1.10. Acerca del contenido del Estado social

Se produce una transformación en cuanto al papel que debe cumplir el Estado en la sociedad. Ya no se trata solo de la defensa de los derechos burgueses clásicos, sino que a partir de la premisa que no es posible un ejercicio real de la libertad si su establecimiento y garantías formales no van acompañadas de condiciones mínimas de existencia, el Estado deviene en distribuidor de prestaciones sociales de diversa índole. Como señala GARCÍA-PELAYO, "mientras que en los siglos XVIII y XIX se pensaba que la libertad era una exigencia de la dignidad humana,

⁷⁷RUBIO LARA, María Josefa (1991) *La formación del Estado Social*. Colección. Madrid. Tesis doctorales Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 491 pp., p. 112.

⁷⁸ROOSEVELT, Franklin (1999) *Great Speeches*, New York, Dover Publications. 176 pp., p. 25. No deja de llamar la atención que un liberal como ROOSEVELT hable de Constitución Económica, dado que significa intervención del Estado en la marcha de la economía y una limitación de la libertad de los individuos.

ahora se piensa que la dignidad humana (materializada en supuestos socioeconómicos) es una condición para el ejercicio de la libertad"⁷⁹.

Reconociendo esta mutación situacional del Estado, es necesaria una prevención. La fórmula Estado social, con defensores y críticos, tiene el carácter de cláusula abierta, por lo mismo, la determinación de su contenido material no es una cuestión ajena a discrepancia temporal y/o espacial. Esta fórmula está presente en algunas Constituciones, pero incluso en esas Cartas no es pacífico el debate sobre su comprensión sustantiva.

El Estado Social es aquella figura política que supone que los poderes públicos (principalmente la Administración) asumen la responsabilidad de otorgar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios adecuados para la satisfacción de sus necesidades vitales, es decir, vela por lo que la doctrina alemana ha denominado "procura existencial"⁸⁰. También se ha definido como una serie de disposiciones legales que dan derecho a los ciudadanos a percibir prestaciones de seguridad social y contar con servicios estatales organizados en una variedad de situaciones de necesidad y contingencia⁸¹.

De ambas aproximaciones al fenómeno del Estado Social destacan, al menos, dos rasgos comunes. Por un lado, el Estado se presenta como un prestador de servicios y de otro, esos servicios se otorgan en la medida que exista una necesidad vital insatisfecha.

Opinión

El Estado, mirado desde esta perspectiva, centra sus funciones en la búsqueda y realización de la justicia distributiva y la justicia material, con un Estado gestor al servicio de los ciudadanos. Por tanto, las medidas concretas estarán encaminadas a la seguridad de aspectos vitales de la sociedad, que no solo tienen que ver con

⁷⁹GARCÍA-PELAYO (1989) 26

⁸⁰PÉREZ-LUÑO, Antonio (2004) *Los derechos fundamentales*. 8ª edición. Madrid, Tecnos. 233 pp., p. 193.

⁸¹JORDÁN DÍAZ, Tomás (2006): "La protección de los derechos sociales: modelos comparados de tutela jurisprudencial (España y Chile)". En: *Colección de Investigaciones Jurídicas*, N° 10. Santiago. Facultad de Derecho, Universidad Alberto Hurtado. 502 pp., p. 19.

Defensa, sino que también con la prevención y sanción del delito o el cuidado del medio ambiente.

Asimismo, caben prestaciones como la fijación de un salario mínimo, la protección del empleo, la protección de la salud, el acceso a la vivienda, medidas para mejorar la distribución de la riqueza, la formación de capital cultural en las distintas clases sociales, etc., siendo lo relevante no tanto la implementación de políticas de nacionalización de los medios de producción, cuanto una justa distribución de lo producido llevada a cabo por la utilización para ese fin de la potestad impositiva fiscal⁸².

OFFE señala “ que la aceptación del Estado Social en los países de occidente fue compartido por la mayoría, independiente de la fuerza política que detentara el poder, hasta que se produjo una primera gran crisis económica y el cambio de paradigmas políticos en importantes países. Se refiere a la crisis por el precio del petróleo en la década del setenta y la llegada de THATCHER y REAGAN al poder en Reino Unido y Estados Unidos. Esta aceptación se fundaba en que las principales economías de los países industrializados eran prósperas y desarrolladas y, además, en que un esquema estatal de esta naturaleza supone estabilidad política y menor agitación social, pues atenúa el conflicto entre clases”⁸³.

Sin embargo, aunque es posible señalar medidas operativas que encarnen un modelo de Estado Social, por el carácter abierto de la cláusula, aparecen innumerables interrogantes para comprender su contenido. Por de pronto, cuáles son las necesidades básicas que deben ser satisfechas, en qué consiste la "procura existencial", las disposiciones constitucionales que plasman las matrices del Estado Social son imperativas o más bien obedecen al deseo del Constituyente pero sin exigencia práctica, es una cláusula pacífica o ambigua. Si bien estas no son todas las preguntas, ayudan a centrar un problema de la definición de Estado Social: el de su interpretación.

Señala BÖCKENFÖRDE “Que la apelación a lo social derivada del concepto de Estado Social de Derecho es una apelación de carácter general, viva y abierta, no existiendo en la actualidad acuerdos sobre en qué medida se pueden estructurar elementos sociales en una Constitución sin que se pierdan elementos esenciales

⁸²GARCÍA-PELAYO (1989) 29-33; GONZÁLEZ MORENO(2002) 46-47; PÉREZ-LUÑO (2004) 193.

⁸³OFFE, Claus (1988) 72-73.

del Estado de Derecho, ni tampoco sobre cuáles son los elementos sociales estructurales que deben ser considerados”⁸⁴.

Ahora bien, es imposible dar respuesta categórica a los planteamientos que surgen por la cláusula del Estado social, aunque es posible realizar una interpretación que se mantenga próxima a la realidad, con el riesgo de rebajar el debate constitucional a uno de impronta político-cotidiano.

Siguiendo a BENDA “la búsqueda de la justicia social es esencial a toda política, de ahí que toda política presuma de sí misma de ser conforme al Estado social, con la conciencia que al carácter 'social' se atribuyan diversos objetivos”⁸⁵.

Opinión

Por ello, la cláusula Estado social se puede interpretar de diversas maneras. Una manera es asociarla a los problemas derivados de la cuestión social (protección a los pobres y necesitados). Pero también puede ser lo social un rechazo al individualismo imperante, de lo que resulta el esfuerzo por compensar intereses antagónicos con la solidaridad. O, en tanto que ceden los intereses individuales, se plantee la situación social como la más importante o, al revés, prestar atención al individuo que, antes que todo es ser social. Con todo, es denominador común de las posturas la relación entre individuo y comunidad.

Según BENDA “En la doctrina y jurisprudencia alemana es posible constatar indicios de acuerdo para interpretar la cláusula del Estado social. Una decisión adoptada por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo Federal ha concebido esta cláusula como un mandato constitucional al legislador para que se interese por los asuntos sociales. También el Tribunal Federal de lo social interpreta este postulado no solo como exigencia programática, sino como habilitación al legislador para que configure un orden social orientado al establecimiento y garantía de la justicia social, como también a la eliminación de situaciones sociales de menesterosidad. Por su parte, el Tribunal Federal de lo Contencioso ha establecido que este parámetro de interpretación está directamente relacionado con la garantía de la dignidad humana. Lo anterior, no impide, en opinión del autor, que la interpretación hecha por la jurisprudencia constitucional se muestre cauta para aplicar materialmente el postulado, tanto así

⁸⁴BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang (2000) *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*. Madrid. Trotta, 208 pp., p. 37.

⁸⁵ENDA, Ernst (2001) "El estado social de Derecho". En: Benda, Ernst *et al.*, *Manual de Derecho Constitucional*. 2ª edición. Madrid. Marcial Pons. Pp. 487-559, p. 522.

que, acogiendo la opinión de un voto de minoría acuse una cierta timidez para recurrir al principio del Estado Social en el juicio de constitucionalidad”⁸⁶.

Si bien la apertura de la cláusula no debe impedir que en su interpretación puedan tener cabida variedad de posiciones, es necesario un requisito: se debe hacer un esfuerzo para su concreción material. El mismo BENDA dice que "la democracia no depende menos del consenso en las cuestiones fundamentales que de la diversidad de las opiniones. La cláusula del Estado social... sirve para promover un tal acuerdo”⁸⁷.

A pesar de las dificultades que entraña la interpretación de esta fórmula, es razonable la tesis propuesta por GARCÍA-PELAYO en cuanto a “ Que la distribución ha sido siempre un concepto clave de la estructura y función del Estado, si bien cambian sus modalidades y contenido; no hay Estado sin distribución de poder entre gobernantes y gobernados y en el orden económico procede a la distribución de recursos económicos nacionales en recursos fiscales y en recursos a disposición de las personas”⁸⁸.

Opinión

Por tanto, la interpretación del contenido material del Estado social puede variar a lo largo del tiempo, en que los problemas de financiamiento de los derechos sociales no pueden significar el grado cero de vinculación jurídica de los derechos fundamentales sociales. Y, no debe olvidarse que tras esta cláusula existe una determinada opción política-ideológica que, en un sistema democrático, dependerá de la ciudadanía ratificarla o mudarla.

Como señalé, es compleja la determinación del contenido del Estado social. Y no solo eso; esta cláusula no está exenta de críticas ni de crisis.

⁸⁶BENDA, Ernst (2001) 525.

⁸⁷BENDA, Ernst (2001) 528.

⁸⁸GARCÍA-PELAYO (1989) 34.

1.11. Hacia una reformulación del Estado social

¿Hay porvenir para el Estado social? Parece que sí, pero con modificaciones a la idea original. Por de pronto y compartiendo el diagnóstico de OFFE, “El Estado social es una estructura irreversible, cuya abolición exigiría la abolición de la democracia política, los sindicatos y el sistema de partidos, lo que implica cambios dramáticos en la estructura de la sociedad. Pero no solo eso. El neoliberalismo y su propuesta de Estado mínimo, a pesar de la sencillez y razonabilidad de sus postulados, no es la solución para la crisis. Sin una política de subsidios, sea a la vivienda, educación o salud, así como un sistema de seguridad social obligatorio, el funcionamiento del sistema económico sería inconcebible, ya que la desaparición de las matrices de un Estado social abandonaría a la realidad social a un escenario de conflicto explosivo y crisis de la convivencia”⁸⁹.

Opinión

Al mismo tiempo, el Estado social no solo ha sido un catalizador de la paz social sino que esta estructura de Estado ha asegurado durante decenios un nivel de vida y una satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos que difícilmente podrá encontrarse un ejemplo análogo al éxito de esta experiencia, porque el Estado social ha favorecido el aumento del capital humano, una mejor distribución y transferencia de rentas entre diversas clases sociales, junto a una estabilidad política que favorece la cohesión, ya que las prestaciones de bienestar operan como elemento compensador a la competencia pura y al carácter ganador-perdedor que suscita el mercado.

¿Cuáles son las líneas a priorizar a fin que el Estado social no desaparezca? Son varias las dimensiones que debería abordar, pero adelanto que el futuro del Estado social no pasa solo por un desarrollo de su carácter prestacional, necesario por cierto, sino que su profundización está asociado al estado de derecho y sistema democrático; por lo mismo la dimensión no es solo jurídico-económica sino que también política.

El Estado Social clásico, que se construye con un fuerte componente legal y administrativo, se desarrolla bajo una lógica inclusiva y excluyente. Es cierto que se producen intervenciones en favor de sectores sociales deprimidos e incluso postergados de beneficios sociales; sin embargo, "son sobre todo aquellos grupos organizados, capaces de presionar corporativamente en las instituciones

⁸⁹OFFE, Claus (1988) *Contradicciones en el Estado del Bienestar*. Madrid. Alianza. 309 pp., pp. 141-142

estatales, los principales beneficiarios de las políticas sociales". De ahí que el peligro a una dimensión clientelar del Estado Social, "transformándose la compleja problemática del trabajador por la de simple consumidor y la del ciudadano por la de cliente del Welfare State"⁹⁰.

En la misma línea, GÓMEZ apunta "A que la reestructuración del Estado social debe hacerse en una doble dirección: desde arriba y desde abajo. Lo primero significa que se debe actuar sobre los propios objetivos del Estado social, sus recursos e instituciones, de manera que se adecuen a las necesidades actuales de reestructuración del capitalismo, buscando una mayor eficacia, descentralización y flexibilidad en la actuación del Estado. Lo segundo hace referencia a una profundización de la sociedad civil en la configuración y objetivos del bienestar social. No se cuestiona tanto el papel del Estado, sino que propone nuevos criterios de orientación: una mayor participación de la sociedad en la organización de la red de protección social, en que las personas en vez de ser receptores de la protección del Estado deben comenzar a buscar alternativas para conseguir protección e integración social"⁹¹.

Para llevar a cabo este propósito, se incluyen la conservación de la intervención estatal en sectores claves de la economía, compromiso del capital de favorecer un crecimiento productivo que favorezca la generación de puestos de trabajo y la de encontrar un modo para vincular los beneficios del capital con la política salarial, proponiendo como ejemplo el aumento de la intervención social en los mecanismos de reinversión y reproducción del capital.

Con todo, GÓMEZ cree que "La rearticulación del Estado social pasa también por una reaparición del principio de la solidaridad, ya que una redefinición del sistema capitalista en menos solidario conduce a una marginación de los sectores empobrecidos, marginación que, si bien, puede no desembocar en un conflicto social abierto, ni poner en peligro el nuevo modelo de Estado, una fórmula que aísla la solidaridad solo podrá ser disfrutado por un puñado de miembros de la comunidad, generando una sociedad menos solidaria"⁹².

⁹⁰DE CABO MARTÍN, Carlos (1997), *Contra el consenso. Estudios sobre el estado constitucional y el constitucionalismo del estado social*, México D.F. UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 393 pp., p. 226.

⁹¹GÓMEZ, Jesús María (1995) "El Estado del bienestar y el reto de la solidaridad". En: *Anales de estudios económicos y empresariales*, N° 10 Universidad de Valladolid, pp. 255-276, p. 268.

⁹²GÓMEZ (1995) 271-272.

Opinión

Por lo tanto, Estado Social no puede reducirse a su carácter prestacional sino que debe estar en estrecha conexión con su complemento "democrático". Pero no podemos entender la democracia en términos meramente formales o plebiscitarios. No cabe duda de la importancia del sufragio, pero sabemos que los procesos electorales no agotan el sistema. Claro, podemos tener una claridad conceptual sobre la democracia, sin embargo, en no pocas ocasiones gobiernos concretos limitan sus procesos democráticos a las elecciones y una deliberación modesta en los Congresos Nacionales.

PISARELLO encarna con lucidez esta problemática: "Lo que se promueve en la mayoría de los casos es una concepción delegativa y plebiscitaria de la democracia reducida a una periódica competición electoral encargada de legitimar la aplicación decisionista de programas que se dirigen a eliminar los controles jurídicos a los poderes privados y a limitar en cambio las posible garantías de los derechos sociales impulsadas tanto en dese política como en los espacios autónomos surgidos en el seno de la sociedad"⁹³.

Profundizando la idea, LOVERA a propósito del derecho a protesta señala "Una democracia representativa resulta posible solo allí donde la autorización va acompañada de un diálogo fecundo entre representantes y representados. El voto solo logra dar cuenta del primero de esos momentos (la autorización), pero es insuficiente para dar cuenta de las complejidades que demanda el diálogo democrático... En efecto, el mecanismo de elecciones es muy tosco (en general votamos respondiendo a eslóganes) e impide que las preocupaciones más específicas sobre una determinada decisión política puedan expresarse"⁹⁴.

Por lo tanto, el Estado Social, debe transitar de su carácter prestacional y formal a uno que se funde en un constitucionalismo como "instrumento de autocontención política, económica, de desaceleración de la acumulación de poderes y de reconstrucción de la solidaridad entre los miembros más vulnerables de la sociedad"⁹⁵.

⁹³PISARELLO (2001) 90.

⁹⁴LOVERA PARMO, Domingo (2014), *Derecho a la protesta en la Constitución de 1980 (de 1989 y de 2005)*, inédito, pp. 1-15, p. 10.

⁹⁵PISARELLO (2001) 92.

De hecho, el Estado Social no es una reacción al Estado liberal; es su necesario complemento, ya que existe un nexo entre democracia social y democracia política (liberal), entre derechos políticos y sociales, en la medida en que "existe un nexo axiológico, que consiste en el hecho de que la satisfacción de los derechos sociales asegura los 'prerrequisitos' de la democracia política"⁹⁶. Claro, porque en las sociedades contemporáneas, interdependientes, la conexión entre derechos "representan un factor indispensable de cohesión social, y, por ello, de ese tanto de igualdad material, de reconocimiento recíproco, de solidaridad e identidad colectiva que es asimismo un presupuesto esencial de la democracia política"⁹⁷.

Tratándose del Estado de Chile, desde la perspectiva de una democracia social existe una deuda en relación al rol del Estado⁹⁸. Y, a pesar de la relativización operativa a los paradigmas del neoliberalismo descarnado impuesto en Chile hasta 1990, persisten los desafíos desde la perspectiva de una sociedad con mayores niveles de cohesión. Ha habido progresos, no cabe duda; el neoliberalismo de los últimos veinte años ha adquirido rostro humano, pero sigue siendo el Estado de Chile uno de corte neoliberal⁹⁹.

El tránsito de un Estado neoliberal a uno de corte social no será rápido ni fácil. reclama intervención del legislador, pero también implementación operativa en la Administración del Estado. Pero reclama, sobre todo, voluntad política. El

⁹⁶FERRAJOLI, Luigi (2011), *Principia Iuris, vol. 2. Teoría de la democracia*, Madrid. Trotta. 676 pp., p. 383.

⁹⁷FERRAJOLI (2011) 383-384.

⁹⁸No es del caso examinar la crisis actual de nuestro modelo de desarrollo, pero algunas luces dan autores que es necesario revisar, especialmente Mayol, Atria o Fuentes. Sobre el punto, véase FUENTES SAAVEDRA, Claudio (2012) *El Pacto*. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales, 259 pp.; MAYOL, Alberto (2012), *El derrumbe del modelo* Santiago, LOM, 166 pp.; MAYOL, Alberto (2012), *No al lucro*, Santiago, Debate, pp. 392 pp.; ATRIA, Fernando (2013), *Veinte años después, Neoliberalismo con rostro humano*, Santiago, Catalonia, pp. 1259 pp.; ATRIA, Fernando et al (2013), *El otro modelo*, Santiago, Debate, 389 pp

⁹⁹ El problema del empobrecimiento del debate político no es nuevo ni propio de nuestro país; hay diagnósticos certeros sobre el punto y lo relacionan con la calidad de la democracia. Un acercamiento a este problema se puede encontrar en NINO, Carlos Santiago (1997) *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 303 pp., pp. 214-228

problema constitucional, por tanto, no solo debe reducirse a lo técnico (la dogmática) sino que especialmente lo normativo (carácter político de la Carta). Y en ese sentido, la deliberación cobra un papel relevante, porque en los procesos de mutación hacia nuevos estadios de configuración en una comunidad, la estabilidad solo se consigue con legitimación social. Por lo mismo, es necesario que un Estado Social se caracterice por la apertura de espacios de participación, que pueden ser por la vía de una democracia directa (plebiscitos, consultas), pero también espacios institucionales de diálogo con mecanismos representativos y efectiva apertura y acceso de los medios de comunicación social. De hecho, uno de los problemas del sistema democrático moderno es la calidad del debate público y la relación con los medios masivos, principalmente la TV¹⁰⁰. Si bien, el diagnóstico y su implementación no es garantía de éxito, nada obsta que un Gobierno implemente un programa que tenga como horizonte un Estado social. Como señalan algunos, se trata de pensar estructuras institucionales "que puedan hacer más probable una forma de interacción política en que la mera negociación entre grupos de poder se torne menos frecuente, precisamente porque lo que se vuelve más usual es la deliberación entre ciudadanos acerca del interés general"¹⁰¹.

Con todo, ¿qué significa que la cláusula Estado social se encuentre en la Constitución? ¿Se trata de una disposición programática?

Esta cláusula, al figurar en la Constitución, excluye una interpretación radicalmente individualista de los derechos fundamentales, lo que supone "adecuar el disfrute efectivo de los diferentes derechos a las posibilidades reales de cada sector de la sociedad, reforzando, sí, unas veces su aprovechamiento en referencia a los sectores menos privilegiados, pero también restringiendo otras el alcance de esos derechos (función social de la propiedad) en razón de la posición social prevalente de sus titulares"¹⁰².

¹⁰⁰ Un interesante análisis sobre este punto se puede observar en los ejemplos que da Atria para justificar esa tesis. Sobre el punto véase ATRIA (2013), 40-53

¹⁰¹ ATRIA, *et al.* (2013) 107

¹⁰² GARRORENA MORALES, Ángel (1987) *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho, El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*. Madrid. Tecnos. 254 pp., p. 102.

La apertura de los conceptos constitucionales unida a una lectura de la sociedad y Constitución dinámica, permite que la interpretación pueda ir adaptándose a las cambiantes circunstancias sociales, políticas o económicas y evitar el peligro de una petrificación del derecho, peligro latente y del que no pocas veces pecan los sistemas jurídicos. Que la realidad social va cambiando no es un descubrimiento copernicano. La dificultad estriba en una lectura adecuada de la realidad y de la necesaria adaptación a los tiempos nuevos.

El sistema jurídico debe manifestarse abierto a esta problemática y generar la flexibilización de los criterios que por tanto tiempo han acompañado el devenir de nuestra sociedad. No es inocuo plantear un determinado modelo de interpretación en vez de otro. Si se bebe de una fuente flexible, las cláusulas abiertas pueden ser determinadas evolutivamente en su contenido material, pero, si la fuente es restringida, se quedará atrapado por la tradición y el momento inicial del pacto, original intento. Y esto con la conceptualización del Estado social, siendo necesario interpretar la fórmula con criterios amplios, extensivos y abiertos a la constante evolución de la sociedad.

Al mismo tiempo, en el actual modelo de desarrollo, no puede sustraerse la comprensión del Estado en clave puramente nacional; la auto-conciencia global ha impuesto un nuevo paradigma en que los estados no se bastan a sí mismos sino que se encuentran estrechamente relacionados (y por qué no decirlo, condicionados). Por ello señala SERRA que en el próximo futuro será "imposible encontrar una salida a los problemas que lleva consigo el desarrollo del Estado desde una perspectiva puramente nacional. Vivimos hoy ya una época en que se ha desarrollado la conciencia planetaria que pugna por alzarse ante los obstáculos que representan los Estados nacionales"¹⁰³. En este contexto se puede globalizar un modelo de Estado que, a pesar de sus dificultades, ha estado marcado por el éxito. Dice CARMONA CUENCA que, "si bien es sabido que el bienestar de unos se basa normalmente en las condiciones materiales ínfimas de la mayoría, los mismos postulados que hicieron surgir el Estado social en las sociedades occidentales industrializadas, deben servir para crear un Estado social mundial, porque figura de esta naturaleza no solo va en directo interés de las naciones menos desarrolladas sino que también afecta a los países industrializados, pues

¹⁰³SERRA, Francisco (1991) "El futuro del Estado social". En: Olivas, Enrique: *Problemas de legitimación en el estado social*. Madrid. Trotta, pp. 165-176, p. 174

puede impedir que los graves desequilibrios actuales desemboquen en una crisis generalizada”¹⁰⁴.

¿Llegará ese momento pronto? Difícil saberlo, ya que se trata de un desafío de largo aliento. Sin embargo, hay un camino trazado en otras latitudes, en que los resultados de su implementación pueden verse reflejados en diversos indicadores, v.g. PNUD, PISA, inclusión, desigualdad¹⁰⁵. Por lo mismo, no se trata de experimentar a partir de lo desconocido, sino que observar las experiencias comparadas que han demostrado que con matrices sociales (y en el marco de economías abiertas), es posible una mejora sustantiva de los indicadores de equidad.

Ha habido enormes progresos en el desarrollo de los derechos sociales en las últimas décadas. No obstante, la realidad mundial no es homogénea sino esencialmente dispar. A pesar de la consolidación de la democracia y el mercado como sistemas político y económico, la fragilidad institucional de muchas naciones, los problemas de corrupción o la distancia cultural no favorecen una inculcación pacífica de los paradigmas del Estado social, porque el problema es complejo y no solo jurídico o económico; es también una cuestión antropológica, religiosa, sociológica y étnica. Y aún más, la implementación de sus postulados supone gran cantidad de dinero, lo que es difícil de obtener en países con economías primarias.

A pesar de las dificultades y desafíos que se imponen al Estado social, la problemática que le dio origen sigue latente. Si bien es cierto que la economía, su lenguaje y códigos han tratado de explicar los fenómenos de la vida en común, el

¹⁰⁴CARMONA CUENCA, Encarnación (2000) *El Estado Social de Derecho en la Constitución*. Madrid. Consejo Económico y Social. 198 pp., pp. 90-91

¹⁰⁵micoy Social. 198 pp., pp. 90-91. Véase OECD (2014), *Society at a Glance 2014: OECD Social Indicators*, OECD Publishing. Disponible en http://dx.doi.org/10.1787/soc_glance-2014-en (última visita 27 de marzo de 2014), 143 pp., pp. 109-119; PROGRAMME FOR INTERNATIONAL STUDENT ASSESSMENT (2013), *PISA 2012 Results in Focus*. OECD Publishing. Disponible en <http://www.oecd.org/pisa/keyfindings/pisa-2012-results-overview.pdf> (última visita 27 de marzo de 2014) 32 pp., p. 5; PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (2013), *Informe sobre Desarrollo Humano 2013. El ascenso del Sur: Progreso humano en un mundo diverso*. Nueva York. PNUD Disponible en <http://www.undp.org/content/dam/undp/library/corporate/HDR/2013GlobalHDR/Spnish/HDR2013%20Report%20Spanish.pdf> 216 pp., pp. 143-197

mero orden espontáneo no es el catalizador de una sociedad más igualitaria; el Estado social, con su caminar a tientas, no solo no ha perdido eficacia sino que es necesario para responder a los desafíos sociales, especialmente en materia de igualdad y preocupación por los sectores menos aventajados de la sociedad.

1.12. La cláusula del Estado social en la Constitución chilena

En la historia constitucional chilena, no es característica la presencia de un rol social para el Estado, salvo la Constitución de 1925, especialmente a partir de las reformas que se introdujeron al derecho de propiedad en la década de los sesenta.

En el caso de la Constitución de 1833, esta se caracterizó por configurar un Estado fuerte y autoritario, pero con un propósito específico: restaurar y mantener el orden institucional. Para lograr ese propósito, el Presidente fue dotado de especiales facultades, v.g. declaración del Estado de sitio (art. 82, 20a), que tiene como efecto suspender el imperio de la Constitución en el territorio comprendido en la declaración (art. 161); la autorización de parte del Congreso de facultades extraordinarias al Presidente, sin límites de contenido, sino formales en cuanto a señalar las facultades concedidas (art. 36 6a); Presidente irresponsable políticamente mientras dure su mandato y solo podía ser acusado en el año posterior al término de su mandato (art. 83); o la facultad de veto suspensivo a los proyectos de ley aprobados por el Congreso, es decir, si el Presidente desechaba por completo un proyecto de ley, se tenía por no propuesto y no podía volver a discutirse la materia en la misma legislatura. Con todo, es posible encontrar algunos antecedentes sociales, v.g. a las Municipalidades le cabe un rol de promotora de la educación (art. 128 N° 2). Más relevante puede ser el art. 153, que señala que "la educación pública es una atención preferente del Gobierno". Sin embargo, no se caracteriza esta Constitución, como es propio del siglo XIX, en manifestar una preocupación por la sociabilidad del Estado.

Tal vez, la Constitución de 1925 es la que más se acerca a una Constitución con componentes sociales, porque tratándose de derechos específicos como la propiedad, a esta le corresponde una función social que no se agota en la utilidad pública o el interés general, ya que también es propio de esta función "el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes" (art. 10 N° 10 inc. 2).

Al parecer, los cambios que recoge la Constitución de 1925 son reflejo de una creciente democratización y una ingente actividad económica del Estado, generada en gran parte por la industrialización chilena. Por ello, el modelo democrático que se asienta puede ser llamado como democracia social, que se apoya en las masas populares y el reconocimiento de un nuevo concepto del derecho de propiedad que incluye su función social, la introducción de la seguridad social, la indemnización a los desposeídos, la instrucción primaria obligatoria y la progresividad de los impuestos.

Para el caso de la Constitución vigente, se advierte la influencia de la filosofía cristiana en el capítulo relativo a las Bases de la Institucionalidad. Y, de hecho, esta presencia es lo que ha llevado a algunos autores a señalar que en Chile se ha producido una recepción del Estado social¹⁰⁶.

CEA, piensa que la Constitución, al ser una Carta completa "ha precisado y ampliado lo que se llama el Constitucionalismo Social, en virtud del cual entre los derechos humanos es fuerza reconocer, proteger y promover los de contenido económico coadyuvantes del bienestar general"⁵⁹. Y una manifestación de esto es el postulado constitucional que asigna al Estado la finalidad de promover el bien común, para lo cual ha de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de sus integrantes su mayor realización espiritual y

¹⁰⁶El autor que ha trabajado más detenidamente este asunto es SOLARI, aun cuando es posible encontrar elementos aislados en otros. Sobre el punto, véase SOLARI (1993b) 122 pp. Asimismo, pueden revisarse las versiones resumidas de ese trabajo: SOLARI (1997) 11-104; SOLARI (1993a) 333-344. Al mismo tiempo, CEA (1988) 402 pp; CEA (1983) pp. 7-19, 16; BELMAR (1986) 97 pp; VARELA (1984) 385-402; VALERA (1989) 379-390; SILVA GALLINATO (2012) 29-48. En este último caso, a pesar de sostener que la Constitución considera un Estado social, su justificación no es muy diferente a la entregada por los autores anteriores. También podemos señalar a Quintana quien defiende la idea de que en la Constitución se consagra el principio de solidaridad, sin embargo, su reflexión, aparte de breve, se limita a una búsqueda de la palabra solidaridad en diferentes normas de la Constitución para concluir que este principio está consagrado explícitamente (en normas específicas) e implícitamente en las Bases de la Institucionalidad, a pesar de la "dramática ignorancia generalizada de dicho principio como una de las bases de nuestra institucionalidad" (QUINTANA (1989) 635-638).

material posible⁶⁰, sin embargo, reconoce que las normas constitucionales chilenas proclaman imperfectamente el Estado social¹⁰⁷.

Otro autor, VARELA, señala que en la Constitución chilena, "toda interpretación o aplicación neoliberal (del Estado espectador y no actor) traiciona en su fundación el verdadero, cristiano y auténtico sentido de la subsidiariedad. Esta idea capital de la nueva institucionalidad chilena conduce, como lo anhela Juan Pablo II, a la Economía de la Solidaridad"⁶². Lo anterior, porque si bien la empresa privada es impulsora del desarrollo, eso no significa que el Estado deba abdicar de su esencial y necesaria función de cautela, con el propósito de superar o atenuar la miseria¹⁰⁸.

VARELA se basa en utilización de los términos "dignidad" y "bien común" para arribar a esta conclusión. Por de pronto, "para que haya dignidad, es menester de la existencia de cuatro o cinco necesidades vitales básicas y primarias, a saber: abrigo, vivienda, alimentación y educación, además de trabajo. Estas son las condiciones absolutamente mínimas para el desarrollo mental y físico del ser humano"⁶⁴, las cuales, por ser necesidades mínimas que el hombre requiere, el Estado deberá dárselas (junto con otras) a todos sus miembros⁶⁵. Por ello debe existir un equilibrio entre sociedad y Estado, de manera que ninguno de los dos se resienta. "La labor de balance de ambos factores, que en otros términos es el de la libertad y del poder, constituye la piedra angular de una comunidad justa y feliz. Esta es la meta precisamente del Estado Social y Económico de Derecho, y dentro de este, de una auténtica economía social de mercado"⁶⁶.

Si bien las opiniones son pocas, no explícitas en cuanto a la consideración del Estado de Chile como Estado social y más bien reflejo de un anhelo, no es más vasto el panorama doctrinal al respecto.

Como señalé, quien ha afirmado expresamente que en Chile la Constitución vigente ha asumido el Estado social ha sido SOLARI. Para defender su tesis, lo primero que realiza "es recoger las normas de la Constitución en las cuales se encontraría el mandato social y económico dirigido al Estado, entre las que

¹⁰⁷CEA (1988) 86. Esta opinión es matizada posteriormente por Cea y expresa una opinión crítica frente a la opción tomada por la Constitución en cuanto a los derechos sociales. En la actualidad sostiene que Chile debe avanzar hacia una sociedad estatal equitativa, en la cual la justicia social sea parte de su cultura. Al respecto Cea (2004) 89-91.

¹⁰⁸VARELA (1989) 383

destaca el art. 1 de la Constitución reposando su argumento en la dignidad humana y la promoción del bien común”¹⁰⁹.

Por de pronto, señala que este artículo goza del privilegio de constituir una verdadera pauta de interpretación de toda la Constitución y, aunque en el mismo Capítulo I hay diferentes vertientes ideológicas, estas aparecen en forzosa relación, dando lugar a preeminencias, modulaciones y subordinaciones, ya que las normas constitucionales conforman un sistema dotado de jerarquía, en donde las que se ubican en el Capítulo I pertenecen a un primer grupo que preside todas las demás, por lo que las ideas que concurren en la Constitución no concurren parejamente, sino que sujetándose a la jerarquía de normas que la acogen. Es lo que podríamos llamar el criterio jerárquico.

Luego afirma que el art. 1, "arranca directa y casi cabalmente del pensamiento cristiano". Si esto es así, la Constitución chilena dirige al Estado "el mandato de efectuar una configuración social -en vistas de la igualdad- y de planificar y participar del proceso económico -en vistas de la redistribución-". Y para lograr este propósito, en caso que el Estado no cumpla con este propósito, su responsabilidad puede ser exigida a través de los mecanismos políticos y disciplinarios, de modo que el incumplimiento no quede impune.

Con todo, cuando llega al análisis de la operatividad de los derechos fundamentales, SOLARI reconoce que la Constitución, tratándose de las garantías constitucionales, favorece notoriamente el campo económico, la libre expansión individual y la contención estatal, haciendo suyas las pretensiones del liberalismo económico, en que la actividad estatal, además de limitada se encuentra rigurosamente regulada⁷³. Por ello, en la implementación de los derechos sociales señala que si bien se encuentran presentes en la Constitución, lo están de manera precaria y acompañados por garantías económicamente liberales.

Aun así, concluye que "es el artículo primero el mejor argumento para decir que la Constitución sí recoge el Estado social de derecho... pues a la finalidad estatal de promover el bien común, corresponde la igual dignidad y los iguales derechos de los hombres. Es decir, la promoción estatal del bien común encuentra su correlato en unas pretensiones subjetivas en orden a la mejor realización posible de las

¹⁰⁹SOLARI (1993) 68-71. También señala otras normas en que ese mandato estaría presente, *v.g.* art. 100 inc. 2 (actual art. 111 inc. 2); 104 inc. 2 (actual art. 115 inc. 1); art. 107 inc. 4 (actual art. 118 inc. 4); art. 111 (actual art. 122).

condiciones sociales que permitan a toda persona su mayor realización espiritual y material posible"¹¹⁰.

Opinión

Atrevida es la propuesta de SOLARI, sin embargo, se trata de una postura minoritaria y sobre todo, discutible. Y la disputabilidad no pasa porque discrepe de la instauración en Chile de un Estado social, sino porque los argumentos en que funda su posición chocan con una interpretación sistemática de la Carta o con las variantes de un constitucionalismo más teleológico que originalista.

En cuanto a la colisión con una interpretación sistemática de la Constitución, si bien advierte la pluralidad de fuentes ideológicas que la nutren, relativiza esta tensión y otorga primacía al pensamiento cristiano.

Además, la Constitución no otorga énfasis a los derechos sociales, opción que se encuentra presente desde la discusión en la Comisión de Estudios y en este punto la influencia de GUZMÁN es evidente. De ahí que los derechos sociales no cuenten con protección reforzada y devengan en anhelos y propósitos deseables, pero sin exigibilidad directa al deber de actuación que corresponde al Estado.

Asimismo, los postulados de SOLARI son más cercanos a un constitucionalismo originalista que teleológico, porque defiende el criterio de jerarquía entre las normas y, además, porque afirma que es la filosofía cristiana la que nutre las Bases de la Institucionalidad, conceptos que recoge de los trabajos de la Comisión de Estudios. Conviene recordar en todo caso, que el concepto de dignidad de la persona no es patrimonio único del pensamiento cristiano sino que también es compartido por otras corrientes de pensamiento humanistas y racionalistas.

Sin embargo, el originalismo genera un problema para la actualización del derecho. Cuando en una Constitución se "juridifican" determinadas cosmovisiones, estas responden a un consenso político históricamente determinado, consenso que es variable por cuanto depende de la evolución de la comunidad, por lo que no es posible extrapolar las opciones de la instancia constitucional y aplicarlas en un momento histórico diferente. Lo que cabe hacer, entonces, es actualizar las decisiones originarias del poder constituyente con el contexto de aplicación de las normas⁷⁸. Por tanto, el riesgo que se corre al permanecer en los fundamentos originales de la Constitución radica en rigidización de las cosmovisiones unido al peligro que supone una petrificación del derecho.

¹¹⁰SOLARI (1993b) 110-111.

Un adecuado sistema interpretativo debe considerar el carácter evolutivo de la realidad, por ello, deben aplicarse reglas extensivas y flexibles que permitan su adecuación al sentido de las normas en un contexto histórico/espacial determinado. Una mirada de este tipo, no implicaría un desmejoramiento del panorama constitucional o un cuestionamiento a la certeza jurídica, sino que actualiza y sincera la relación entre norma y sociedad.

Solari para postular que la Constitución de Chile con un modelo de sociedad que favorezca una protección cierta de los sectores más empobrecidos de la población. Sin embargo, no ha sido ese el sendero por el que transita la Carta Fundamental, lo que se refleja en el precario desarrollo de los derechos sociales en nuestro sistema constitucional y en algunos fundamentos teóricos que relativizan la importancia de la justicia social.

Reflexionar sobre el Estado social en Chile, debemos avanzar hacia una definición expresa de la sociabilidad del Estado, en que la fórmula Estado social cumpla una función que permita la comprensión y actualización de los postulados del Estado.

La Constitución chilena vigente no bebe de un modelo de Estado social, sino que más bien refleja otras propuestas teóricas, por ejemplo las ideas neoliberales y, sin perjuicio, de la influencia de la filosofía cristiana en el Capítulo relativo a las Bases de la Institucionalidad. De hecho, es esta presencia normativa de las ideas cristianas lo que ha llevado a algunos autores a señalar que en Chile se ha producido una recepción del Estado social. El autor que ha trabajado más detenidamente este asunto es SOLARI ALLIENDE, propuesta que es digna de ser tomada en cuenta. Sin embargo, se trata de una postura discutible, en que la disputabilidad no pasa porque discrepe de la instauración en Chile un Estado social, sino porque los argumentos en que funda su posición chocan con una interpretación sistemática de la Carta y con las variantes de un constitucionalismo más teleológico que originalista.

Con todo, la materialización de un Estado social es realidad y tarea. No agota su funcionalidad en la declaración semántica si no se proyecta hacia el futuro. Es evidente que, en el devenir de la historia, habrá momentos en que la materialización práctica de su contenido será más accesible que en épocas marcadas por las crisis, sobre todo económicas, sin embargo, la aspiración del Constituyente por generar un estadio en que igualdad material y justicia social, debe ser patrimonio de todos y no de grupos privilegiados.

Si nuestra Constitución llegase a afirmar que el Estado de Chile es un Estado social (y democrático), una definición de esa naturaleza no estará ahí de modo

estático sino que habría de suponer una mutación significativa en torno al rol que cabe al Estado en la economía. Y no se trata de una involución a modelos de planificación central. Pero sí poner de relieve que el Estado no solo vela subsidiariamente. Hay sectores de la economía que bien pueden sustraerse de la competencia y no tendrá impacto en los indicadores macroeconómicos y, aseguro, que significará una elevación del PIB, niveles de integración social, desarrollo humano, etc. Y las áreas a las que me refiero son transporte público, regulación eficaz de la industria de farmacias, educación, sistema de salud y previsión social.

Es cierto que todas las esferas sociales pueden ser objeto de análisis económico y que en ellas rija el mercado, sin embargo, esto no significa que mejore la vida en común. Chile está en condiciones de dar un salto al desarrollo, pero este no llegará si no viene acompañado de mejoras en los índices de desarrollo humano. Para que esto sea posible, es necesaria la actuación de un Estado que canalice las demandas sociales, porque en la dialéctica Estado-sociedad, que se decanta hacia una relación horizontal y de interacción recíproca, no serán ni la beneficencia pública ni la virtud ciudadana las que permitirán que se hagan operativos los anhelos del Estado social, sino las políticas efectivas, que suponen la interacción de lo privado y lo público.

Chile ha sido un precursor en la implementación de un modelo neoliberal, que ha ido ganando fuerza y adeptos en diversas parte del mundo. Los desafíos que se imponen frente al empuje neoliberal son el cuidado de las políticas que protegen el tejido social y no olvidar que como sociedad debemos aspirar a una equiparación en las condiciones de vida de los menos favorecidos. No se trata de una defensa de un sistema de igualdad real, pero sí de promoción y movilidad social de los pobres. Como señala ÁLVAREZ-URÍA, "es preciso supeditar el mercado autorregulado a los imperativos democráticos del Estado social"¹¹¹ y frente a esto, en Chile, existe una deuda enorme. El costo social que supuso la implementación de los postulados neoliberales tardó años en repararse y quienes lo asumieron fueron, principalmente, los más pobres. Si bien, en los últimos veinte años ha habido progresos desde la perspectiva del desarrollo humano, ello ha sido posible gracias a la matización de las radicales políticas económicas vigentes durante la dictadura militar⁸¹.

Si bien es claro que el problema de las desigualdades sociales es un tema complejo, no está claro que, si los individuos son puestos en situación de igualdad

¹¹¹ÁLVAREZ-URÍA, Fernando (2002) "Estado social versus neoliberalismo". En: *Acciones e investigaciones sociales*, N° 16, pp. 13-23, p. 23.

de oportunidades, el desarrollo personal y la superación de la pobreza dependan del esfuerzo y empeño de cada uno. Tras ese postulado se esconde un voluntarismo que es desmentido por la realidad.

No obstante, no es suficiente y, dado que los pobres existen y no lo son por opción sino más bien por dificultades en la estructura de la sociedad, es el Estado el encargado de generar políticas redistributivas, porque los criterios mercantiles por sí solos se muestran incapaces de producir mejores resultados en los indicadores de desarrollo humano. Y eso es una opción política. Por tanto, dotar de contenido material a los derechos sociales supone una visión en cuanto al rol del Estado.

Lo mismo que los derechos de primera generación o políticos son conquistas culturales, en que el reconocimiento y respeto de su ejercicio supone una opción ideológica que implica un deber de abstención del poder estatal para favorecer el despliegue de la persona, lo mismo ocurre para los derechos sociales, que por su particular contenido precisan la acción positiva del Estado. Y la intensidad de la actuación estatal dependerá de la cosmovisión con la cual se construya la sociedad, partiendo de la base de que debe tratarse de una sociedad ordenada, estable y con altos niveles de probidad y transparencia, requisitos que son difíciles de reunir, pero que hacen posible que la 'encarnación' de un Estado social sea una posibilidad y no una utopía o declaración programática de la Constitución.

DÍAZ señala: "utopías de ayer son, no siempre pero sí en muchos casos, realidades hoy. Y tampoco es algo 'neutro', o producto del mero azar, que unos derechos hayan logrado, en la historia y/o en la actualidad, plena protección judicial (propiedad) y otros, por el contrario, no la hayan alcanzado (todavía) con ese mismo rigor (por ejemplo, el trabajo)"¹¹². El Estado social puede parecer, en estos momentos un anhelo, pero su incorporación a una nueva Constitución y su implementación, dependerá de las opciones políticas hagamos como comunidad.

De manera que el frágil desarrollo social del siglo XIX y los efectos en la vida de las personas, favorecen la emergencia del Estado social, con énfasis distintos a los propuestos por el Estado liberal; se inicia una progresiva conciliación entre intereses de trabajadores, sectores productivos y autoridad estatal, lo que deriva en la consagración de iniciales regulaciones legislativas en derecho del trabajo desde comienzos del siglo XX. Al mismo tiempo, desde la perspectiva política, el Estado social se vislumbró como una fórmula que busca el logro de la paz social y la estabilidad política, la que únicamente se podía fundar en la justicia social.

¹¹²DÍAZ, Elías (2002) "Estado de derecho y legitimidad democrática". En: DÍAZ, Elías; COLOMER, José Luis, *Estado, justicia y derechos*, Madrid, Alianza, pp. 75-104, p 101

1.13. Algunos autores:

KELSEN:

“[hay derecho subjetivo, en el sentido específico de la palabra, cuando entre las condiciones de la sanción figura una manifestación de voluntad, querrela o acción judicial, emanada de un individuo lesionado en sus intereses por un acto ilícito. Solamente cuando una norma jurídica coloca así a un individuo en posición de defender sus intereses, se crea un derecho subjetivo a su favor”¹¹³ .

Opinión

Como se puede apreciar, en la concepción del derecho subjetivo kelseniana, la acción judicial resulta ser condición necesaria para la existencia de un derecho subjetivo, de modo tal que sin acción simplemente no hay derecho. Esta concepción, como se verá más adelante, no sólo ha sido asumida y defendida por los seguidores del positivismo jurídico, sino que incluso por buena parte de sus detractores.

“Es preciso afirmar que en un Estado burgués de Derecho no pueden ser considerados como derechos fundamentales más que los derechos de libertad del hombre individual, porque sólo ellos pueden corresponder al principio básico de distribución del Estado burgués de Derecho: esfera de libertad, ilimitada en principio; facultad estatal de intervención limitada en principio”. Carl Schmitt¹¹⁴

“Es verdad que ofrecer derechos políticos y protecciones frente a la intervención del Estado a hombres medio desnudos, analfabetos, desnutridos y enfermos es ridiculizar su condición; necesitan atención médica o educación antes de que puedan entender o hacer uso de un aumento de libertad. ¿Qué es la libertad para aquellos que no pueden utilizarla? Sin condiciones adecuadas para disfrutar la libertad, ¿cuál es su valor?” Isaiah Berlín¹¹⁵

“A una propiedad, sin embargo, no cabe renunciar sin que el Estado de Derecho mismo desaparezca: el carácter general de la norma jurídica. Ahí se encuentra la seguridad última de la vieja distinción del Estado de Derecho entre Ley y mandato,

¹¹³KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. 4ª ed. Buenos Aires, Eudeba, 2005, p. 100.

¹¹⁴SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución. Madrid, Alianza Editorial, S.A., 1982, p. 184.

¹¹⁵BERLIN, op. cit. en nota 20, p. 51.

ratio y voluntad, y, con ello, el último resto del fundamento ideal del Estado burgués de Derecho”¹¹⁶

¹¹⁶SCHMITT, op. cit. en nota 24, p. 152. En un sentido similar Zagrebelsky, op cit. en nota 62, p. 37, ha sostenido que “[l]a generalidad es la esencia de la ley en el Estado de derecho. En efecto, el hecho de que la norma legislativa opere frente a todos los sujetos de derecho, sin distinción, está necesariamente conectado con algunos postulados fundamentales del Estado de derecho, como la moderación del poder, la separación de poderes y la igualdad ante la ley”.

CAPITULO III: MARCO METODOLOGICO

a) Tipo de investigación

Se revisa el capítulo 4 " Definición del tipo de investigación" del libro Metodología de la Investigación de los autores Hernández S., Fernández C. y Pilar Baptista L. y se determina que el tipo de investigación, que correspondería aplicar en nuestro trabajo de tesis es el "Estudio Explicativo".

Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da este, o porque dos o más variables están relacionadas.

Este tipo de investigación explicativa es más estructurada que las demás clases de estudios y de hecho implican los propósitos de ellas (exploración, descripción y correlación), además de que proporcionan un sentido de entendimiento del fenómeno a que hacen referencia.

b) Instrumentos metodológicos usados

Revisión de literatura que consiste en detectar, obtener y consultar bibliografía y otros materiales que pueden ser útiles para el propósito de nuestra investigación.

Se distinguen tres tipos básicos de fuentes de información para llevar a cabo la revisión de nuestra literatura:

- Fuentes primarias (directas) que nos proporciona datos de primera mano.
- Fuentes secundarias que reprocessan información de primera mano de las fuentes primarias, agrupando referencias directas.
- Fuentes terciarias que agrupa compendios de fuentes secundarias.

c) Universo en estudio

Chile. Periodo 1973-1989. Luego Periodo 2016-2017.

d) Unidad en estudio y muestra de estudio

Estado de Chile, instituciones públicas, sociedad civil y empresas sector privado.

**CAPITULO IV: PRESENTACION, DESARROLLO Y ANALISIS DE LOS
RESULTADOS**

Para lograr dar respuesta ha nuestra pregunta de investigación, y que estas estén de acuerdo con nuestro objetivo general realizaremos las siguientes tareas que enunciamos en los objetos específicos:

1. Analizar críticamente lo que es el Estado Social de Derecho.

1.1. Concepto de Estado social de derecho

“Concepto:

Sujeción de toda actividad estatal a normas que garantizan 1.la separación de funciones de los órganos del poder, 2. el ejercicio de la autoridad sobre las personas conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas, 3. el respeto de los derechos y libertades individuales, 4. La reivindicación y tutela de los grupos sociales económicamente débiles, y 5. el desarrollo del pluralismo como instrumento de la sociedad para expandir sus prerrogativas y controlar los órganos del poder.”¹¹⁷

El Estado Social de Derecho comporta la fusión de tres elementos: Estado, Derecho y Sociedad. Los antecedentes, pues, tendrían en principio que reportarse al significado de cada uno de estos tres elementos; empero el concepto jurídico-político que sirve como antecedente inmediato al estado social de derecho es el Estado de Derecho. Aunque en rigor podría hablarse de Estado de Derecho siempre que la acción estatal se someta a normas jurídicas, el uso más riguroso de la expresión se desarrolló durante el liberalismo y encuentra, entre sus fuentes filosóficas, la obra de Kant.

“El hombre es libre solo cuando obedece a las leyes y no a las personas”, afirmaron en términos muy semejantes, Voltaire y Kant. Así, el Estado de Derecho resulta el límite impuesto a la acción estatal para la salvaguardia de la acción individual.

Zippelius señala que el Estado de Derecho está orientado a vedar la expansión totalitaria del Estado. Así es como se explica el origen del constitucionalismo liberal: como una reacción frente al absolutismo. Ese mismo autor agrega que el Estado de Derecho se rige por dos principios básicos: 1. el de proporcionalidad (relación adecuada entre el daño y el beneficio que causan los actos estatales) y 2. el de exceso (que no se afecten los intereses en una medida superior a la necesaria).¹¹⁸

La irrupción del constitucionalismo social con las constituciones de Querétaro (1917) y de Weimar (1919), también genero un nuevo enfoque del Estado de

¹¹⁷Artículo “Concepto Estado de Derecho Social” Autor. Diego Valadez

¹¹⁸Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado*, México, 1987.

Derecho. Se constató que este último, al estatuir una igualdad formal ante la ley produce desigualdades económicas. Así, el aparente paraíso del Estado de Derecho ocultaba profundas contradicciones.

Hermann Héller percibió con claridad esa situación y planteó la transición del Estado Liberal (de Derecho) al Estado Social de Derecho.

Ese Estado Social de Derecho helleriano consistía en la forma que permitiría alcanzar al movimiento obrero y a la burguesía un equilibrio jurídicamente regulado. En otras palabras, se planteaba la viabilidad de un orden justo de la autoridad sobre la economía, particularmente mediante la limitación de la propiedad privada, la subordinación del régimen laboral al derecho, la intervención coercitiva del Estado en el proceso productivo y la trasposición de la actividad económica del ámbito del derecho privado al campo del interés público.

Para Héller el Estado de Derecho es el resultado provisional de un proceso de racionalización del poder, conforme al cual se reivindica y fortalece a la burguesía. Progresivamente, empero, también el proletariado, organizado en sindicatos y aun en partidos, logra establecer el “poder legislativo del pueblo”. Así, la económicamente débil procura, a través de una nueva legislación, “trabar” al económicamente poderoso y obligarlo a conceder mayores prestaciones.

Zippelius adopta la expresión “Estado social liberal” para caracterizar a la sociedad industrializada de Occidente que se sitúa entre las tendencias totalitarias y las liberales, de suerte que se garanticen las posibilidades del desarrollo individual al tiempo que se limita el egoísmo que perjudica la libertad del conjunto.

En tanto que correctivo de las distorsiones del liberalismo, ese Estado social debe intervenir siempre en la economía de mercado haga peligrar las condiciones mismas del mercado libre o de causar daños significativos a la economía nacional o al medio ambiente.¹¹⁹

Herman Héller y Elías Díaz, por su parte, consideran al Estado Social de Derecho como una etapa de transición: el primero hacia el socialismo (de ahí la “provisionalidad” del Estado Social de Derecho), y el segundo hacia el Estado Democrático de Derecho. El juicio de Zippelius es más reservado: alude a una oscilación del desarrollo histórico entre el Estado de bienestar y el liberalismo a través del cual se evidencia el riesgo que enfrenta continuamente el Estado: reducir el umbral de la libertad, “sofocando así una necesidad elemental”, o extender los efectos de la libertad, “con lo cual abre la puerta a las posibilidades, gustosamente aprovechadas, de abusar de aquella”.

¹¹⁹Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado*, México, 1987.

Por eso, concluye la inestabilidad de las formas del Estado liberal se origina en que “la libertad induce, una y otra vez, a abusar de ella”, y tal abuso induce nuevamente a restringirla.¹²⁰

Tres observaciones de Elías Díaz son de trascendencia y deben ser tomadas en consideración cuando se trata del Estado Social de Derecho: una, que no todo lo que se denomina “imperio de ley” es necesariamente Estado de Derecho. Esa aseveración puede ejemplarizarse con la hipertrofia normativa (“normocracia”, diría Héller) de las dictaduras; la segunda, que el Estado Social de Derecho requiere de un “ejecutivo fuerte”, capaz de hacer prevalecer el interés reivindicatorio de la sociedad y la aptitud intervencionista del Estado, sobre la vocación complaciente del parlamentarismo y la tercera, que existe un evidente parentesco entre el Estado Social de Derecho y el Estado de bienestar. Este último en efecto, suele caracterizarse por la prestación creciente de servicios públicos de interés sociales como educación, vivienda, abasto, atención médica y asistencia social; un sistema impositivo progresivo; la tutela de los derechos urbano, obrero y agrario, y la redistribución de la riqueza.

Como bien se puede apreciar, la visión weimariana (o europea) del Estado Social de Derecho, lo identifica estrictamente con la clase obrera y con sus formas organizadas de lucha: el sindicato y el partido. A su vez, una visión queretana (o latinoamericana) de la misma realidad, tiende a involucrar (como ya se hizo en el párrafo precedente) a los sectores marginados de las ciudades y a los trabajadores agrícolas, la protección de cuyos intereses (muy difusos en el primero de los casos) apenas se produce con mediana efectividad por parte de organizaciones agrarias.

De esta suerte el capítulo económico del Estado Social de Derecho en Europa y en Latinoamérica se integra por rubros diferentes: industrial y comercial en el primer caso, adicionado del urbano y agrícola en el segundo.

Otro aspecto que es necesario subrayar como parte del Estado Social de Derecho es el concerniente al pluralismo. Sin este elemento constitutivo, el Estado Social de Derecho se aproximara a pesar de la vigencia, que muy bien pudiera ser formal o parcial, de los derechos y libertades individuales a las formas de Estado totalitario. La participación ciudadana es indispensable tanto para ampliar los derechos que correspondan al cuerpo social, cuanto para ejercer un efectivo control vertical sobre los órganos del poder.

Un Estado Social de Derecho que prescinde del pluralismo tiende aceleradamente al paternalismo, y de ahí a la adopción de formas dogmáticas de ejercicio de la autoridad.

¹²⁰Heller, Hermann, *Escritos políticos*, Madrid, 1985.

Por todo lo anterior, a los principios básicos del Estado de Derecho que menciona Zippelius, deben agregarse dos más, que complementan a aquellos y que permiten encuadrar satisfactoriamente al Estado Social de Derecho: 1) principio de razonabilidad (la organización estatal debe tender a la integración y no a la estratificación de la sociedad) y 2) principio de equidad (la igualdad entre desiguales es meramente conjetural).¹²¹

1.2. Historia y formación del Estado social de derecho

Los hechos y las causas que originan la creación del Estado Social de Derecho se remontan a lo que ha sido descrito como el derrumbe de la civilización occidental. Dicho derrumbe se podría reducir al derrumbe del propio sistema económico sostenido por el Estado Liberal si pretendemos ubicar hechos concretos.

Esta civilización moderna se caracterizaba por ser capitalista en su funcionamiento, liberal en su estructura jurídico-constitucional, burguesa por la imagen de su clase hegemónica y brillante por sus avances en ciencia y conocimiento.¹²²

El capitalismo nacido del mercantilismo abre paso en desarrollo de la revolución industrial al sistema fordista de producción, y este permitirá la apropiación de la riqueza en pocas manos y la generalización de la pobreza en aquellos sujetos que no poseían propiedades y capital.

El liberalismo como doctrina política permitió una distinción inconciliable entre la esfera de lo público y la esfera de lo privado, en lo que se refiere a las instituciones políticas y jurídicas: la misión del Estado se circunscribía a los casos que no podían ser resueltos por la iniciativa particular. Sus funciones eran de coyuntura: administración de justicia, policía y ejército.

La burguesía que reivindicó los derechos de propiedad y libertad, derechos con contenido prioritariamente económico, asumió los derechos políticos en nombre del pueblo o de la nación, pero no en ejercicio de intereses colectivos sino propios.

Esta sociedad promovió en el individuo la actitud de "un ser capaz", suficiente para la transformación de su realidad y de su entorno social; para ello contaba no sólo con la razón, sino con la autonomía de su voluntad, lo que promovió una actitud de optimismo en la constante búsqueda del conocimiento.

Esta sociedad no entrará sólo en una crisis económica sino también, en una crisis

¹²¹Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, 1981.

¹²²El derrumbe de la civilización occidental: la crisis social y económica.1914-1939. En *Historia del Mundo Contemporáneo*, Ariel, Barcelona, 2004, p.503 a 525.

política: la crisis y la quiebra de la democracia liberal. De los 28 Estados Europeos sólo 12 preservan la democracia hacia el año de 1938 y sólo 5 la conservarán en 1941. Aparecen tres procesos paralelos que terminarán con los valores del liberalismo, o tres causas: la aparición de las ideologías antisistema (comunismo, variantes autoritarias y fascismo); el avance de las fuerzas irracionales en las construcciones científicas y filosóficas que asestan un duro golpe a la creencia en un orden racional en el mundo. "Las funciones que en la tarea cognoscitiva correspondían a la razón, la abstracción y el principio de la causalidad son ahora desempeñadas por la relatividad y el vitalismo, a la vez que se redescubre el valor

de la intuición y el instinto", y el inadecuado funcionamiento del sistema económico internacional que pretendía restaurar el modelo de desarrollo capitalista de la posguerra. La gran depresión anuncia el fin de la economía capitalista mundial".

A los procesos anteriores se les suma la crisis de Europa; su supremacía entra en declive luego de la primera guerra mundial. Por esta época anterior a la guerra, Europa dominaba la economía mundial gracias al poder financiero de Londres y la fuerza industrial y comercial de Berlín, luego de esta guerra el poder económico y financiero se traslada a Estados Unidos (New York y Chicago). Aparece el americanismo como cultura a imitar que trasciende del sistema productivo al sistema de consumo.

En Europa los hechos que enmarcan la crisis social y económica se resumen en la depresión de la agricultura (la incapacidad del mercado Internacional para absorber a precios remuneradores la producción creciente); la inadecuada estructura industrial Europea que no producía bienes en sectores como la química la electricidad y el petróleo, productos en los que se encontraba la mayor rentabilidad, fue tardía la aparición de ese tipo de industria, y sólo se producían textiles, carbón y algunos bienes de la industria siderúrgica. Hay exceso de capacidad productiva de la industria básica y déficit en la adaptación de los productos a las nuevas demandas tecnológicas.

Se considera también como hecho o causa del surgimiento del Estado Social de derecho la desigualdad en la distribución social del crecimiento: las ganancias de productividad se reparten de modo muy desigual entre los beneficios empresariales y las rentas salariales (65% aumentaron los beneficios y 17% aumentaron los salarios).

A lo anterior se le suman los niveles de desempleo que entre los años 1929 y 1932 estuvieron en el 40%. Las ganancias de las empresas disminuyen al igual que las rentas de capital sufren pérdidas en sus beneficios. Las fuerzas depresivas golpean primordialmente a la industria concretamente a la producción básica (materia prima y productos agrícolas).

En la conferencia de Londres de 1933 se intentó mantener el modelo liberal de economía de mercado; pero no fue posible y se sustituye el modelo por postulados

del proteccionismo estatal.

Aparece la gran depresión económica en los Estados Unidos por la baja en las cotizaciones en bolsa que generó la desarticulación del sistema financiero, la quiebra de empresas, el descenso en tasas de inversión, la caída de los precios, el aumento del desempleo y la retracción del consumo.

Como hecho fundamental que origina el cambio del Estado liberal a un Estado social se ha considerado la depresión económica Norteamericana, pero la crisis empezó mucho antes de ese crash bursátil; diversos signos anuncian el deterioro de la coyuntura económica de esa época: la caída de los precios de las materias primas, la caída bursátil comienza en Alemania en 1927 y en París y Londres en 1929.¹²³

Es sabido que cada Constitución es creada según el contexto histórico, en el que se encuentra cada país en particular, y es en este lineamiento en que se establece el tipo de Estado que se implementara.

Bajo este razonamiento es que afirmamos que el actual tipo de Estado no logra dar respuestas a las múltiples necesidades de nuestra actual sociedad, y es por esto que creemos que un Estado Social de Derecho podría mejorar y dar mejor respuesta a estas problemáticas.

Un Estado subsidiario es quien razona solamente usando los criterios económicos como los únicos válidos para explicar cualquier comportamiento humano en sociedad y también los aplica para el diseño e implementación de políticas públicas, en cambio el Estado Social de Derecho asume la responsabilidad de otorgar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones y servicios adecuados para la satisfacción de sus necesidades vitales, o sea acude al ciudadano, al trabajador no al consumidor o al cliente como lo mira el actual Estado, esta gran diferencia en como mira el Estado Social de Derecho a las personas hace posible que busque realmente la justicia y equidad social.

El Estado Social de Derecho pone sus recursos e instituciones para cumplir con el objetivo mayor que es el bienestar social, este aspira a generar un estadio o condición en que la igualdad material y justicia social, sea patrimonio de todos y no tan solo de grupos o sectores privilegiados. Sus fines tienen mayor alcance e incluye entre otros, forjar una prosperidad general; garantizar la efectividad de los

¹²³LA HISTORIA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, *María Cristina Gómez Isaza*. "Estudios de Derecho -Estud Derecho- Vol. LXIII. No 141, abril 2006. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia.

principios, derechos y deberes una vez consagrados en la Constitución; y como debe ser proporcionada la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de cada país asegurando un orden justo en la sociedad.

Este tipo estructura busca no tan solo ordenar la convivencia en una comunidad o sociedad, sino que busca para todos sus componentes un mínimo bienestar, que considere calificable para establecer el anhelado bien común. Es por esto que se obliga a sí mismo por medio de la ley, a proteger y a promover la justicia social junto al bienestar para todos los ciudadanos.

1.3. Naturaleza y características del estado social de derecho

Ricardo Petrella, del Grupo de Lisboa, en su libro "Los Límites de la Competitividad": dice lo siguiente: "El Estado de Bienestar es un sistema basado en un contrato social escrito y tácito que garantiza la seguridad social, individual y colectiva, que promueve la justicia social y que propone fórmulas eficaces de solidaridad entre los hombres y las generaciones."

El Contenido del contrato social implícito o explícito en el Estado de Bienestar, se puede visualizar de la siguiente manera:

		* Pleno empleo
		* Empleo para toda la vida activa
	DERECHO AL TRABAJO	* Mejora de las condiciones de trabajo
		* Convenios Colectivos
		* Salario mínimo
	LUCHA CONTRA LA POBREZA	
CONTRATO SOCIAL:		* Asistencia contra la pobreza
		* Enfermedad
		* Accidentes
	RIESGOS SOCIALES	* Desempleo
		* Muerte

		*Ayuda Pública
	IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	
		* Apoyo a minorías y zonas deprimidas

Fuente: Elaboración Propia

El Estado Social de Derecho no es lo mismo que Estado de Bienestar. Sin embargo, en algo están de acuerdo todos los autores: el concepto de Welfare State comienza a adquirir relevancia en los países en proceso de industrialización en Europa y Norteamérica, desde el momento en que el Estado comienza decididamente a intervenir en la sociedad a fin de corregir, tanto los desajustes económicos como las desigualdades sociales producidos por el capitalismo. Las siguientes medidas contribuyeron a la consolidación del concepto:

- El perfeccionamiento de los sistemas de seguridad social
- El desarrollo de la tributación progresiva.
- La asunción de políticas fiscales y monetarias (acordes al modelo keynesiano).

Sin embargo, el Estado de Bienestar es un concepto definido de política económica y social, delimitado por notas económicas y sociales. El Estado Social de Derecho, por el contrario, es un concepto más amplio al integrar en su seno aspectos políticos, ideológicos, y jurídicos. En este sentido podemos afirmar con García Pelayo que "... la idea y el concepto de ESD se extiende a aspectos más generales que hacen de él una forma política concreta sucesora del Estado Liberal de Derecho, aunque no en contradicción irresoluble con él."

Como dice Brewer Carías: "El Estado de Bienestar es una política que emprende el Estado enfrentando una situación de crisis. El Estado aparece como la única institución capaz de establecer los correctivos necesarios para salvar al capitalismo de sus agudas crisis. El Estado Social de Derecho es un concepto elaborado conscientemente, pues persigue dar una dirección racional al proceso histórico; programático, al implicar un programa de acción; y proyectivo, en la medida que intenta guiar al Estado, anteponiéndose y moldeando a los acontecimientos, en atención a una estrategia construida en función de la realización de valores."

El Estado es un ente de derecho, que si se quiere, el orden jurídico, se configura, más bien, como el instrumento establecido, tanto para permitir al Estado su labor de conformación de la realidad económica y social, como de aseguramiento del goce de las libertades públicas.

1.4. La dimensión política, económica y social del Estado social de derecho

a) Las tareas del Estado en el campo político:

El Estado es un ente que debe perfeccionar la democracia: "Para perfeccionar la democracia el Estado debe ser un ente organizador y para ello debe hacerla participativa. El Estado en tal sentido, debe promover, por ejemplo, la organización de las Juntas o Comités de Vecinos, de usuarios o de consumidores, tal como ha promovido y alentado las organizaciones gremiales, sindicales, profesionales y de industriales y de comerciantes".

La soberanía reside en el pueblo y éste debe ejercerla. Pero para ello debe dejar de ser masa y convertirse realmente en pueblo. Este es el reto del ESD, organizar al pueblo y ese es el temor tradicional del populismo y de la social democracia criolla. Le temen al pueblo organizado pues a éste no se le engaña; prefieren engañar y manipular la masa." El Estado debe ser un ente promotor de libertades: "Cuando hablamos del Estado de libertades en el mundo contemporáneo,... se destaca su contenido material de libertades económicas y sociales, además de las políticas e individuales. El ESD en esta forma, es la vía para la realización de las libertades y no el ente ante el cual se oponen las libertades.

El Estado Social de Derecho es un Estado democrático. La democracia entendida en dos sentidos armónicamente interrelacionados: democracia política como método de designación de los gobernantes; y democracia social como la realización del principio de igualdad en la sociedad.

b) Las tareas del Estado en el campo económico:

La mayoría de los constitucionalistas promotores y defensores del Estado Social de Derecho están de acuerdo que éste tiene las siguientes tareas en el campo económico;

El Estado es un ente regulador en el sentido de que al mismo le corresponde establecer las reglas de juego de la economía privada, de manera de garantizar a todos el ejercicio de la libertad económica.

El Estado es un ente de control del ejercicio de la libertad económica para proteger a los débiles económicos, evitando la indebida elevación de precios y las maniobras abusivas tendentes a obstruir el ejercicio de la libertad económica por aquéllos.

El Estado es un ente de fomento en el sentido de que, al protegerse constitucionalmente, la iniciativa privada, el Estado debe promover, estimular, en

definitiva, fomentar el desarrollo de actividades económicas por el sector privado. Dentro de esas actividades de fomento tiene que realizar actividades de infraestructura y de equipamiento.

El Estado es un ente empresario y como tal debe desarrollar una actividad industrial, monopólicamente en las áreas económicas que se ha reservado por razones de conveniencia nacional. ... Debe además desarrollar la industria básica pesada y debe asumir empresas, aún en concurrencia con los particulares, en aquellas áreas donde sea necesario según la política económica.

En el Estado Social de Derecho el Estado dirige no solo el proceso económico sino que tiene como fin el desarrollo integral, es decir del desarrollo económico, político, social y cultural. Este fin del Estado tiene ya rango constitucional en la mayoría de los países.

c) La dimensión social:

El Estado Social de Derecho es el Estado que procura satisfacer, por intermedio de su brazo administrativo, las necesidades vitales básicas de los individuos, sobre todos de los más débiles. Distribuye bienes y servicios que permiten el logro de un standard de vida más elevado, convirtiendo a los derechos económicos y sociales en conquistas en permanente realización y perfeccionamiento. Además es el Estado de la integración social en la medida en que pretende conciliar los intereses de la sociedad.

Podemos por lo tanto establecer las siguientes características de este tipo de Estado.

-Propone fortalecer servicios y garantizar derechos fundamentales tales como salud, educación, trabajo, vivienda y previsión social.

-Para garantizar tales derechos considerados esenciales para cualquier persona, se debe intervenir en la economía.

-A través de estos lineamientos se busca mejorar la calidad de vida por medio del fortalecimiento de los servicios públicos.

Si bien es cierto, estos derechos fundamentales mencionados anteriormente se encuentran plasmados en nuestra actual Constitución política, pero no favorece a los sectores con más dificultades para que puedan mejorar su calidad de vida, todo lo contrario se refleja un precario desarrollo de los derechos sociales en nuestro sistema constitucional y en sus fundamentos teóricos que relativizan la importancia de la justicia social.

La importancia de estos derechos fundamentales, tienen un papel de primer orden en la configuración de su Carta Fundamental, ya que estos proporcionan auténticos límites frente al poder político.

Si nos preguntamos ¿para qué nos sirve vivir en un Estado Social de Derecho? La respuesta es para exigir que esos derechos que todos tenemos establecidos en la Constitución se cumplan y ¿cómo? a través de las mismas herramientas que nos brinda la Constitución, pero la que configure el Estado Social de Derecho.

1.5. La reformulación de los principios en el Estado social de derecho

a) Una nueva concepción de los derechos fundamentales

El Estado social de derecho liga en los textos constitucionales, a los derechos fundamentales individuales, herencia del liberalismo, con los derechos económicos y sociales. Estos derechos fundamentales económicos y sociales se convierten, de alguna manera, en programas de acción.

Los derechos fundamentales económicos y sociales derivan de la Constitución y no de la ley, por tanto vinculan no solo al Ejecutivo, sino también al legislador.

En palabras de García Pelayo, "... dos subsistemas de derechos fundamentales a veces conflictivos, pero que no están en relación de predominio unilateral de uno sobre otro, sino de retroacción, es decir, en una relación en la cual los nuevos derechos contribuyen a la configuración concreta, hinc et nunc, de los tradicionales, al tiempo que éstos configuran los límites, forma y operacionalización de aquéllos."

b) La protección de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho

"La necesidad de protección del sistema de derechos fundamentales ha visto aparecer instituciones que se constituyen en sus defensores permanentes. En este sentido la figura del Ombudsman escandinavo se ha convertido en modelo que inspira la necesidad de defender las garantías constitucionales de los atropellos del creciente poder administrativo del Estado Social de la actualidad."
(Ricardo Conbellas)

c) La división de poderes ha sufrido una reformulación en el ESD

En la práctica y aún en algunos textos constitucionales el poder legislativo ha perdido su poder monopólico y cada vez delega más funciones al poder ejecutivo, que actúa y legisla a través de decretos leyes. "De centro integrador de las resoluciones de conflictos, el Parlamento se convierte en ratificador formal de las

decisiones tomadas de antemano por los partidos y grupos fuera de su seno. Todo esto hace que el Gobierno tenga una hegemonía cada vez mayor frente al Parlamento.

Ante la autonomía creciente del Poder Administrativo se presenta una reformulación de las relaciones entre Estado y Sociedad. El órgano de transmisión ente el Estado y la Sociedad es fundamentalmente la administración y, a la inversa, los órganos de transmisión entre la Sociedad y el Estado son, en el Estado Social de Derecho, no sólo los partidos, sino también y cada vez más "los grupos de interés".

d) El poder judicial asume un nuevo rol en el ESD.

Uno de los fenómenos más resaltantes del Estado Social de Derecho contemporáneo, lo constituye la paulatina importancia adquirida por el Poder Judicial en el sistema de distribución de poderes del Estado. La evolución de las funciones del Poder Judicial viene marcada por tres grandes desarrollos: en primer lugar el control judicial de los actos de la Administración Pública; en segundo lugar, el control de la constitucionalidad de las leyes, y en tercer lugar, profundización de los dos desarrollos anteriores, la relevancia de la función de guardianes de la Constitución reservada fundamentalmente a los jueces en el Estado Social de Derecho. Esto es lo que dicen los textos constitucionales, sin embargo la realidad es otra y en la práctica el Poder Ejecutivo es el que prevalece.

e) Los Poderes Sociales tienen rango de Poderes Políticos en el Estado Social de Derecho.

Dada la naturaleza simbiótica del Estado Social, los poderes sociales se han convertido en poderes políticos. Como lo ha destacado Habermas en una frase feliz, el poder social es hoy eo ipso poder político. Tal poder político se encauza en el Estado Social de Derecho a través de los partidos políticos y de los grupos de interés.

Los partidos políticos constituyen las organizaciones que más han contribuido a romper el esquema de la división de poderes. "Los partidos políticos diluyen el principio de la división de poderes, dada la victoria electoral que permite al partido gobernante (o coalición de partidos) generalmente controlar el Gobierno, el Parlamento y, a veces, el Poder Judicial.

Los grupos de interés constituyen el ESD organizaciones que necesariamente deben ser consultadas sobre todas las decisiones que afecten sus intereses. Y en

algunos casos estas organizaciones deciden y a las instituciones gubernamentales solo les queda el papel de refrendarlas.

f) El Estado social de derecho es la interacción Estado-Sociedad

El Estado Social de Derecho parte de un supuesto básico: la interacción (simbiosis diría Conbellas) Estado - Sociedad, la cual significa un doble proceso en el cual el Estado interviene en la sociedad, coadyuvando a su configuración, y la sociedad interviene en el Estado, convirtiendo los poderes de la sociedad en inmediatamente políticos. Ya no se interpretan como sistemas distintos y con mínimas relaciones entre sí, sino como subsistemas interconectados dentro de una misma totalidad, como unidades fuerte y complejamente imbricadas, cuyos límites definitorios tienden a borrarse. "El concepto de Estado Social de Derecho supone e implica el entrecruzamiento, interacción o simbiosis de Estado y Sociedad.

1.6. Principales críticas hacia el Estado social de derecho

Ahora bien, debemos analizar también de manera imparcial sus falencias y lo desfavorable que implicaría tener un Estado Social de Derecho en Chile.

La más visible amenaza que se cierne sobre el Estado Social de Derecho es la que afecta a su propia sostenibilidad. La crisis y la magnitud de la deuda pública que enfrenta, señala claras dificultades para afrontar sus cuantiosos costes.

La razón es porque el Estado de Social de Derecho, adopta desde un primer momento la modalidad de Estado prestacional que, mediante un costoso aparato administrativo público, asume directamente las prestaciones.

También es preciso determinar a través de la revisión de la historia las falencias o errores en que se ha incurrido en un Estado Social de Derecho.

a) Para Josep Vallés¹²⁴ el desgaste del Estado Social de Derecho se debe a causas económicas, políticas y sociales.

En lo económico se registró una creciente inestabilidad monetaria, un estancamiento económico combinado con una alta tasa de inflación, el hundimiento masivo de sectores industriales tradicionales (acero, industria pesada, construcción naval, minería del carbón); el crecimiento del paro entre

¹²⁴VALLÉS, Josep. Ciencia Política: Una Introducción. Barcelona, Ariel, 2000, p. 111- 141.

mujeres y jóvenes. En lo político se hizo más difícil cumplir con las crecientes demandas y necesidades de la población.

En lo social aumentaron las expresiones de malestar y de protestas frente a situaciones que habían sido aceptadas hasta el momento sin gran discusión: discriminación de la mujer, explotación incontrolada de los recursos naturales. Los hechos que causan lo anterior pueden describirse de la siguiente manera: El efecto combinado de la caída demográfica y del incremento de la expectativa de vida: la población de los países avanzados se estanca o disminuye y como consecuencia la envejece. Ello la hace menos productiva y más necesitada de atenciones sociales. El cambio gradual en los valores sociales. La evolución del sistema productivo en la que el conocimiento y la información se convierten en la materia prima más valiosa. El impacto de las nuevas tecnologías de la comunicación que reduce los espacios. La internacionalización de las finanzas, de la producción y del comercio establece ahora una competición a escala planetaria.

La redistribución de recursos de todo tipo y los conflictos en esta redistribución generados en el plano mundial, han hecho que los estados pierdan protagonismo a favor de actores no estatales.

Nogueira Alcalá describe esta crisis del "Estado Tradicional del siglo XX" basado en causas políticas y económicas.

La crisis política de este Estado surge por la transformación de políticas sociales en concesiones planificadas centralmente por la administración, "con fuertes

Niveles de opacidad, privilegios, discriminaciones y fenómenos de corrupción".

Entre estas causas menciona las formas distorsionadas partidocráticas y la actuación de poderes invisibles e inmunes a los sistemas de adecuado control; según este autor, lleva a elevar los costos y a reducir la eficiencia y eficacia de las intervenciones destinadas a potenciar y maximizar los derechos sociales.

Como parte de la crisis del Estado Social de Derecho se encuentran para Nogueira las crisis económicas de las últimas décadas, las transformaciones productivas y tecnológicas, la globalización del sistema económico, las desregulaciones y privatizaciones introducidas en la perspectiva neoliberal, la creación de macro poderes económicos opacos, como asimismo, la deslocalización y destemporalización de las relaciones laborales.

El argumento que más pesa y que mayor consenso concita a la hora de pronosticar el fin del Estado y del Estado Social de Derecho es el económico. Para Ignacio Sotelo si el Estado es despojado de la regulación económica estará a punto de perder todas sus atribuciones; pues el desarrollo del Estado actual ha

coincido con el de un mercado nacional; el Estado ha terminado incluso por convertirse en el motor principal del crecimiento económico por un lado, y por otro en regulador de las tensiones que surgen con el reparto de la renta nacional; el Estado se ocupa de mantener la libre competencia en el mercado corrigiendo situaciones de monopolio y oligopolio a las que tiende el libre desenvolvimiento del mercado-la dinámica de un mercado que no se regula desde fuera tiende a su supresión- a la vez que proporciona un cierto equilibrio social con una política monetaria y fiscal redistributiva.¹²⁵ Los actuales procesos de supranacionalidad y globalización aparecen y ponen en crisis esta actividad económica estatal, para abrir camino a una intervención limitada a la negociación entre Estados que conforman los mercados comunes.

A las demás causas podemos añadir una de carácter geopolítico, que se resume en el derrumbamiento del bloque soviético a finales de los años ochenta, y que se materializa simbólicamente con la caída del muro de Berlín, Los Estados socialistas cambian su ideología de Estados totalitarios e interventores en lo social y lo individual, Y asumen nuevamente a la propiedad privada como un derecho (apuestan por la iniciativa particular y la autonomía privada de la voluntad). Las democracias occidentales pro norteamericanas ya no se sintieron atacadas en su legitimidad y en su estabilidad; estos gobiernos sociales demócratas en su mayoría no sintieron la necesidad de endeudarse e invertir en lo social como estrategia política, pues su "enemigo ideológico" había sido derrotado por la realidad económica: los servicios prestados por el Estado son costosos y de baja calidad.

Se debe concluir que el Estado Social de Derecho, cualquiera sea su tendencia política (Conservadora, Liberal o Socialdemócrata) ha sido el Estado que históricamente en el desarrollo de la Democracia, más se ha ocupado de manera radical e intensa del individuo y de los grupos sociales marginados de la sociedad.

En el desarrollo de sus políticas de intervención, en búsqueda de la erradicación de las desigualdades creadas por las relaciones económicas y sociales, ha asumido innumerables funciones que van desde "la cuna hasta la tumba" del individuo. Como discurso y como práctica es un Estado que se presenta como necesario, sin el cual el individuo no podría subsistir o de hacerla podría hacerla en circunstancias de indignidad.

b) Otro principal opositor del Estado social de derecho es el ya cuestionado Estado neoliberal y aunque este tiene una muerte anunciada, desarrolla un ataque frontal en sus críticas que a continuación desarrollaremos:

En 1947, HAYEK, economista de la Escuela Austríaca y premio nobel de economía, convocó en Monte Pelerin, (una pequeña ciudad suiza) a un conjunto

¹²⁵SOTELO, Ignacio. Crisis del Estado, crisis de la Democracia, En *Libro homenaje a RubioL/orente*, Madrid, Dickinson, 2002, p. 166.

de ideólogos y economistas entre los que destacaban Milton Friedman, Karl Popper, Ludwig von Mises, Walter Lippman, Polanyi, Salvador de Madariaga, etc., dando origen a la "Sociedad de Mont Pelerin", que se reuniría a partir de entonces cada dos años.

Como podemos apreciar, el neoliberalismo, como corriente de pensamiento político y económico, nace después de la 2ª GUERRA MUNDIAL, primero en Europa (con la reunión de Mont Pelerin de 1947) y después se traslada a los Estados Unidos (Escuela de Chicago, Instituto de Tecnología de Massachusetts, MIT, Universidad de Harvard, etc.). Uno de sus principales promotores es el filósofo y economista austriaco, Friedrich Von Hayek, que en uno de sus libros, "Camino de Servidumbre", lanzó un ataque apasionado contra cualquier limitación a los mecanismos del mercado por parte del Estado, afirmando que estas limitaciones son una amenaza no sólo contra la libertad económica, sino también contra la libertad política.

Estas reuniones ahora tienen otro carácter, se realizan en la ciudad de Davos/Suiza y convocan y participan anualmente, gobernantes de los países ricos, representantes de las empresas globales y transnacionales, gobernantes de los países del otrora llamado "tercer mundo" y de los países del segundo mundo socialista, ahora denominados "países en transición", funcionarios de los organismos financieros multilaterales (FMI, Banco Mundial, BID, etc.) y los teóricos (filósofos, economistas, pensadores, etc.), defensores y promotores del proyecto neoliberal.

Como punto de partida, la Sociedad de Mont Pelerin, en su primera reunión, se declaró enemiga...

Primero: De la visión del Estado Socialista-Comunista

Que asigna al Estado el papel de agente único planificador de la economía y de toda la vida social, política y cultural, visión que, como es sabido por todos, se empezó a materializar en 1917 en la Unión Soviética y a partir de 1945 en otros países de Europa del Este, China continental, África, Asia y América Latina (Cuba).

Esta posición anti-estatista de los filósofos y economistas neoliberales fue un poco contradictoria, pues curiosamente fue en las décadas del 50 y 60, cuando el capitalismo, a decir de los entendidos, alcanzó su clímax tanto en Estados Unidos como en Europa. Fue justamente la época dorada de la sociedad norteamericana y la época de los milagros económicos: "el milagro alemán", "el milagro italiano", el "milagro japonés", y en el caso de América Latina, "del milagro brasileño".

Desde el punto de vista ético, lo menos que se puede decir, es que la posición de Hayek y sus seguidores fue una posición muy valiente, pues atacaban al Capitalismo de Estado de los países capitalistas desarrollados y también de los subdesarrollados en su etapa más floreciente.

Segundo: De la visión del Estado del New Deal (Nuevo Trato)

Implantado en USA por el Presidente Roosevelt y por su asesor, el economista inglés Keynes, premio nobel en economía, que como ya dijimos, propuso un papel más activo por parte del Estado, convirtiendo a éste en un ente generador de empleos a través de grandes inversiones públicas y además haciéndolo y en un agente protagónico en el proceso de redistribución de las rentas, a través de los impuestos progresivos y de la implantación de seguros contra el paro y el desempleo.

Tercero: De la visión del "Estado del Bienestar" (Welfare State) Europeo

Implantado por los gobiernos de los partidos social-demócratas y demócrata-cristianos después de la II Guerra Mundial en Europa Occidental y mediante la cual el Estado se hacía el principal responsable de las políticas sociales en materia de seguridad social, de seguro de paro y de desempleo, de formación profesional, etc.

El método que utilizaron y utilizan los neoliberales es hacer primero una crítica al naciente Estado Social de Derecho y más particularmente a los regímenes populistas, basados en la economía mixta, también llamada "de capitalismo de Estado" y enseguida presentan la propuesta para superar las fallas o deficiencias, en esa misma forma desarrollaremos dichas políticas.

La Reforma del Estado

Esta es una de las dos líneas maestras del proyecto neoliberal (la otra es la de libre funcionamiento del mercado), y su objetivo fundamental es reducir el tamaño y las funciones del Estado. La pregunta que los promotores del Estado Neoliberal le plantean al pueblo para legitimar su propuesta es "¿Qué prefiere Usted, un Estado Grande o un Brasil Grande?"

La crítica neoliberal al Estado:

El Estado es el principal causante de la crisis de los países latinoamericanos y además está en una crisis profunda que lo hace ineficaz e ineficiente

Esta crisis del Estado ha sido generada por:

- El intervencionismo exagerado
- La excesiva presencia en el área productiva
- El gigantismo de su aparato administrativo
- El populismo-clientelismo
- La corrupción
- El déficit fiscal permanente
- Ineficiencia técnico-administrativa
- La visión del Estado benefactor ha creado individuos sin responsabilidad, anónimos y sin iniciativa.

La Privatización

Esta es una de las políticas privilegiadas en el proceso de achicar el Estado. La privatización en su forma más radical es vender o transferir al sector privado empresas y/o servicios públicos:

La privatización es una visión y una convicción: *El Estado no debe tener ninguna función en el área económica.*

Argumentos contra la función económica del estado

El financiamiento de las empresas y de los servicios públicos, debido a la ineficacia e ineficiencia administrativa del Estado, es una carga muy grande y uno de los principales, sino el principal factor del crónico déficit fiscal.

El Estado en materia económica no reacciona en forma tan rápida como reacciona el sector privado.

La administración privada es más eficiente porque existe el interés privado. Los administradores públicos no están motivados por el reparto de las ganancias.

Desregulación de las Economías Nacionales

Es la nueva forma del "laisse faire-laisser passer", pero radicalizada

Argumentos en contra de la regulación

La economía planificada y la economía mixta han creado un orden jurídico que ahoga y termina matando la economía. Ejemplo, en Perú, según Hernando de Castro, para constituir una empresa se necesita dar 400 pasos.

Hay un exceso de normas sociales: contrato colectivo, seguridad e higiene, protección social, etc. que encarecen los productos e impiden la competitividad y la inserción en la globalización.

La propuesta neoliberal: la desregulación

Para que haya orden en la sociedad no se requieren tantas normas que regulen las relaciones entre los ciudadanos y las relaciones económicas. Esta regulación es costosa.

El libre mercado regula mejor y con mucho menos costo, por tanto, la única regulación que puede aceptarse es aquella que tienda a instalar y a fortalecer el mercado.

Consecuencias para el movimiento sindical y de los trabajadores: El movimiento de los trabajadores atenta contra el libre funcionamiento del mercado y por lo tanto debe ser reducido al mínimo en sus funciones y, si es posible, eliminarlo.

Eliminación de las Políticas Sociales y de la Seguridad Social

Las políticas sociales son las de vivienda, salud, previsión y seguridad social, etc.

Argumentos en contra de las políticas sociales

Las políticas sociales han profundizado la crisis constituyen una de las cargas más pesadas para el Estado y para las empresas privadas, debilitando la competitividad y debilitan el sentido de responsabilidad individual.

La Flexibilización de las Condiciones de Trabajo

La Argumentación Neoliberal

La existencia de normas que restringen el funcionamiento moral del mercado de trabajo y los sindicatos son los dos principales enemigos de la productividad y por los tanto de la competitividad.

La competitividad y la nueva economía exigen cambios muy dinámicos en los procesos de producción y la existencia de normas rígidas (contenidas principalmente en las Convenciones Colectivas) es un factor que obstaculiza las posibilidades de ser competitivos como empresa y como país.

Nuevas Políticas Fiscales y Tributarias

La crítica del neoliberalismo al estado ineficiente

Frente al ideal de que los Estados deben funcionar en base a un equilibrio presupuestario constante y sostenido, los estados latinoamericanos han tenido y tienen un déficit presupuestario crónico y sistemático.

Las causas principales de este déficit fiscal son tres: LA INEFICIENCIA ADMINISTRATIVA, EL CLIENTELISMO Y LA BUROCRACIA Y, UNA VEZ MÁS, LA CORRUPCIÓN.

Nuevas Políticas Monetarias y Financieras

La Crítica de los Neoliberales a las Políticas Monetarias y Financieras

-Los Estados de los países latinoamericanos funcionan y viven bajo una permanente situación deficitaria que hace que los Bancos Centrales, bajo el control directo del Estado a través del Poder Ejecutivo, emitan en forma constante y sistemática "dinero inorgánico", que lo único que hace es acelerar el proceso de inflación que, como todos sabemos, hace más ricos a los ricos y más pobres a los pobres.

-¿Las causas? Una vez más, corrupción/clientelismo y la ineficacia/ineficiencia

La Apertura Económica

Esta la política para insertar a las economías nacionales en el proceso de globalización, es decir en el proceso de inserción en la economía capitalista global.

Argumentos a favor de la Apertura de las Economías Nacionales

-Más allá de la existencia de algunos "enclaves" de economía centralmente planificada por el Estado, la realidad a fines del Siglo XX y a principios del Siglo XXI es que ya no hay dos sistemas o modelos políticos y económicos. Hay uno solo y nos o no, es capitalista y es global.

-Toda empresa, toda industria, todo país que quiera progresar (ya no hay más espacio que las economías nacionales por sí solas puedan subsistir), tiene que proyectarse y al mismo tiempo "abrir sus fronteras" al plano y a la competencia internacional.

- "Competitividad" es la palabra clave en los tiempos que corren y en los que vendrán.

La suscripción de Tratados de Libre Comercio

Argumentos a favor de los Tratados de Integración Económica

-El libre mercado tiene que existir no solo a nivel nacional sino también a nivel internacional. El ideal neoliberal es llegar a una economía global de absoluto libre mercado.

La Modernización de los Aparatos Productivos Nacionales

La Argumentación neoliberal

-La causa del retraso de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos y de los trabajadores latinoamericanos es el atraso de las infraestructuras y estructuras productivas

-La causa de este retraso es, una vez más, el exagerado proteccionismo generado por las políticas de industrialización implementadas, por orientación de la CEPAL, en base a la política de sustitución de importaciones.

La Reforma de los Sistemas Educativos Nacionales

Argumentos a favor de la Reforma

La competitividad es la clave del crecimiento económico de los países.

Para ser competitivo se requiere reconvertir el aparato productivo (la modernización) y adiestrar y readiestrar la mano y la "mente de obra".

A tenor de lo expuesto la postura neoliberal es de franca hostilidad hacia el Estado social de derecho, bienestar y todo le involucre mecanismos o búsqueda de políticas públicas que beneficie a la ciudadanía. Lo perciben como el que reúne todos los demonios antiliberales, como el enemigo que atenta contra su fe en lo espontáneo, en el mercado.

2. Especificar aquellos aspectos que si garantizaría los derechos fundamentales.

Nuestra actual Constitución política, consagra ciertamente una gama de Derechos Fundamentales pero se queda solo en la mención, ya que no los garantiza por medio de un Estado Neoliberal con principios subsidiarios que solo generan políticas económicas-sociales precarias, paliativas y que solo son efímeras porque no atienden la realidad de nuestra sociedad por estos días.

El tema en cuestión no es que estén enunciados en nuestra Carta fundamental, si no, que es meramente declaraciones ideológicas. Lo que realmente hoy se necesita, es establecer nuevos mecanismos constitucionales que aseguren el cumplimiento de estos Derechos y que estos sean de calidad, buscando realmente el bienestar de nuestra sociedad y para esto creemos que deben existir ciertas condiciones para lograr este anhelado objetivo.

2.1. Nueva Constitución política

La Constitución Política de la República o también llamada “Carta Fundamental”, en un orden de jerarquía es la ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

Al ser esta ley la que tiene la máxima jerarquía respecto de todas las leyes que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, todo el resto de las leyes que existen deben estar creadas conformes a la Constitución Política de la República, es decir, no deben contradecirla.

La Constitución está dividida en una serie de capítulos, los cuales van regulando distintas materias atinentes al Estado de Chile.

Debe, la aspiración del Constituyente sea generar condiciones de igualdad material y justicia social, debe ser patrimonio de todos y no de grupos o sectores privilegiados.

Si revisamos una vez más, el contexto histórico mundial durante los años ochenta estuvo determinado por la instalación del modelo neoliberal en la mayoría de los países del mundo, lo que no fue otra cosa que un reconocimiento a la hegemonía global del capital financiero y a la recesión del capital productivo-industrial en los países de mayor desarrollo.

En Chile, el contexto histórico de esa década estuvo determinado en cambio por:

- a) el brutal desmantelamiento del Estado nacional-desarrollista y populista;
- b) la drástica política de desindustrialización impuesta por la dictadura militar;
- c) el aumento violento de la cesantía a todo nivel;
- d) masivas jornadas nacionales de protesta y la ingobernabilidad resultante de ella;
- e) el terrorismo militar desplegado a todo nivel por el general A. Pinochet;

- f) la disolución total o relativa, o la pérdida de autonomía de los partidos populares, los sindicatos y las juntas de vecinos, y
- g) el desarrollo de nuevas formas de autonomía y poder popular en los sectores poblacionales.

Luego de describir este cuadro, las opciones constituyentes en nuestro país eran, al menos, dos:

Una, construir un instrumento estatal de realismo extravertido, para acoplarse al mercado mundial (apuesta al famoso *chicago boys*); o bien, la segunda era construir un Estado de realismo introvertido, democrático y desarrollista, que superara los viejos y nunca erradicados impedimentos interpuestos por la Constitución de 1925.

La primera opción implicaba confeccionar un texto constitucional en la misma línea y lógica destructiva impuestas por la dictadura en su primera fase (Teoría del shock) lo que conllevaba no solo el abandono completo de las políticas desarrollistas y populistas implementadas entre 1938 y 1973 (lo que iba a contrapelo de la memoria histórica de la ciudadanía) sino también la exclusión absoluta de la participación ciudadana en ese proceso (a contrapelo del creciente poder popular).

Claramente, la dictadura necesitaba imponer un texto constitucional clonado desde su propia armadura: también dictatorial, igual que en 1833, la elite constituyente de 1980 impuso su voluntad dictatorial contra toda soberanía popular y contra toda la tradición política y económica acumulada desde 1938.

Por eso, era inevitable, el tono estructural de la Constitución de 1980 tenía que ser, y así fue, *contraofensiva*.

Es decir, centrado en la defensa del Estado ante cualquier arremetida soberana (eventual) por parte de la ciudadanía y la clase popular. Debía, por tanto, armarse de artículos e incisos *contra-ofensivos* hasta los dientes. Artillarse, atrincherarse, en guardia, siempre desconfiando y en alerta.

Y no solo eso: tenía que mantener, por lo mismo, el lenguaje abstracto, histórica y socialmente *aséptico* de la bicentenaria tradición constituyente chilena.¹²⁶

El texto de 1980 no incluyó, por consiguiente, ningún término referido sobre el desarrollo regional, ni social, ni referencia alguna a la participación ciudadana, ni al ejercicio real de la soberanía popular. Pero sí mantuvo, como siempre, el encabezamiento *seudo-teórico*, de *pacotilla*, en el que, se supone, se asentaron los principios abstractos que sostienen, como un castillo en el aire, el Estado “de Mercado”. En verdad, configura una curiosidad digna de mención.

¹²⁶Ver de Robert Barros: *La junta militar. Pinochet y la Constitución de 1980* (Santiago, 2005. Editorial Sudamericana).

Analizando nuestra cruenta historia y la forma en cómo se fue gestando la Constitución política que actualmente tenemos, resulta muy fácil determinar que en este escenario no se puede garantizar los derechos fundamentales de ningún ciudadano porque simplemente desde el comienzo, nunca fue el objetivo principal, todo lo contrario solo se establecieron principios ideológicos, pseudo-teóricos para fabricar una cortina de humo y que no se viera lo que realmente tenía por objetivo trascendental en gobierno de la dictadura.

¿De qué nos sirve hacer este repaso histórico?, la respuesta sería para poder identificar qué aspectos se debe asegurar, para que los derechos fundamentales realmente sean cumplidos por medio de una Constitución que pueda emerger en pos del bienestar de la sociedad civil.

Hasta el día de hoy, hemos heredado *una masa residual de problemas nacionales*, no resueltos por ninguna de las constituciones dictadas e impuestas hasta ahora¹²⁷.

Si se remueve estas grandes acumulaciones que quedaron y se enlistan una a una las *deudas constitucionales*, sin duda se puede construir un programa constituyente alternativo y muy real, en base a justicia ciudadana.

Si esa Constitución, articulada sobre la base de las deudas constituyentes de la historia, corresponde o no a los problemas nacionales que es preciso resolver hoy, es algo que le corresponde decidir, naturalmente, a la soberanía de la ciudadana.

2.2. Definir realísimamente este concepto: Estado, definir un nuevo Estado y un nuevo modelo.

Desde una perspectiva social y ciudadana, que es también la de la Historia Social, el Estado no puede ser sino un *instrumento de trabajo* para realizar los objetivos de desarrollo humano que la ciudadanía de base defina como pertinentes e imperativos.

Esa definición vale para la masa ciudadana entendida como "nación", lo mismo que para la que existe concretamente como "comunidad local".

¹²⁷Ver de G. Salazar y J. Pinto: *Historia contemporánea de Chile* (Santiago, 1999. Ediciones LOM), volumen I; de G. Salazar: *Construcción de Estado en Chile*, *op.cit.*, *Violencia política popular en las grandes alamedas*, *op.cit.*, *El poder constituyente de asalariados e intelectuales*, *op.cit.* Son de interés los artículos publicados al respecto por el profesor Sergio Grez.

En rigor, la nación es real, concreta, viva e histórica, solo –y tan solo– en sus comunidades de base. En sus poblaciones de carne y hueso. En sus vecindarios. En sus grupos, redes y asociaciones vivas.

Lo demás es abstracción, o sea ficción.

Asumir, por ejemplo, que el Estado es, existe y vale esencialmente, como “artefacto jurídico”, según se defina técnicamente en la Teoría de Derecho Constitucional, y que, por tanto, como tal, es exclusivamente una cuestión de juristas y políticos, es, sin lugar a dudas, una ficción redificadora, un acto mental de cosificación. Hacer de lo abstracto un concreto artificial.

El Estado ni existe ni vale según sean su coherencia jurídica o su consistencia filosófica, sino según su correspondencia directa y pragmática con el contexto histórico y con la explícita voluntad ciudadana operante en ese contexto. Es y debe ser, por tanto, una herramienta adaptable a esas variables. Porque no es una entidad a histórica y asocial, sino todo lo contrario.¹²⁸

En consecuencia, un Estado Social de Derecho e históricamente ajustado debe cumplir, para ser tal, al menos tres condiciones estructurantes:

- Legitimidad (producto de una libre y deliberada decisión ciudadana),
- Eficiencia (capacidad para resolver efectivamente los problemas que presenta el contexto histórico para la ciudadanía general y particular), y
- Representatividad (que sus representantes apliquen de hecho “la” voluntad ciudadana a “los” problemas contextuales que la afectan)¹²⁹.

Si un Estado no tiene o no ha incorporado algunos de estos elementos en su estructura es, de hecho, un artefacto plagado de patógenos anti cívicos, y esto no influye si la Constitución política que lo defina y sostenga como papel sea perfectamente jurídica o en su filosofía perfecta, ya que solo es por conclusión un Estado ilegítimo, ineficiente y no representativo, solo merece quedar en el pasado, aunque perdure en el tiempo como ha sido en nuestro país, con un Estado subsidiario, bajo un modelo neoliberal, este no prueba nada, solo atestigua el demérito y su rechazo por parte de la ciudadanía, y que no ha sabido como hasta el día de hoy eliminarlo.

¹²⁸Para un Estudio histórico de esta perspectiva, P. Corrigan & D. Sayer: *The Great Arch: English State Formation as Cultural Revolution* (Oxford, 1985. Basil Blackwell), ver, su *Introduction*.

¹²⁹G. Salazar: “Construcción de Estado en Chile: la historia reversa de la legitimidad”, en *Proposiciones N°24* (Santiago, 1994. Ediciones SUR), pp.92-110.

Si nuestra Constitución llegase a afirmar que el Estado de Chile es un Estado Social de Derecho, una definición de esa naturaleza no estará ahí de modo estático sino que habría una mutación significativa en torno al rol que cabe al Estado en la economía. Se dice que sería una involución, (un retroceso en la evolución de un proceso), en este caso a modelos de planificación central, pero no sería así, ya que se busca poner de relieve que el Estado no solo vele subsidiariamente, todo lo contrario sea un Estado real y adaptado al contexto histórico y que se afirme que somos nosotros, los ciudadanos quienes somos Estado, y no tan solo un concepto abstracto.

Actuando sobre los objetivos del Estado Social de Derecho, sus recursos e instituciones, de tal manera que se adecue a las necesidades actuales, buscando una mayor eficacia, descentralización y flexibilidad en la actuación del Estado.

2.3. En lo social debemos reconocer con el pasar de últimos 20 años, que sí, ha habido progreso, pero sigue siendo el Estado de Chile uno de corte neoliberal. Al revisar nuestra compleja historia político-social podemos llegar a establecer lineamientos sobre qué camino a seguir para fortalecer los derechos sociales en nuestro país.

Gabriel Salazar¹³⁰, considera que, no hay duda que la Concertación se benefició de la lentitud con que el grueso de la ciudadanía tomó efectiva conciencia de lo que realmente había ocurrido en los cruciales y alargados años de “la transición” (de un gobierno militar a la democracia). Y pudo, por eso, gobernar veinte años, con la convicción de que era el “mejor gobierno chileno en un siglo” y “la coalición que más tiempo había liderado el país”. Pero toda esa autocomplacencia se sustentaba en una mera ilusión que envuelve siempre al proceso político superficial. Pues en los procesos profundos, que son los que pesan en la historia, lo que estaba realmente gestándose era en qué momento la conducta de la ciudadanía (que luego de cuatro décadas había acumulado un nutrido abanico de experiencias soberanas) se manifestaría de lleno en el espacio público, y de qué modo y en qué momento el modelo neoliberal (actualización del modelo liberal) desnudaría su ilegitimidad de nacimiento, su aguda inequidad social y su decreciente representatividad, tornando patente, así, la necesidad “soberana” de cambiarlo desde abajo.

Y fue el mismo modelo neoliberal el que, primero a nivel mundial, y luego en el plano interno, ingreso en una fase patológica. En lo global, desde las crisis de los años 1997 y también la de los años 2008-2009, y el modelo globalizado terminó por mostrar sus anomalías congénitas. Y en lo interno, desde los multifacéticos estallidos de corrupción especulativa hasta el absurdo planteado por los excesos

¹³⁰Gabriel Salazar: *Movimientos Sociales en Chile*. Trayectoria histórica y proyección política. (Santiago de Chile, 2012. Uqbar Editores), capítulo I.

de mercantilización, que invadieron y distorsionaron las funciones centrales de la vida social: educación, salud, empleo, seguridad y previsión social, cultura, etc.¹³¹

Golpeada desde el exterior y desde el interior, la ciudadanía popular ha vuelto a tantear sus propensiones autonómicas, esta vez construyendo, paso a paso, una cultura o erudición social con correlatos de propuesta alternativa (autoeducación popular, por ejemplo), precisamente sobre la base de observar críticamente todos y cada uno de los parámetros sociales donde hace cortocircuito la crisis general del modelo neoliberal, con su Estado subsidiario¹³².

Y dentro de esa cultura están en tratamiento crítico los parámetros de la educación; la salud pública; los del Plan Laboral; los del Medioambiente; los de vivienda, los fondos de pensión; los que tienen que ver con la participación ciudadana; la asamblea constituyente, etc.

Estas nuevas tendencias del movimiento social-ciudadano apuntan, sin duda, a subrayar la cartografía (mapa) de lo que rechaza (el inventario de los “Nos”) y, por contraste, a bosquejar la cartografía de lo que propone. Es decir, está echando las bases de un proyecto constitucional alternativo.

Esta nueva fase, del cambio conductual de la ciudadanía, sacó por primera vez su ya asertiva cabeza a la superficie en el “pinguinazo” del 2005-2006. Y claramente llegó el tiempo de la fase del 2005-2012 y este tiene por tanto, una trascendencia histórica mayor: es de culminación. Y como tal debe ser entendida y tratada.

El error de la Concertación, -repetido y aumentado por la Alianza por Chile-ha consistido en que asumió y trató ese afloramiento como “otra” agitación de masas: lo aisló, lo licuó y lo reprimió. Desconociendo su profundidad soberana. Por eso el pinguinazo marco el momento exacto, el quiebre histórico, después del cual los actores sociales de base comprendieron que ya era tiempo de asumir con firmeza lo que por derecho natural le corresponde: sus poderes constituyentes. Este gobierno el de Sebastián Piñera tuvo un rol histórico e impensado: todo lo que no hizo para ejecutar lo que la mayoría ciudadana planteaba y proponía, enseñó al movimiento social, por oposición, exactamente, lo que este, entonces debía y debe hacer.

Así la ciudadanía fue e ira aprendiendo que es lo que debe cambiar, deberá construir su propio modelo de Estado, de mercado y de sociedad. Por consecuencia el gobierno de la Alianza por Chile es, pues históricamente hablando, equivalente la clase magistral “de cierre”: preparo a la ciudadanía

¹³¹Un análisis al respecto en G.Salazar & C. Altamirano: *Conversaciones con Carlos Altamirano* (Santiago de Chile, 2010. Random House Mondadori), capítulos I y VIII.

¹³²G. Salazar: *Dolencias históricas de la memoria ciudadana. Chile, 1810-2010* (Santiago de Chile, 2011.Editorial Universitaria).

popular para culminar su transición de más de medio siglo: a ejercitar su poder constituyente para imponer una nueva Constitución. Un nuevo modelo social.

Resulta necesario que en la sociedad civil se deba realizar una profundización y configuración en los objetivos del bienestar social. No tan solo cuestionando tanto el papel del Estado, sino que proponer nuevos criterios de orientación; una mayor participación de la sociedad en la organización de la red de protección social, en que las personas en vez de ser solo receptores de la protección del Estado deben comenzar a buscar alternativas para conseguir protección e integración social. Ambos elementos producirá un desarrollo humano importante en nuestra sociedad civil. Es un desafío conseguir una sociedad con mayores niveles de cohesión, esto significa; el grado de consenso de los miembros de un grupo social o la percepción de pertenencia a un proyecto o situación común.

“Un movimiento social contiene un conjunto de opiniones y creencias orientadas a cambiar algunos elementos de la estructura social y/o la distribución de premios o privilegios de una sociedad”¹³³

“Los movimientos son un signo; no son solo resultados de la crisis (...) Señalan una transformación profunda en la lógica y los procesos que guían las sociedades complejas. Como los profetas, los movimientos “hablan antes”: ellos anuncian lo que está tomando forma aun antes de que su dirección y contenido estén claros (...) Los Movimientos contemporáneos son profetas del presente. Lo que ellos tienen no es la fuerza del aparato sino el poder de la palabra. Ellos anuncian el comienzo del cambio; no por cierto un cambio en el futuro lejano, sino uno que ya está presente (...) Ellos hablan un lenguaje que parece ser enteramente suyo, pero están diciendo algo que trasciende su particularidad y nos hablan a todos”.¹³⁴

Es por esta razón que el movimiento iniciado en los años 2006 y el año 2011 son trascendentales pues ponen en tela de juicio y cuestionan al gobierno de turno, los derechos sociales y un sin fin de temas contingentes de nuestra sociedad. La “revolución pinguina “ y el último movimiento estudiantil-ciudadano (2011), son los que permiten la consolidación de la “memoria social” como fuente principal de las certezas populares y ciudadanas, la expansión de la “cultura sociocrática” establecen los fundamentos que tornan innecesario repetir las ideologías del pasado, creer en el discurso de los políticos profesionales, obsesionarse por hacer políticas conforme la ley y la Constitución (liberales), esforzarse por aplicar teorías abstractas , ponerse a la cola de los partidos políticos o creer a pie juntillas en

¹³³J.Mc Carthy & M.Zald: “Resource Mobilisation and Social Movements “, en *American Journal of Sociology* 6:82 (1996), pp. 1212-1241.

¹³⁴Alberto Melucci: *Challenging Codes. Collective Action in the Information Age* (Cambridge, 1996.CUP), pp.1-2.

cualquier “nuevo modo de gobernar” (con presidente o con primer ministro) que ofrezcan los políticos profesionales.¹³⁵

Estos movimientos sociales iniciados por jóvenes, nos indica que necesitan, de una parte, articular toda la fuerza social que hoy late en la baja sociedad chilena, convertir la nueva cultura social en un nuevo proyecto de Estado, Mercado y Sociedad, y organizar y controlar soberanamente el proceso constituyente, para llevarlo a cabo en modo legítimo. Están todos los ingredientes, solo falta la cocción final.

Por consiguiente, resulta muy importante este actor para forjar y asegurar los derechos fundamentales y que estos sean garantizados para toda la sociedad.

Es gracias a estas iniciativas sociales es que se puede sacudir la sociedad y buscar que estos temas, como los derechos fundamentales sean preocupación del gobierno de turno y que este ejecute políticas públicas de acuerdo a la realidad de la sociedad, y hacer los cambios necesarios en la Constitución política para avalarlos.

2.4. Otro aspecto muy relevante es lo político; ya que reclama, sobre todo, voluntad política. El problema constitucional, por tanto, no solo debe reducirse a lo técnico (la dogmática) sino que especialmente lo normativo (carácter político de la Carta). Y en ese sentido, la deliberación cobra un papel relevante, porque en los procesos de mutación hacia nuevos estadios de configuración en una comunidad, la estabilidad solo se consigue con legitimación social. Por lo mismo, es necesario que un Estado Social se caracterice por la apertura de espacios de participación, que pueden ser por la vía de una democracia directa (plebiscitos, consultas), pero también espacios institucionales de diálogo con mecanismos representativos y efectiva apertura y acceso de los medios de comunicación social.

De hecho, uno de los problemas del sistema democrático moderno es la calidad del debate público y la relación con los medios masivos, principalmente la TV¹³⁶. Si bien, el diagnóstico y su implementación no es garantía de éxito, nada obsta que un Gobierno implemente un programa que tenga como horizonte un Estado social. Como señalan algunos, se trata de pensar estructuras institucionales "que puedan hacer más probable una forma de interacción política en que la mera negociación entre grupos de poder se torne menos frecuente, precisamente

¹³⁵Ver Raúl Zazuri (Ed.): *Jóvenes, participación y construcción de nuevas ciudadanías* (Santiago, 2011.CESC).

¹³⁶ Un interesante análisis sobre este punto se puede observar en los ejemplos que da Atria para justificar esa tesis. Sobre el punto véase ATRIA (2013), 40-53

porque lo que se vuelve más usual es la deliberación entre ciudadanos acerca del interés general"¹³⁷.

3. Especificar aquellos aspectos que no garantizaría los derechos fundamentales.

En el punto anterior, conseguimos revisar la historia de modo que logramos ver a simple vista, lo que debemos cambiar como ciudadanos de nuestro Chile, y como lograr garantizar nuestros derechos que son esenciales para nuestro desarrollo en la sociedad.

A lo largo de nuestra historia, se ha provocado, en la clase política civil, distintos tipos de reacción crítico-reformista. Estas por medio de “oposición parlamentaria” dentro del Congreso Nacional, también de “programas de gobierno” y reformas sectoriales, pero nunca una reforma integral de la constitución que logre cambiar por una nueva constitución y que esta establezca un nuevo “modelo”.

Todos estos ajustes y reformas “parciales” demuestran que no ha sido suficiente para eliminar ningún problema de fondo que arrastramos como sociedad chilena hasta el día de hoy.

Por lo tanto, es urgente mencionar una y otra vez, aquellos aspectos que no producirá el anhelado cambio que necesitamos, Un Estado que cumpla a cabalidad, (esto significa; añadir a algo las partes que le faltan, dar fin a una cosa o proceso) y de calidad los derechos fundamentales plasmados en la Carta Fundamental.

3.1. Mantener la actual Constitución que consagra el modelo neoliberal en Chile.

3.2. Mantener el actual Estado neoliberal, junto a su principio subsidiario.

3.3. Externalizar los servicios públicos de manera que el Estado sea un fantasma y no se responsabilice, que en su cumplimiento sea de calidad, a que hace mención este concepto “calidad”; a lograr superioridad o excelencia.

3.4. El cuestionamiento del lucro, es decir, la mercantilización generalizada de los derechos sociales y los servicios públicos, en un contexto país que actualmente tiene una gran desigualdad económica y social, que va en aumento a pesar de los índices de crecimiento macroeconómico.

¹³⁷ATRIA, *et al.* (2013) 107

3.5. Concentración de riqueza, como consecuencia del modelo neoliberal que no permite y limita ferozmente, el diseñar, implementar y ejecutar políticas fiscales redistributivas que resuelvan problemas como la desigualdad distributiva del ingreso. Y cabe hacer la siguiente pregunta ¿Por qué la desigualdad en Chile ha sido tan elevada y persistente?

3.6. No establecer un sistema político con real participación ciudadana.

3.7. No lograr integrar toda la sociedad en torno a un mismo proyecto nacional de desarrollo. Mantener las “clases sociales”.

3.8. No lograr reducir los altos índices de empleo precario, pobreza moderna.

4. Analizar experiencias internacionales donde exista un Estado Social de Derecho.

4.1. Alemania:

La incorporación de este principio al cuerpo de las constituciones tiene una historia reciente, pues ella se remonta a la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania promulgada en 1949, en cuyo artículo 20 se proclama como “Estado federal democrático y social”, complementado por el artículo 28 que rubrica la armonía del orden constitucional de los Estados (Länder) con los principios del “Estado de derecho republicano, democrático y social”¹³⁸

Este concepto nos viene de los alemanes y su sistema político, económico y hasta Cultural, el cual decidieron adoptar luego de las múltiples crisis que sufrieron durante y después de las dos guerras mundiales. Con algunas transformaciones, el Estado Social de Derecho es la base de lo que hoy se conoce como Economía Social de Mercado.¹³⁹

4.2. Colombia:

La Constitución Política vigente, expedida en 1991 por la Asamblea Constituyente, consagra, como ya se dijo, el Estado social de derecho, al definir así en su artículo 1° al Estado colombiano. Se pasa de esa manera del Estado de derecho, a cuyos principios correspondía el Estado desde las primeras constituciones republicanas,

¹³⁸1. Philipp Reclam Jun. *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland vom 23 Mai 1949*, Stuttgart, 1953.

¹³⁹Marcelo F. Resico | I.13. *¿Qué es la Economía Social de Mercado?*http://www.kas.de/upload/dokumente/2011/10/SOPLA_Einfuehrung_SoMa/parte1_13.pdf

así no se dijera expresamente, a un nuevo tipo de Estado, que pone especial acento en lo social.¹⁴⁰

Pero el gran viraje hacia la incorporación del principio definitorio de Estado social de derecho se produce sólo en 1991, como resultado de un nuevo pacto político y social en el que participan minorías étnicas, religiosas y partidistas tradicionalmente marginadas de las grandes decisiones políticas. La Constitución pretende, de esa forma, dar respuesta a la profunda crisis del Estado, manifiesta a través de todas sus instituciones, la pérdida de credibilidad en sus distintos órganos y, en una palabra, la ingobernabilidad y déficit de legitimidad. La prosecución de la crisis y su agudización por la presencia de otros factores en la política, como el del narcotráfico, el acrecentamiento de la violencia y el escepticismo y aun el cinismo de vastas capas de la población, señalan que la brecha entre la normatividad constitucional y la realidad existencial no se han llenado y, por el contrario, amenaza aumentar y llevarse de calle los restos del Estado de derecho. Se requerirá un gran esfuerzo nacional para salir de este atolladero que supera los esquemas puramente jurídicos.

Hay que destacar el novedoso carácter de la Constitución de 1991 y su configuración como Estado social de derecho. Cuanto tenga de ideológico, simplemente idealista o irrealizable el texto de la Constitución en un país con los problemas de pobreza, violencia y atraso de Colombia, es algo que se sale de la indagación de este análisis. A los críticos odiosos, sin embargo, habría de responderseles que de todas maneras significa un considerable avance y consigna una intención constituyente por cuya realización deben luchar tanto el Estado como la sociedad a través de los medios de participación que la misma Constitución establece. De otro lado, es evidente que si la contradicción entre la Constitución escrita y la realidad social se amplía, en lugar de acortarse, la Constitución irá perdiendo su vigencia para convertirse en lo que Lasalle llamó un “pedazo de papel”.¹⁴¹

¹⁴⁰Luis Villar Borda. *Estado de derecho y Estado social de derecho*. Revista Derecho del Estado n.º 20, diciembre 2007

¹⁴¹Ferdinand Lasalle. *¿Qué es una Constitución?*, Buenos Aires, Ediciones Siglo xx, 1946.

5. Determinar si es factible iniciar una transición legítima de un Estado Subsidiario a un Estado Social de Derecho.

Tomando como base el tema del estado liberal, por considerarlo el modelo político que da sustento al estado social de derecho, toda vez que éste se puede considerar como una forma superior o evolucionada de aquel, a continuación reflexionaremos en la factibilidad de iniciar una posible transición en nuestro país, ya que actualmente tenemos un Estado de corte neoliberal, que en 20 años, si bien es cierto ha realizados algunos cambios y pequeños avances en desarrollar políticas sociales, pero estos solo han sido medidas paliativas.

Para determinar el tipo de Estado queremos hay que establecer, que tipo de sociedad se quiere como país, y es por esto que creemos que si es posible iniciar este camino de transición, que dejamos en claro, no será de la noche a la mañana, pero si, iniciar este camino de transición, por todo lo que ha acontecido desde el año 2011 en adelante, en donde se produce un profundo cuestionamiento ciudadano, hacia el Estado y su forma de gobernar.

Chile parecía estar al margen de la región y con todas sus crisis en países vecinos, nuestro país, con una estabilidad política ejemplar y un supuesto éxito económico, pero con esta ola de movilizaciones del 2011 emergen los verdaderos matices de la sociedad chilena y el país ha vuelto a integrarse a los procesos sociales de la región, claro que cada uno con sus propias lógicas y contextos.

Es necesario analizar el movimiento social por la educación del 2011 como un eslabón dentro de varios otros hitos que han ido transformando la sociedad chilena estos últimos tiempos, desde la dictadura hasta hoy, pero con especial fuerza en el último año, en los que se incluye las movilizaciones de pobladores y ambientalistas, así como la lucha del pueblo mapuche y de las minorías sexuales, entre otras.

Es importante contextualizarlo también cómo un movimiento social que ataca las raíces del supuestamente exitoso “modelo chileno”, instalado a sangre y fuego durante la dictadura de Pinochet por los Chicago Boys -seguidores de Milton Friedman- convirtiendo a Chile en el primer laboratorio neoliberal del mundo a través de la doctrina del shock económico como afirma Naomi Klein. Este modelo luego de la vuelta a la democracia no tuvo grandes cambios, sino que fue administrado por la concertación de partidos por la democracia, coalición de centro izquierda que en algunos aspectos profundizó el modelo económico heredado de la dictadura.

Si hay un eje común en las demandas del movimiento del 2011, es el cuestionamiento del lucro, es decir, la mercantilización generalizada de los derechos sociales y los servicios públicos, en un contexto país con una gran desigualdad económica y social, que sólo ha ido aumentando y es una de las más alta del mundo, a pesar de las cifras de crecimiento macroeconómico, dejando en

evidencia la indignante concentración de la riqueza. Es entonces un movimiento de alguna forma antineoliberal, ya que vuelve a poner en la discusión el rol del sector público frente a los derechos sociales y crítica el rol del preponderante entregado al mercado.

Lo que queda en evidencia es la crisis terminal del “modelo chileno” político y económico, que se ha visto sacudido desde sus raíces por esta verdadera revolución cultural y social de carácter anti neoliberal. En los últimos cuatro meses en Chile hay más participación social y organización, que en los últimos 20 años, ya que se han incorporado rápidamente las nuevas generaciones al debate público.¹⁴²

Finalmente podemos afirmar, que ***si es posible iniciar una transición hacia un Estado social de derecho, solo por medio de una nueva Constitución***, ya que esta representa la ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la política. Sabemos que el Estado está sometido a derecho, tanto gobernante como gobernados deben actuar dentro del marco de la Constitución y las leyes, las cuales se han de generar como expresión auténtica de la voluntad popular. Este es nuestro mayor anhelo como ciudadanos. Para concluir dejamos esta frase del Señor Matte, quien nos atrevemos afirmar que hoy está obsoleta, Muerta.

*“Los dueños de Chile somos nosotros,
los dueños del capital y del suelo.
Lo demás es masa influenciable y vendible;
ella no pesa ni como opinión ni como prestigio.”*

*Eduardo Matte Pérez,
parlamentario, ministro e hijo del
fundador del Banco Matte (1892)*

¹⁴² *La revolución en el Chile del 2011 y el movimiento social por la educación.* Claudio Pulgar. Arquitecto y Académico de la Universidad de Chile. <http://radio.uchile.cl/2011/09/20/la-revolucion-en-el-chile-del-2011-y-el-movimiento-social-por-la-educacion/>

CONCLUSIONES

A partir de los resultados obtenidos en la presente investigación, y respondiendo a nuestra pregunta de investigación, señalamos lo siguiente:

El Estado si podría garantizar lo que manifiesta la Constitución Política, sobre los derechos fundamentales y el bienestar social a la ciudadanía, si se intentara implementar un Estado Social de Derecho, a través de los siguientes mecanismos:

1. Nueva Constitución Política:

El Estado subsidiario actual, determinado según el modelo mencionado anteriormente junto con una Constitución política impuesta, que fue adoptada unilateralmente por la Junta Militar, ratificada en un plebiscito fraudulento, ha contribuido al debacle social y ha generado una profunda desigualdad que ha perdurado y sigue sin ser resuelta. Cabe mencionar que si revisamos nuestra historia, Chile nunca ha tenido una Constitución nacida en tiempos de democracia.

En lo medular acusan que la Constitución actualmente vigente, pese a sus múltiples reformas, no ha logrado contrarrestar las consecuencias normativas de aquellos elementos de contenido impuestos por el diseño liberal-autoritario original, que impiden que la ciudadanía vea satisfechas pretensiones de justicia social, mediante la realización efectiva de sus derechos y que las decisiones de las mayorías políticas consoliden sus victorias en virtud de la aplicación del principio democrático.

¿Porque están importante la Constitución en un país? porque contiene la decisión política fundamental sobre la forma y el modo de la existencia política concreta de un pueblo que ejerce el poder soberano¹⁴³ en tanto titular del poder constituyente.

Esto significa que la Constitución importa porque contiene decisiones políticamente significativas en favor de determinadas estructuras de organización del Estado contemporáneo: decisiones en favor de la manera cómo distribuimos el poder y los derechos de los ciudadanos y decisiones en favor de la forma en que daremos cauce estructural a nuestro proceso político.¹⁴⁴ Todas estas decisiones afectan de manera determinante —querámoslo o no— nuestra vida cotidiana.

Por lo tanto como podemos construir un país, como podemos garantizar el anhelado bien común, por medio de una Nueva Constitución, que contenga un Estado social de derecho, y que garantice los derechos fundamentales de la

¹⁴³Schmitt (1927) [2011].

¹⁴⁴Tushnet (2010).

ciudadanía. El desafío consistirá en aunar los sectores políticos y sociales afines para llevar a cabo el cambio constitucional.

La Nueva Constitución, requiere de un completo y equilibrado catálogo de derechos, deberes y garantías que plasme los derechos establecidos en los principios, declaraciones y convenciones internacionales de derechos humanos; reconociendo explícitamente que ellos constituyen limitaciones a la soberanía.

Deberá consagrar un Estado Social de Derecho, que asume los derechos económicos sociales y culturales como verdaderas obligaciones de la actividad estatal, para asegurar mínimos de igualdad social para un disfrute efectivo de todos los derechos.

2. Consagrar un Estado Social de Derecho:

Sin desconocer que durante los gobiernos de la Concertación y el actual se han promovido políticas públicas que en algo han paliado, los ya conocidos problemas nacionales que existen, ello no es suficiente. No basta con que el gobierno de turno promueva algunas iniciativas en esa orientación. La genuina aplicación de un Estado social de derecho, requiere de la cooperación de los empresarios, de los trabajadores, de los economistas, de los políticos, de las facultades de economía, en otras palabras, de los “constructores” de la sociedad.

Todavía estamos lejos de lograr este objetivo. Pero en síntesis, se podría decir que el Estado Social de Derecho sería un gran avance institucional, jurídico y político, cuyos logros deberían ser el resultado de consensos racionales entre el Estado y los factores de producción, para evitar caer en extremos que hagan peligrar la sustancia misma de los derechos sociales. Esto exige dos condiciones necesarias: la redistribución del ingreso, hoy concentrado en extremos insoportables, y la paz nacional sobre la base de un nuevo contrato social.

Así se puede sostener el Estado Social de Derecho y del constitucionalismo democrático contemporáneo ya que solo este tipo de Estado, asegura y garantiza condiciones de vida digna y saludable a todas las personas. Ya que su organización estatal encamina a realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional.

En esa medida, el presupuesto central sobre el cual se construye este tipo de organización política es el de una íntima e inescindible interrelación entre las esferas del “Estado” y la “sociedad”, la cual se visualiza ya no como un ente compuesto de sujetos libres e iguales en abstracto –según ocurría bajo la fórmula clásica del Estado liberal decimonónico-, sino como un conglomerado de personas

y grupos en condiciones de desigualdad real. De esta forma, el Estado Social de Derecho contrasta con el Estado de Derecho liberal en cuanto a sus fines: el Estado Social de Derecho ya no se limita solamente a asegurar la vida, la propiedad y la libertad mediante la protección contra el fraude, el hurto, el incumplimiento contractual o los daños ocasionados por terceros, funciones típicas del Estado gendarme. Sus fines tienen mayor alcance e incluyen, entre otros, promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; y asegurar la vigencia de un orden justo.

Finalmente, el Estado Social de Derecho es un Estado de garantías, que protege el goce efectivo de derechos económicos, sociales y culturales.

3. Consagrar y asegurar de manera explícita y real los Derechos Fundamentales:

La búsqueda de procedimientos eficaces que lleven a una garantía real de todos los derechos humanos, los individuales y los sociales, los cuales son indivisibles, contribuyendo todos al desarrollo y concreción de la dignidad humana, es uno de los esfuerzos más trascendentes en que están empeñados los estados nacionales como la comunidad internacional, el derecho interno como el derecho internacional de los derechos humanos, es un trabajo complementario, unido y creciente. De esta manera Chile, debe adherirse a esta visión para lograr el bien común en nuestra sociedad. Los Derechos Fundamentales son aquellos inherentes a la persona humana, que permiten el desarrollo de una vida digna. Siendo así, se constituyen como un cúmulo de protecciones que se determinan en la Constitución y que el Estado debe de respetar por su magnitud e importancia.

Estos derechos han sido consagrados en las constituciones para lograr en primer lugar, el bienestar de la persona como individuo y a nivel social, mantener el orden y la mutua convivencia; por lo tanto, la mínima alteración de estos derechos genera inconformidad social.

Se debe garantizar el desarrollo y la efectividad del conjunto de derechos fundamentales. En esa dirección se deben establecer las acciones y recursos que permitan su reclamo ante las instancias judiciales, tales como el amparo, la protección y el acceso a la información; también se debe establecer que las limitaciones a estos derechos sólo puede hacerse por ley; y no afectar el derecho en su esencia.

Y finalmente se debe entender la importancia de los Derechos Fundamentales posibilita al ciudadano la capacidad de ejercitar y poner en práctica los mismos, es decir, lograr su eficacia, pues inútil sería establecer de manera formal los derechos en la Constitución, si éstos no pueden ser exigidos y respetados en la realidad.

PROPUESTAS/SUGERENCIAS

a) Descentralización del poder del Estado y poder de las regiones, para romper con el centralismo del Estado Chileno. Se establecerán gobiernos regionales, que dispondrán de autonomía, facultades y recursos suficientes para constituirse en verdaderos ejes del desarrollo territorial.

b) Políticas redistributivas, para encarar la desigualdad y pobreza en un contexto de crecimiento concentrador, se debe acudir a políticas redistributivas que intentan moderar los impactos más negativos de ese tipo de crecimiento, bajo el modelo económico neoliberal.

El Estado debe aplicar ciertos mecanismos (impuestos, tasas, contribuciones, retención de ganancias extraordinarias, endeudamiento interno y externo) para obtener recursos que luego destina a financiar infraestructura social y económica que provea servicios básicos a sectores rezagados y vulnerables.

BIBLIOGRAFÍA

“En las profundidades sombrías del Estado Subsidiario” del periodista Manuel Luis Rodríguez U. <https://coyunturapolitica.wordpress.com/2010/11/18/en-las-profundidades-sombrias-del-estado-subsidiario/>

Encíclica Rerum Novarum (1891)

Jaime Eyzaguirre, “La política corporativa. Ensayo de organización corporativa, por Alberto Müller y Joaquín Azpiazu”, Estudios, n°44, p. 74 (Santiago, julio de 1936).

Editorial, Qué Pasa, (Santiago, 22 de marzo de 1974)

Revista de Ciencia Política (Santiago) vol.36 no.2 Santiago agosto 2016, “Notas sobre política y subsidiariedad en el pensamiento de Jaime Guzmán” se plantea lo siguiente

Jorge Ovalle formula argumentos muy semejantes, Actas, sesión n. 143, 5 de agosto de 1975

Respecto a esta evolución en la concepción de los derechos que va desde “derechos-franquicias” a “derechos-innatos”, ver GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la revolución francesa. Madrid, Alianza Editorial, S.A., 1994

Al respecto, y de manera meramente ejemplar, el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dispone que “[l]a finalidad de la sociedad es el bienestar común. El gobierno es instituido para garantizar al hombre la vigencia de sus derechos naturales e imprescriptibles”.

BÖCKENFÖRDE, op. cit. en nota 19, p. 35. Al respecto, ver también BENDA, Ernesto. El Estado Social de Derecho. En: BENDA, MAIHOFER, VOGER, HESSE, HEYDE. Manual de Derecho Constitucional. 2ª ed. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2001, pp. 487-559.

ARANGO, Rodolfo. Derechos, constitucionalismo y democracia. Colombia, Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, N° 33, 2004, p. 68.

Garretón, 1983: 32

PROGRAMA DE GOBIERNO MICHELLE BACHELET [2014-2018] (2013).
Disponibile en <http://michellebachelet.cl/programa/> (fecha de visita, 12 de Agosto de 2017).

PROGRAMA DE GOBIERNO MICHELLE BACHELET (2013) 30

PROGRAMA DE GOBIERNO MICHELLE BACHELET (2013) 30-35

PROGRAMA DE GOBIERNO MICHELLE BACHELET (2013) 33

ABENDROTH, Wolfgang; FORSTHOFF, Ernst; DOEHRING, Karl (1986): "El Estado del derecho democrático y social como proyecto político". En Abendroth, Wolfgang: El Estado Social. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 9-42. [Links], p. 20; GARCÍA-PELAYO (1989) 16; JIMENA QUESADA, Luis (1997) La Europa Social y democrática de derecho, Madrid, Dykinson. 370 pp., p. 53.

MONOREO-PÉREZ, José Luis (2004): "Estudio preliminar. La teoría político-jurídica de Hermann Heller". En: Heller, Hermann: Teoría del Estado, Granada, Comares. I-XIL pp., p. XI.

GARCÍA-PELAYO (1989) 17.

HELLER, Hermann (1985): "Europa y el fascismo". En: Heller, Hermann (1985): Escritos Políticos. Madrid, Alianza, pp. 21-132., p. 30

HELLER, Hermann (2004 a) Las ideas políticas contemporáneas. Granada, Comenares. 153 pp., p. 138.

HELLER, Hermann (2004 b) Teoría del Estado. Granada, Comenares. 330 pp., pp. 244-249.

HELLER, Hermann (2004 b) 231-234. Para el contractualismo y su postulado naturalista, HOBBS, Thomas (1999) Tratado sobre el ciudadano. Traducción de Joaquín Rodríguez. Madrid, Trotta. 205 pp., pp. 14-30.

HELLER, Hermann (2004 b) 235.

HELLER, Hermann (2004 b) 235; HELLER, Hermann (1985): "¿Estado de Derecho o Dictadura?". En: Heller, Hermann: Escritos Políticos. Madrid, Alianza, pp. 283-301, pp. 292-294.

HELLER, Hermann (1985) 300-301

RUBIO LARA, María Josefa (1991) La formación del Estado Social. Colección. Madrid. Tesis doctorales Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 491 pp., p. 112.

ROOSEVELT, Franklin (1999) Great Speeches, New York, Dover Publications. 176 pp., p. 25. No deja de llamar la atención que un liberal como ROOSEVELT hable de Constitución Económica, dado que significa intervención del Estado en la marcha de la economía y una limitación de la libertad de los individuos

GARCÍA-PELAYO (1989) 26

PÉREZ-LUÑO, Antonio (2004) Los derechos fundamentales. 8a edición. Madrid, Tecnos. 233 pp., p. 193.

JORDÁN DÍAZ, Tomás (2006): "La protección de los derechos sociales: modelos comparados de tutela jurisprudencial (España y Chile)". En: Colección de Investigaciones Jurídicas, N° 10. Santiago. Facultad de Derecho, Universidad Alberto Hurtado. 502 pp., p. 19.

GARCÍA-PELAYO (1989) 26

PÉREZ-LUÑO, Antonio (2004) Los derechos fundamentales. 8a edición. Madrid, Tecnos. 233 pp., p. 193.

JORDÁN DÍAZ, Tomás (2006): "La protección de los derechos sociales: modelos comparados de tutela jurisprudencial (España y Chile)". En: Colección de Investigaciones Jurídicas, N° 10. Santiago. Facultad de Derecho, Universidad Alberto Hurtado. 502 pp., p. 19.

BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang (2000) Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia. Madrid. Trotta, 208 pp., p. 37.

ENDA, Ernst (2001) "El estado social de Derecho". En: Benda, Ernst et al., Manual de Derecho Constitucional. 2a edición. Madrid. Marcial Pons. Pp. 487-559, p. 522.

BENDA, Ernst (2001) 525.

BENDA, Ernst (2001) 528.

GARCÍA-PELAYO (1989) 34.

FFE, Claus (1988) Contradicciones en el Estado del Bienestar. Madrid. Alianza. 309 pp., pp. 141-142

DE CABO MARTÍN, Carlos (1997), *Contra el consenso. Estudios sobre el estado constitucional y el constitucionalismo del estado social*, México D.F. UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 393 pp., p. 226.

GÓMEZ, Jesús María (1995) "El Estado del bienestar y el reto de la solidaridad". En: *Anales de estudios económicos y empresariales*, N° 10 Universidad de Valladolid, pp. 255-276, p. 268.

GÓMEZ (1995) 271-272.

PISARELLO (2001) 90.

LOVERA PARMO, Domingo (2014), *Derecho a la protesta en la Constitución de 1980 (de 1989 y de 2005)*, inédito, pp. 1-15, p. 10.

PISARELLO (2001) 92.

FERRAJOLI, Luigi (2011), *Principia iuris*, vol. 2. *Teoría de la democracia*, Madrid. Trotta. 676 pp., p. 383.

FERRAJOLI (2011) 383-384.

FUENTES SAAVEDRA, Claudio (2012) *El Pacto*. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales, 259 pp.; MAYOL, Alberto (2012), *El derrumbe del modelo Santiago*, LOM, 166 pp.; MAYOL, Alberto (2012), *No al lucro*, Santiago, Debate, pp. 392 pp.; ATRIA, Fernando (2013), *Veinte años después, Neoliberalismo con rostro humano*, Santiago, Catalonia, pp. 1259 pp.; ATRIA, Fernando et al (2013), *El otro modelo*, Santiago, Debate, 389 pp

NINO, Carlos Santiago (1997) *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa, 303 pp., pp. 214-228

ATRIA (2013), 40-53

ATRIA, et al. (2013) 107

GARRORENA MORALES, Ángel (1987) *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*. Madrid. Tecnos. 254 pp., p. 102.

SERRA, Francisco (1991) "El futuro del Estado social". En: *Olivas, Enrique: Problemas de legitimación en el estado social*. Madrid. Trotta, pp. 165-176, p. 174

CARMONA CUENCA, Encarnación (2000) El Estado Social de Derecho en la Constitución. Madrid. Consejo Económico y Social. 198 pp., pp. 90-91

mico y Social. 198 pp., pp. 90-91. Véase OECD (2014), Society at a Glance 2014: OECD Social Indicators, OECD Publishing. Disponible en http://dx.doi.org/10.1787/soc_glance-2014-en (última visita 27 de marzo de 2014), 143 pp., pp. 109-119; PROGRAMME FOR INTERNATIONAL STUDENT ASSESSMENT (2013), PISA 2012 Results in Focus. OECD Publishing. Disponible en <http://www.oecd.org/pisa/keyfindings/pisa-2012-results-overview.pdf> (última visita 27 de marzo de 2014) 32 pp., p. 5; PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (2013), Informe sobre Desarrollo Humano 2013. El ascenso del Sur: Progreso humano en un mundo diverso. Nueva York. PNUD

Disponible

en <http://www.undp.org/content/dam/undp/library/corporate/HDR/2013GlobalHDR/Spanish/HDR2013%20Report%20Spanish.pdf> 216 pp., pp. 143-197

SOLARI (1993b) 122 pp. Asimismo, pueden revisarse las versiones resumidas de ese trabajo: SOLARI (1997) 11-104; SOLARI (1993a) 333-344. Al mismo tiempo, CEA (1988) 402 pp; CEA (1983) pp. 7-19, 16; BELMAR (1986) 97 pp; VARELA (1984) 385-402; VALERA (1989) 379-390; SILVA GALLINATO (2012) 29-48. En este último caso, a pesar de sostener que la Constitución considera un Estado social, su justificación no es muy diferente a la entregada por los autores anteriores. También podemos señalar a Quintana quien defiende la idea de que en la Constitución se consagra el principio de solidaridad, sin embargo, su reflexión, aparte de breve, se limita a una búsqueda de la palabra solidaridad en diferentes normas de la Constitución para concluir que este principio está consagrado explícitamente (en normas específicas) e implícitamente en las Bases de la Institucionalidad, a pesar de la "dramática ignorancia generalizada de dicho principio como una de las bases de nuestra institucionalidad" (QUINTANA (1989) 635-638).

CEA (1988) 86. Esta opinión es matizada posteriormente por Cea y expresa una opinión crítica frente a la opción tomada por la Constitución en cuanto a los derechos sociales. En la actualidad sostiene que Chile debe avanzar hacia una sociedad estatalequitativa, en la cual la justicia social sea parte de su cultura. Al respecto Cea (2004) 89-91.

VARELA (1989) 383

SOLARI (1993) 68-71. También señala otras normas en que ese mandato estaría presente, v.g. art. 100 inc. 2 (actual art. 111 inc. 2); 104 inc. 2 (actual art. 115 inc. 1); art. 107 inc. 4 (actual art. 118 inc. 4); art. 111 (actual art. 122).

SOLARI (1993b) 110-111

ÁLVAREZ-URÍA, Fernando (2002) "Estado social versus neoliberalismo". En: Acciones e investigaciones sociales, N° 16, pp. 13-23, p. 23.

DÍAZ, Elías (2002) "Estado de derecho y legitimidad democrática". En: DÍAZ, Elías; COLOMER, José Luis, Estado, justicia y derechos, Madrid, Alianza, pp. 75-104, p 101

KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. 4ª ed. Buenos Aires, Eudeba, 2005, p. 100.

SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución. Madrid, Alianza Editorial, S.A., 1982, p. 184.

BERLIN, op. cit. en nota 20, p. 51.

SCHMITT, op. cit. en nota 24, p. 152. En un sentido similar Zagrebelsky, op cit. en nota 62, p. 37

Artículo "Concepto Estado de Derecho Social" Autor. Diego Valadez

Zippelius, Reinhold, Teoría general del Estado, México, 1987.

Heller, Hermann, Escritos políticos, Madrid, 1985.

Díaz, Elías, Estado de derecho y sociedad democrática, Madrid, 1981.

La crisis social y económica. 1914-1939. En Historia del Mundo Contemporáneo, Ariel, Barcelona, 2004, p.503 a 525.

LA HISTORIA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, María Cristina Gómez Isaza. "Estudios de Derecho -Estud Derecho- Vol. LXIII. No 141, abril 2006. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia

VALLÉS, Joseph. Ciencia Política: Una Introducción. Barcelona, Ariel, 2000, p. 111- 141.

SOTELO, Ignacio. Crisis del Estado, crisis de la Democracia, En Libro homenaje a Rubio L/orente, Madrid, Dickinson, 2002, p. 166

Robert Barros: La junta militar. Pinochet y la Constitución de 1980 (Santiago, 2005.Editorial Sudamericana).

G. Salazar y J. Pinto: Historia contemporánea de Chile (Santiago, 1999. Ediciones LOM), volumen I; de G. Salazar: Construcción de Estado en Chile, op.cit., Violencia política popular en las grandes alamedas, op.cit., El poder constituyente de asalariados e intelectuales, op.cit. Son de interés los artículos publicados al respecto por el profesor Sergio Grez.

Corrigan & D.Sayer: The Great Arch: English State Formation as Cultural Revolution (Oxford, 1985. Basil Blackwell), ver, su Introduction.

G. Salazar: "Construcción de Estado en Chile: la historia reversa de la legitimidad", en Propositiones N°24 (Santiago, 1994.Ediciones SUR), pp.92-110.

Gabriel Salazar: Movimientos Sociales en Chile. Trayectoria histórica y proyección política. (Santiago de Chile, 2012. Uqbar Editores), capítulo I.

G.Salazar & C. Altamirano: Conversaciones con Carlos Altamirano (Santiago de Chile, 2010. Random House Mondadori), capítulos I y VIII.

G. Salazar: Dolencias históricas de la memoria ciudadana. Chile, 1810-2010 (Santiago de Chile, 2011.Editorial Universitaria).

J.Mc Carthy & M.Zald: "Resource Mobilisation and Social Movements ", en American Journal of Sociology 6:82 (1996), pp. 1212-1241.

Alberto Melucci: Challenging Codes.Collective Action in the Information Age (Cambridge, 1996.CUP), pp.1-2.

Raúl Zarzuri (Ed.): Jóvenes, participación y construcción de nuevas ciudadanía (Santiago, 2011.CESC).

ATRIA (2013), 40-53

ATRIA, et al. (2013) 107

Philipp Reclam Jun. Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland vom 23 Mai 1949, Stuttgart, 1953.

Marcelo F. Resico | I.13. ¿Qué es la Economía Social de Mercado?
http://www.kas.de/upload/dokumente/2011/10/SOPLA_Einfuehrung_SoMa/parte1_13.pdf

Luis Villar Borda. Estado de derecho y Estado social de derecho. Revista Derecho del Estado n.º 20, diciembre 2007

Ferdinand Lasalle. ¿Qué es una Constitución?, Buenos Aires, Ediciones Siglo xx, 1946.

La revolución en el Chile del 2011 y el movimiento social por la educación. Claudio Pulgar. Arquitecto y Académico de la Universidad de Chile.
<http://radio.uchile.cl/2011/09/20/la-revolucion-en-el-chile-del-2011-y-el-movimiento-social-por-la-educacion/>

Schmitt (1927) [2011].

Tushnet (2010).

Mostrador. <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2014/11/11/todos-juntos-contra-el-estado-subsidiario/>

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Niza: Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea., 2000), http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Gabriel Salazar. Movimientos sociales en Chile. Trayectoria histórica y proyección política. (Santiago, 2012. Uqbar Editores)

Luhmann, Niklas, Teoría política en el Estado de bienestar, Madrid, Alianza, 1997.

García Pelayo, Manuel, Las transformaciones del Estado contemporáneo, Madrid, Alianza Universidad, 1977

Ayala Espino, José Luis, Mercado, elección pública e instituciones; una revisión de las teorías modernas del Estado, México, Miguel Ángel Porrúa, 1996.

Guerrero Orozco, Omar, El funcionario, el diplomático y el juez, México, Universidad de Guanajuato/Instituto de Administración Pública de Guanajuato/INAP/Plaza y Valdés, 1998.

"El hombre es un ser social por naturaleza". En: Significados.com. Disponible en: <https://www.significados.com/el-hombre-es-un-ser-social-por-naturaleza/>
Consultado: 27 de noviembre de 2017, 02:03 pm.

Morgan, Lewis Henry. *Ancient Society of Research in the Lines of Human Progress from Savagery through Barbarium to Civilization* (1881; existe traducción al español: *La sociedad primitiva*). *Ancient society*.

DURAN, Víctor. *Estado Social de Derecho, Democracia y Participación*. Valle de Bravo, México, 22-25 de abril de 2001. [En Línea]. Disponible en: www.enj.org [2017-11-27]

1 FUENTES, Jordi; CORTES, Lia; CASTILLO, Fernando; VALDES, Arturo. *Diccionario histórico de Chile*. 5ª ed. Santiago, Chile: Editorial del Pacífico, 1978. 669 p.

VALENCIA A., Luis. 2ª ed. *Anales de la República*. Santiago, Chile: Editorial Andrés Bello, 1986. pp: 39-330.

VILLALOBOS, Sergio; SILVA, Osvaldo; SILVA, Fernando; ESTELLE, Patricio. *Historia de Chile*. Santiago, Chile: Editorial Universitaria, 1974. Tomo I.

Hernández Gómez, José Ricardo. *Tratado de derecho Constitucional*. Editorial Ariadna, 2010.

Papacchini, Ángelo. *Filosofía y derechos humanos, fueron creados y ratificados en el año de 1945* pág. 44; de forma similar, Nino, Carlos S. *Ética y derechos humanos*, pág. 40. El concepto "bienes primarios" procede de John Rawls.

Véase artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU – 1948

Pérez Luño, Antonio-Enrique (2006). *La tercera generación de Derechos Humanos*. Navarra: Aranzadi. ISBN 84-9767-640-8., p. 28

Ver Arango, Rodolfo. (2005). "El concepto de derechos sociales fundamentales". (Bogotá, Ed. Legis, Universidad Nacional de Colombia), pp. 37 y ss.

Pérez Luño, Antonio-Enrique (2006). *La tercera generación de Derechos Humanos*. Navarra: Aranzadi. ISBN 84-9767-640-8., pp. 32 y 33

« ¿Qué son los derechos humanos? | Comisión Nacional de los Derechos Humanos – México», accedido 24 de mayo de 2016, http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos.

Apuntes de Derecho Constitucional, Profesor Hugo Tórtora Aravena es Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Valparaíso, Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad de Talca, y Profesor de Derecho Público de las Universidades Andrés Bello y Santo Tomás, sedes Viña del Mar.

Jorge Alberto Machado. “La nueva globalidad-Un breve recorrido histórico de las transformaciones”. www.forum-global.de/bm

www.bicenenariochile.com

Clases profesor suplente. Descentralización en Chile.

Luis Llambí y Tomás Lindemann. “Reformas del estado y descentralización del sector público rural y agrícola: Lecciones de la experiencia latinoamericana”. http://www.fao.org/sd/2001/IN0502a_es.htm

Jorge Alberto Machado. “La nueva globalidad-Un breve recorrido histórico de las transformaciones”. www.forum-global.de/bm

Norbert Lechner. “El debate sobre el Estado y el mercado”. Documento Internet. www.cep.cl

Norbert Lechner. “El debate sobre el Estado y el mercado”. Documento Internet. www.cep.cl

Alexander Galetovic. “Desatando a Prometeo: reformas microeconómicas en Chile 1973-1989”. Documento Internet.

Documento Internet: “las privatizaciones”, sin nombre.

Apuntes de clases, profesor Araya. Modernización del Estado.

Jorge Alberto Machado. “La nueva globalidad-Un breve recorrido histórico de las transformaciones”. www.forum-global.de/bm

María Pía Martín. “Chile en los 90”. Aspectos Sociales. Integración desarrollo: una visión de la política social”. Dolmen Ediciones S.A. Presidencia de la República. Santiago, Chile 1998.

Excerpta N°7. Realidad Municipal. Rehue.csociales.uchile.cl

Ibid.37

Chile 21, "CHILE NO PUEDE ESPERAR: HACIA UN CAMBIO DEL SISTEMA PREVISIONAL", Publicado: 29 Julio, 2016 en Documentos de Trabajo, Portada, Prensa, Publicaciones.

«Resolución 2200 (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)». Documentos Oficiales de la Asamblea General. 16 de diciembre de 1966. Consultado el 7 de julio de 2009.

Urriola, Rafael, Director Área Social Chile 21, "Críticas a la atención pública en Salud y la inercia burocrática", publicado 04 de marzo de 2016, El Mostrador.

<https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2017/01/19/dura-critica-washington-post-sistema-educacional-chileno-inspira-trump.html>

PNUD, "Desiguales. Orígenes, cambios y desafíos de la brecha social en Chile", Informe publicado 09 de junio de 2017.

Correa, Paula. "El trabajo en Chile encierra precariedad", <http://radio.uchile.cl/2014/04/30/el-trabajo-en-chile-encierra-precariedad/>.

Barraza Marcos, Ministro del MIDESO. Columna "Bases Ciudadanas y Derechos Sociales".

<http://www.litoralpress.cl/infocom/preview/completa2.aspx?fecha=23/01/2017&pagina=12&diario=2533&suple=2544>

Anexos1:

La constitución Política de 1980

Capítulo I

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1°.- Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

CPR Art. 1° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.611 Art. único
N°1 D.O. 16.06.1999

Artículo 2°.- Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

CPR Art. 2° D.O. 24.10.1980

Artículo 3°.- El Estado de Chile es unitario.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las

regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

CPR Art. 3° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 1° D.O.
12.11.1991
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 1
D.O. 26.08.2005

Artículo 4°.- Chile es una república democrática.

CPR Art. 4° D.O. 24.10.1980

Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

CPR Art. 5° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N° 1 D.O. 17.08.1989

Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

CPR Art. 6° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art 1°
N° 2 D.O. 26.08.2005

Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

CPR Art. 7° D.O. 24.10.1980

Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

CPR Art. 8° D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art.

único N° 2

D.O. 17.08.1989

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 3

D.O. 26.08.2005

[Ley 20414](#)

[Art. UNICO N° 1](#)

[D.O. 04.01.2010](#)

Artículo 9°.- El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no

procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

CPR Art. 9° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°
3 D.O.17.08.1989
LEY N° 19.055 Art. único N°
1 D.O. 01.04.1991

Capítulo II

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Artículo 10.- Son chilenos:

1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;

3°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y

4°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

CPR Art. 10° D.O.
24.10.1980
CPR Art. 10° N° 1
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 10° N° 2 y 3 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 4
letras a) y b) D.O.
26.08.2005
CPR Art. 10° N° 4 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 4
letra c) D.O. 26.08.2005
CPR Art. 10° N° 5 D.O.
24.10.1980
CPR Art. 10° D.O. 24.10.1980

Artículo 11.- La nacionalidad chilena se pierde:

1°.- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

2°.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3°.- Por cancelación de la carta de nacionalización, y

4°.- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

CPR Art. 11° D.O.

24.10.1980

CPR Art. 11° N° 1 D.O.

24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 5

letra a) D.O. 26.08.2005

CPR Art.11° N° 2

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 11° N° 4

D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 5

letra b) D.O. 26.08.2005

CPR Art. 11° N° 5 D.O.

24.10.1980

Artículo 12.- La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

CPR Art. 12° D.O.

24.10.1980

Artículo 13.- Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18.

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2° y 4° del

artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

CPR Art. 13° D.O.
24.10.1980
[Ley 20748](#)
[Art. ÚNICO](#)
[D.O. 03.05.2014](#)
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 6
D.O. 26.08.2005

Artículo 14.- Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Los nacionalizados en conformidad al N° 3° del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

CPR Art. 14° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 7
D.O. 26.08.2005

Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

[Ley 20337](#)
[Art. UNICO N° 1](#)
[D.O. 04.04.2009](#)

Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende:

- 1°.- Por interdicción en caso de demencia;
- 2°.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y
- 3°.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.

CPR Art. 16° D.O.

24.10.1980
CPR Art. 16° N° 1 D.O.
24.10.1980
CPR Art. 16° N° 2 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 8
D.O. 26.08.2005
CPR Art. 16° N° 3 D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N° 4
D.O.17.08.1989

Artículo 17.- La calidad de ciudadano se pierde:

1°.- Por pérdida de la nacionalidad chilena;

2°.- Por condena a pena aflictiva, y

3°.- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3° podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.

CPR Art. 17° D.O.
24.10.1980
CPR Art. 17° N° 1 D.O.
24.10.1980
CPR Art. 17° N° 2 D.O.
24.10.1980
CPR Art. 17° N° 3 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9
letra a) D.O. 26.08.2005
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9
letra b) D.O. 26.08.2005

Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

CPR Art. 18° D.O.
24.10.1980
[Ley 20337](#)
Art. UNICO N° 2 a)
D.O. 04.04.2009
[Ley 20337](#)
Art. UNICO N° 2 b)
D.O. 04.04.2009

Capítulo III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en

un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;

5°.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

6°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el

arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

9°.- El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

10°.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11°.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

13°.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin

armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

14°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbanse las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;

16°.- La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

18°.- El derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19°.- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;

20°.- La igual repartición de los tributos en proporción a las

rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;

21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

22°.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

23°.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

25°.- La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier

especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y

26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

CPR Art.19° D.O. 24.10.1980

CPR Art.19° N° 1° D.O.

24.10.1980

[Ley 20516](#)

[Art. ÚNICO N° 1 a\)](#)

[D.O. 11.07.2011](#)

[Ley 20516](#)

[Art. ÚNICO N° 1 b\)](#)

[D.O. 11.07.2011](#)

CPR Art. 19° N° 2 D.O.

24.10.1980

LEY N° 19.611 Art. único

N° 2 D.O. 16.06.1999

CPR Art.19° N° 5°

D.O. 24.10.1980

CPR Art.19° N° 6°

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19° N° 2 D.O.

24.10.1980

CPR Art. 19° N° 7 D.O.

24.10.1980

CPR Art. 19° N° 3

D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1° N°

10 letra a) D.O. 26.08.2005

LEY N° 19.519 Art. único

N° 1

D.O.16.09.1997

CPR Art. 19° N° 3

D.O. 24.10.1980

CPR Art. 19° N° 4

D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1°

N° 10 letra b)

D.O. 26.08.2005

LEY N° 19.055 Art. único

N° 2 D.O. 01.04.1991

LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 10 letra c), número 1
LEY N° 20.050 Art. 1
N° 10 letra c), número 2
D.O. 26.08.2005
CPR Art.19° N° 7
D.O. 24.10.1980
CPR Art.19° N° 8
D.O. 24.10.1980
CPR Art.19° N° 9 D.O.
24.10.1980
CPR Art.19° N° 10 D.O.
24.10.1980
LEY 20162
Art. único N° 1
D.O. 16.02.2007
CPR Art.19° N° 10
D.O. 24.10.1980
CPR Art.19° N° 11
D.O. 24.10.1980
CPR Art.19° N° 12
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.876 Art. único
D.O. 22.05.2003
LEY N° 18.825 Art. único
N° 5 D.O. 17.08.1989
LEY N° 18.825 Art. único
N° 6 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.742 Art. único
letra a) D.O. 25.08.2001
Ley 20710
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 11.12.2013
CPR Art.19° N° 13 D.O.
24.10.1980
CPR Art.19° N° 14
D.O. 24.10.1980
CPR Art.19° N° 15
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único N°
7 D.O. 17.08.1989
LEY N° 18.825 Art. único
N° 8 D.O. 17.08.1989
Ley 20414
Art. UNICO N° 2
D.O. 04.01.2010
CPR Art. 19° N° 16 D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 10 letra d)
D.O. 26.08.2005
CPR Art. 19° N° 17
D.O. 24.10.1980
CPR Art 19° N° 18 D.O.
24.10.1980
CPR Art. 19° N° 19 D.O.

24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N° 9 D.O. 17.08.1989
CPR Art.19° N° 20
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 2° D.O
12.11.1991
CPR Art. 19° N° 21 D.O.
24.10.1980
CPR Art. 19 N° 22
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 19° N° 23
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 19° N° 24
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.742 Art. único
letra b) D.O. 25.08.2001
CPR Art. 19° N° 25
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 19° N° 26
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°10
D.O. 17.08.1989

Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

CPR Art. 20°
D.O. 24.10.1980
[Ley 20516](#)
[Art. ÚNICO N° 2](#)
[D.O. 11.07.2011](#)
[NOTA](#)
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 11 D.O. 26.08.2005

NOTA

Véase el Auto Acordado, Corte Suprema, publicado el 28.08.2015, que fija el texto refundido del Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Artículo 21.- Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CPR Art. 21°
D.O. 24.10.1980

NOTA

NOTA

Véase el Auto Acordado, Corte Suprema, publicado el 19.11.1932 sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo.

Artículo 22.- Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

CPR Art. 22° D.O.
24.10.1980

Artículo 23.- Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

CPR Art. 23°
D.O. 24.10.1980.
LEY N° 18.825 Art. único
N°11 D.O. 17.08.1989
CPR Art. 23°
D.O. 24.10.1980

Capítulo IV

GOBIERNO

Presidente de la República

Artículo 24.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

CPR Art. 24°
D.O. 24.10.1980
[Ley 21011](#)
[Art. ÚNICO](#)
[D.O. 04.05.2017](#)
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 12 D.O. 26.08.2005

Artículo 25.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° ó 2° del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

CPR Art. 25° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 13 D.O. 26.08.2005
LEY N° 19.295 Art. único
D.O. 04.03.1994
CPR Art. 25° D.O.
24.10.1980
[Ley 20515](#)
[Art. ÚNICO N° 1](#)
[D.O. 04.07.2011](#)

Artículo 26.- El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.

CPR Art. 26° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.643
Art. único
N° 1 D.O. 05.11.1999
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 14 letra a)
D.O. 26.08.2005
[Ley 20515](#)
[Art. ÚNICO N° 2 i\)](#)
[D.O. 04.07.2011](#)
[Ley 20354](#)
[Art. UNICO a\)](#)
[D.O. 12.06.2009](#)
LEY N° 19.643 Art. único
N° 1 D.O. 05.11.1999
CPR Art. 26°
D.O. 24.10.1980
[Ley 20515](#)
[Art. ÚNICO N° 2 ii\)](#)
[D.O. 04.07.2011](#)
LEY N° 20.050 Art. 1
N° 14 letra b)
D.O. 26.08.2005
[Ley 20515](#)
[Art. ÚNICO N° 2 iii\)](#)
[D.O. 04.07.2011](#)

Artículo 27.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

[Ley 20515](#)

[Art. ÚNICO N° 3](#)

[D.O. 04.07.2011](#)

CPR Art. 27° D.O.

24.10.1980

[Ley 20354](#)

[Art. UNICO b\)](#)

[D.O. 12.06.2009](#)

CPR Art. 27° D.O.

24.10.1980

Artículo 28.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 53 N° 7°, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

CPR Art. 28° D.O.

24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1°

N° 15 D.O. 26.08.2005

LEY N° 18.825 Art. único

D.O. 17.08.1989

[Ley 20515](#)

[Art. ÚNICO N° 4](#)

[D.O. 04.07.2011](#)

Artículo 29.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la

subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

CPR Art. 29°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 16 D.O. 26.08.2005
LEY N° 18.825 Art. único
N°13
D.O. 17.08.1989
Ley 20515
Art. ÚNICO N° 5
D.O. 04.07.2011
Ley 20354
Art. UNICO d)
D.O. 12.06.2009

Artículo 30.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta,

manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

CPR Art. 30° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.672 Art. único
D.O. 28.04.2000
LEY N° 20.050 Art. 1
N° 17 D.O. 26.08.2005
LEY N° 19.672 Art. único
D.O. 28.04.2000
LEY N° 19.672 Art.
único D.O. 28.04.2000

Artículo 31.- El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

CPR Art. 31° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N° 14 D.O. 17.08.1989

Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

- 1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;
- 2°.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;
- 3°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;
- 4°.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;
- 5°.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;
- 6°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;
- 7°.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;
- 8°.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
- 9°.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

10°.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

11°.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

12°.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

14°.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

15°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

16°.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;

17°.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

18°.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

19°.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

20°.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y

personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

CPR Art. 32°
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 32° N° 1
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 32° N° 2
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 18 letra a)
D.O. 26.08.2005
CPR Art. 32° N° 3
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 32° N° 4
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N° 15 D.O. 17.08.1989
CPR Art. 32° N° 7
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N° 16 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 18
letra b) D.O. 26.08.2005
Ley 20990
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 05.01.2017
CPR Art. 32° N° 8 D.O.
24.10.1980
CPR Art. 32° N° 9 D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 3°
D.O. 12.11.1991
CPR Art. 32° N° 10
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 32° N° 11
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 32° N° 12
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 32° N° 13 D.O.
24.10.1980
CPR Art. 32° N° 14
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N° 2 D.O. 16.09.1997
LEY N° 19.541 Art. único
N° 1 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 41 D.O. 26.08.2005
CPR Art. 32° N° 15
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 32° N° 16
D.O. 24.10.1980

CPR Art. 32° N° 17
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 32° N° 18
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 32° N° 19
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 32° N° 20
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 32° N° 21
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 32° N° 22
D.O. 24.10.1980

Ministros de Estado

Artículo 33.- Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

CPR Art. 33°
D.O. 24.10.1980

Artículo 34.- Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

CPR Art. 34°
D.O. 24.10.1980

Artículo 35.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

CPR Art. 35° D.O.
24.10.1980

Artículo 36.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

CPR Art. 36° D.O.
24.10.1980

Artículo 37.- Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.

CPR Art. 37°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 19 D.O. 26.08.2005

Artículo 37 bis. A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

[Ley 20414](#)
[Art. UNICO N° 3](#)
[D.O. 04.01.2010](#)
[Rectificación 74](#)
[D.O. 07.01.2010](#)

Bases generales de la Administración del Estado

Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

CPR Art. 38°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N°17 D.O. 17.08.1989

Estados de excepción constitucional

Artículo 39.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

CPR Art. 39° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825
Art. único N°18 D.O.
26.08.2005

Artículo 40.- El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado

de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

CPR Art. 40° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 20 D.O.
26.08.2005

Artículo 41.- El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y super vigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

CPR Art. 41° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°19, 20, 21 y 22 D.O.
17.08.1989.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
20 D.O. 26.08.2005

Artículo 42.- El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para

sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y super vigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

CPR Art. 41° A
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 20 D.O. 26.08.2005

Artículo 43.- Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

CPR Art. 41° B
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 20
D.O. 26.08.2005

Artículo 44.- Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el

funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

CPR Art. 41° C
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 20 D.O. 26.08.2005

Artículo 45.- Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

CPR Art. 41° D
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 20 D.O. 26.08.2005

Capítulo V

CONGRESO NACIONAL

Artículo 46.- El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

CPR Art. 42° D.O.
24.10.1980

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo 47.- La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

[Ley 20725](#)

[Art. ÚNICO N° 1](#)

[D.O. 15.02.2014](#)

[CPR Art. 43°](#)

[D.O. 24.10.1980](#)

[LEY N° 18.825 Art.](#)

[único N°23](#)

[D.O. 17.08.1989](#)

Artículo 48.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

[CPR Art. 44° D.O.](#)

[24.10.1980](#)

[LEY N° 18.825 Art.](#)

[único N°24](#)

[D.O. 17.08.1989](#)

Artículo 49.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

[CPR Art. 45° D.O.](#)

24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°25 y 26 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 21 D.O.
26.08.2005
Ley 20390
Art. UNICO N° 1 a)
D.O. 28.10.2009
Ley 20390
Art. UNICO N° 1 b)
D.O. 28.10.2009

Artículo 50.- Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.

CPR Art. 46° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N°27 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 22 D.O.
26.08.2005

Artículo 51.- Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

CPR Art. 47°
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art 1° N° 23 letra a)
D.O. 26.08.2005
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 23 letra b)
D.O. 26.08.2005
LEY N° 18.825 Art.
único N°28 D.O.
17.08.1989
LEY N° 20.050 Art.
1° N° 23 letra c)
D.O. 26.08.2005
LEY N° 18.825 Art.
único N°28 D.O.
17.08.1989

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus

miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

CPR Art. 48° D.O.
24.10.1980
CPR Art. 48 N° 1
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 24
D.O. 26.08.2005
CPR Art. 48° N° 2 D.O.
24.10.1980
Ley 20390
Art. UNICO N° 2
D.O. 28.10.2009
Ley 20990
Art. ÚNICO N° 2 a)
D.O. 05.01.2017
Ley 20990
Art. ÚNICO N° 2 b)
D.O. 05.01.2017

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 53.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26;

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93;

9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

CPR Art. 49°
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 49° N° 1)
D.O. 24.10.1980
[Ley 20990](#)
[Art. ÚNICO N° 3](#)
[D.O. 05.01.2017](#)
CPR Art. 49° N° 2)
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 49° N° 3)
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 49° N° 4)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 25
letra a) D.O. 26.08.2005
CPR Art. 49° N° 5)
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 49° N° 6)
D.O. 24.10.1980
[Ley 20515](#)
[Art. ÚNICO N° 6](#)
[D.O. 04.07.2011](#)
CPR Art. 49° N° 8)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825

Art. único N°29
D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.519 Art. único
N° 3 letra a)
D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 25 letra b) D.O.
26.08.2005
LEY N° 18.825 Art. único
N°29 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.519 Art. único
N° 3 letra b) D.O.
16.09.1997
LEY N° 19.541 Art. único
N° 2 D.O. 22.12.1997
CPR Art. 49° N° 10)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N°30 D.O.
17.08.1989

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 54.- Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste

dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

CPR Art. 50° D.O.
24.10.1980
LEY N° 20.050
Art. 1° N° 26 D.O.
26.08.2005

Funcionamiento del Congreso

Artículo 55.- El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

CPR Art. 52° D.O.

24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 27 y 28 D.O.
26.08.2005

Artículo 56.- La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

CPR Art. 53° D.O.
24.10.1980

Artículo 56 bis.- Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.

El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

Ley 20854
Art. ÚNICO
D.O. 21.07.2015

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- 10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la

Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

CPR Art. 54° D.O.
24.10.1980
CPR Art. 54° N° 1)
D.O. 24.10.1980
[Ley 20990](#)
[Art. ÚNICO N° 4](#)
[D.O. 05.01.2017](#)
[Ley 20390](#)
[Art. UNICO N° 3](#)
[D.O. 28.10.2009](#)
CPR Art. 54° N° 2)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 4°
D.O. 12.11.1991
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 29 letra a)
D.O. 26.08.2005
CPR Art. 54° N° 3)
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 54° N° 4)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N° 4 letra a) D.O.16.09.1997
CPR Art. 54° N° 5)
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 54° N° 6)
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 54° N° 7)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N° 4 letra b) D.O.16.09.1997
CPR Art. 54° N° 8)
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N° 4 letra c) D.O.
16.09.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
29 letra b) D.O. 26.08.2005
LEY N° 19.519 Art. único

N° 4 letra d) D.O.
16.09.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 29
letra c) D.O. 26.08.2005
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 29 letra d) D.O.
26.08.2005
LEY N° 18.825 Art. único
N°31 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.519 Art. único
N° 4 letra e) D.O.16.09.1997

Artículo 58.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

CPR Art. 55° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 30 D.O. 26.08.2005

Artículo 59.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 31 D.O. 26.08.2005
CPR Art. 56° D.O. 24.10.1980

Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que

pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

Art. UNICO N° 4 a)
D.O. 04.01.2010
Ley 20414
Art. UNICO N° 4 b)
D.O. 04.01.2010
LEY N° 18.825 Art. único
N°32 D.O. 17.08.1989
LEY N° 18.825 Art. único
N°33 y 34 D.O. 17.08.1989
CPR Art. 57° D.O. 24.10.1980
Ley 20870
Art. ÚNICO a)
D.O. 16.11.2015
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 32D.O. 26.08.2005

Artículo 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

CPR Art. 58° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 33 D.O. 26.08.2005
CPR Art. 58° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 33 D.O. 26.08.2005

Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

CPR. Art. 59°
D.O. 24.10.1980

Materias de Ley

Artículo 63.- Sólo son materias de ley:

1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;

2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;

5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;

6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;

7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate

de delitos contemplados en el artículo 9°;

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980

LEY N° 19.055 Art. único

N°3 D.O. 01.04.1991

CPR Art. 60° D.O. 24.10.1980

Artículo 64.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

CPR Art. 61° D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1° N°

34 D.O. 26.08.2005

CPR Art. 61° D.O. 24.10.1980

Formación de la ley

Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1°.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2°.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

3°.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4°.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

5°.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

6°.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

CPR Art. 62° D.O. 24.10.1980
CPR Art. 62° N° 1
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 62° N°2
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.526 Art. único
N°1 D.O. 17.11.1997
CPR Art. 62° N°3 D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 5°
D.O. 12.11.1991
CPR Art. 62° N° 4
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 62° N° 5
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 62° N° 6
D.O. 24.10.1980
CPR Art. 62°
D.O. 24.10.1980

Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.

CPR Art. 63° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°35 D.O. 17.08.1989

Artículo 67.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de

Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

CPR Art. 64° D.O.
24.10.1980

Artículo 68.- El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

CPR Art. 65° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°36 D.O. 17.08.1989

Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

CPR Art. 66° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°37 D.O. 17.08.1989
CPR Art. 66° D.O. 24.10.1980

Artículo 70.- El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se

requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

CPR Art. 67° D.O. 24.10.1980

Artículo 71.- El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

CPR Art. 68° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°38 D.O. 17.08.1989

Artículo 72.- Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

CPR Art 69° D.O. 24.10.1980

Artículo 73.- Si el Presidente de la República desapruaba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá

fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

CPR Art 70° D.O. 24.10.1980

Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

CPR Art. 71° D.O. 24.10.1980

Artículo 75.- Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

CPR Art. 72° D.O. 24.10.1980

LEY N° 20.050 Art. 1° N°

35 D.O. 26.08.2005

CPR Art. 72° D.O. 24.10.1980

Capítulo VI

PODER JUDICIAL

Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

CPR Art. 73° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°5 D.O. 16.09.1997
CPR Art. 73° D.O. 24.10.1980

Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.

CPR Art. 74° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.597 Art.
único D.O. 14.01.1999
LEY 20245

Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la

suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

CPR Art. 75° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°6) D.O.16.09.1997
LEY N° 19.541 Art. único
N°3 letra a) D.O. 22.12.1997
LEY N° 19.519 Art. único
N°6 D.O. 16.09.1997
CPR Art 75° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.541 Art. único
N°3 b) D.O. 22.12.1997
CPR Art. 75° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.541 Art. único N°3
c) D.O. 22.12.1997

Artículo 79.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

CPR Art. 76° D.O. 24.10.1980

Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

CPR Art.77° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.541 Art. único
N°4 D.O. 22.12.1997

Artículo 81.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

CPR Art. 78° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°6 D.O. 16.09.1997

Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

CPR Art.79° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°39 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 36
letra a) D.O. 26.08.2005
LEY N° 19.541 Art. único
N°5 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 36
letra b) y 37 D.O.
26.08.2005

Capítulo VII

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso,

ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

CPR Art. 80° A D.O.

24.10.1980

LEY N° 19.519 Art. único

N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 84.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

CPR Art.80° B D.O.

24.10.1980

LEY N° 19.519 Art. único

N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 85.- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en

sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.

CPR Art. 80° C
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
38 letra a) D.O. 26.08.2005
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 38
letra b) D.O. 26.08.2005

Artículo 86.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

CPR 80° D
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
39 D.O. 26.08.2005

Artículo 87.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de

sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

CPR Art. 80° E
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 88.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

CPR Art. 80° F
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997

Artículo 89.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

CPR Art. 80° G
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519 Art. único
N°7 D.O. 16.09.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
40 D.O. 26.08.2005
CPR 80° G
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N°7
D.O. 16.09.1997

Artículo 90.- Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.

CPR 80° H
D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N°7
D.O. 16.09.1997

Artículo 91.- El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

CPR 80° I D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.519
Art. único N°7
D.O. 16.09.1997

Capítulo VIII

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 54
DECIMOSEXTA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O 26.08.2005.

Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

a) Tres designados por el Presidente de la República.

b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no

podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11° del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

CPR Art. 81° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.541 Art. único
N°6 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
41 D.O. 26.08.2005

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2°.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3°.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7°.- Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8°.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la

República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9°.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10°.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11°.- Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

12°.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

13°.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14°.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15°.- Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o

del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10° y 13° de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10° la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10°, 13° y en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.

CPR Art. 82° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°40, 41 y 42 D.O.
17.08.1989.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 42
D.O. 26.08.2005.

Artículo 94.- Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

En el caso del N° 16° del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

CPR Art. 83° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
43 D.O. 26.08.2005

Capítulo IX

SERVICIO ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL

Ley 20860
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 20.10.2015

Artículo 94 bis.- Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, super vigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.

Ley 20860
Art. ÚNICO N° 2
D.O. 20.10.2015

Artículo 95.- Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieron lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá,

asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

CPR Art. 84° D.O. 24.10.1980

LEY N° 19.643 Art. único

N°3 letra a) D.O. 05.11.1999

LEY N° 19.643 Art. único

N°3 letra b) D.O. 05.11.1999

CPR Art. 84° D.O. 24.10.1980

Artículo 96.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieran lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

CPR Art. 85° D.O. 24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 6°
D.O. 12.11.1991
CPR Art. 85° D.O. 24.10.1980

Artículo 97.- Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

CPR Art. 86° D.O. 24.10.1980

Capítulo X

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 98.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

CPR Art. 87° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
44 D.O. 26.08.2005

Artículo 99.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso

a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

CPR Art. 88° D.O. 24.10.1980

Artículo 100.- Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

CPR Art. 89° D.O. 24.10.1980

Capítulo XI

FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 101.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de

los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

CPR Art. 90° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
45 D.O. 26.08.2005

Artículo 102.- La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

CPR Art. 91° D.O. 24.10.1980

Artículo 103.- Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la súper vigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

CPR Art. 92° D.O. 24.10.1980
[Ley 20503](#)
[Art. UNICO](#)
[D.O. 27.04.2011](#)

Artículo 104.- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.

CPR Art. 93° D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
46 D.O. 26.08.2005

Artículo 105.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

CPR Art. 94° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°43 D.O. 17.08.1989
CPR Art. 94° D.O. 24.10.1980

Capítulo XIII

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 106.- Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.

CPR Art. 95° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°44 y 45 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
47 D.O. 26.08.2005

Artículo 107.- El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la

institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.

CPR Art. 96° D.O. 24.10.1980

LEY N° 18.825 Art. único

N°46 D.O. 17.08.1989

LEY N° 20.050 Art. 1° N°

48 D.O. 26.08.2005

Capítulo XIII

BANCO CENTRAL

Artículo 108.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

CPR Art. 97° D.O. 24.10.1980

Artículo 109.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

CPR Art. 98° D.O. 24.10.1980

Capítulo XIV

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO

NOTA

NOTA

Véase el Decreto con Fuerza de Ley 1, Secretaría General de la Presidencia, publicado el 17.11.2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y el Decreto con Fuerza de Ley 1, Interior, publicado el 08.11.2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Artículo 110.- Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.

CPR Art. 99° D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°47 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
49 D.O. 26.08.2005.

Gobierno y Administración Regional

Artículo 111.- La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, super vigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.

Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125.

[Ley 20990](#)
[Art. ÚNICO N° 5](#)
[D.O. 05.01.2017](#)

Artículo 112.- Derogado

[Ley 20990](#)
[Art. ÚNICO N° 6](#)
[D.O. 05.01.2017](#)

Artículo 113. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.

El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.

El consejo regional podrá fiscalizar los actos del gobierno regional. Para ejercer esta atribución el consejo regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días.

Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo regional y su ejercicio serán determinadas por la ley orgánica constitucional respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quienes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso tercero.

Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.

Inciso Suprimido.

La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.

Ley 20390

Art. UNICO N° 5

D.O. 28.10.2009

Ley 20990

Art. ÚNICO N° 7 a)

D.O. 05.01.2017

Ley 20990

Art. ÚNICO N° 7 b)

D.O. 05.01.2017

Artículo 114. La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República transferirá a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.

Ley 20390
Art. UNICO N° 6
D.O. 28.10.2009
Ley 20990
Art. ÚNICO N° 8
D.O. 05.01.2017

Artículo 115.- Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21° del artículo 19.

CPR Art. 104° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 7
D.O. 12.11.1991
Ley 20390
Art. UNICO N° 7
D.O. 28.10.2009

Artículo 115 bis.- En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, super vigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.

[Ley 20990](#)
[Art. ÚNICO N° 9](#)
[D.O. 05.01.2017](#)

Gobierno y Administración Provincial

Artículo 116.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional, y estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. En la provincia asiento de la capital regional, el delegado presidencial regional ejercerá las funciones y atribuciones del delegado presidencial provincial.

Corresponde al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la super vigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el delegado presidencial regional y las demás que le corresponden.

[Ley 20990](#)
[Art. ÚNICO N° 10 a\)](#)
[D.O. 05.01.2017](#)
[Ley 20990](#)
[Art. ÚNICO N° 10 b\), i\)](#)
[D.O. 05.01.2017](#)
[Ley 20990](#)
[Art. ÚNICO N° 10 b\), ii\)](#)
[D.O. 05.01.2017](#)

NOTA

NOTA

El N° 8 del Art. Único de la Ley 20390, publicada el 28.10.2009, derogó el inciso tercero del presente artículo.

Artículo 117.- Los delegados presidenciales provinciales, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar encargados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

CPR Art. 106° D.O.

24.10.1980

Ley 20990

Art. ÚNICO N° 11 a)

D.O. 05.01.2017

Ley 20990

Art. ÚNICO N° 11 b)

D.O. 05.01.2017

Administración Comunal

Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones

gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

CPR Art. 107° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°48 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.097 Art. 10° D.O.
12.11.1991
LEY N° 19.526 Art. único
N°2 D.O. 17.11.1997
[Ley 20346](#)
[Art. UNICO](#)
[D.O. 14.05.2009](#)

Artículo 119.- En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

CPR Art. 108° D.O.
24.10.1980

LEY N° 19.097 Art. 10°
D.O. 12.11.1991

Artículo 120.- La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.

CPR Art. 109° D.O.
24.10.1980
LEY N°19.097 Art. 10°
D.O. 12.11.1991
LEY N° 19.526 Art. único
N°3 D.O. 17.11.1997

Artículo 121.- Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.

CPR Art. 110° D.O.
24.10.1980
LEY N°19.097 Art. 11°
D.O. 12.11.1991
LEY N° 19.526 Art. único
N°4 D.O. 17.11.1997

Artículo 122.- Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.

CPR Art. 111° D.O.

24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 10°
D.O. 12.11.1991

Disposiciones Generales

Artículo 123.- La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas, y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios

CPR Art. 112° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art.
12° D.O. 12.11.1991
[Ley 20390](#)
[Art. UNICO N° 9](#)
[D.O. 28.10.2009](#)

Artículo 124.- Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial serán incompatibles entre sí.

El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.

Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por

el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional.

Ningún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

[Ley 20990](#)
[Art. ÚNICO N° 12](#)
[D.O. 05.01.2017](#)

Artículo 125.- Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.

Con todo, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave.

Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

[CPR Art. 114° D.O.](#)
[24.10.1980](#)
[LEY N° 19.097 Art. 12°](#)
[D.O. 12.11.1991](#)

Ley 20990
Art. ÚNICO N° 13 a)
D.O. 05.01.2017
Ley 20390
Art. UNICO N° 11
D.O. 28.10.2009
Ley 20870
Art. ÚNICO b)
D.O. 16.11.2015
Ley 20990
Art. ÚNICO n° 13 b)
D.O. 05.01.2017

Artículo 126.- La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el gobernador regional y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.

CPR Art. 115° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.097 Art. 12°
D.O. 12.11.1991
Ley 20990
Art. ÚNICO N° 14
D.O. 05.01.2017

Disposiciones Especiales

LEY 20193
Art. único N° 1
D.O. 30.07.2007

Artículo 126 bis.- Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.

Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7° del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que deberán ser de quórum calificado.

Capítulo XV

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 127.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior.

CPR Art.116° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art.
único N°49 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1°
N° 50 D.O. 26.08.2005

Artículo 128.- El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado

por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

CPR Art. 117° D.O.
24.10.1980
LEY N° 19.671 Art. único
D.O. 29.04.2000
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
51 números 1 y 2 D.O.
26.08.2005
LEY N° 18.825 Art. único
N°50 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
51 número 3 D.O. 26.08.2005
LEY N° 18.825 Art. único
N°51 D.O. 17.08.1989
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 51
número 3 D.O. 26.08.2005
CPR Art.117° D.O. 24.10.1980

Artículo 129.- La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

CPR Art. 119° D.O.
24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único

N°52 D.O. 17.08.1989
Ley 20515
Art. ÚNICO N° 7
D.O. 04.07.2011
LEY N°20.050 Art. 1°
N°51 D.O. 26.08.2005
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 52
D.O. 26. 08.2005

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1° del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

CPR PRIMERA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

SEGUNDA.- Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

CPR SEGUNDA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

TERCERA.- La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose

por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

CPR TERCERA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

CUARTA.- Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

CPR QUINTA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
53 D.O. 26.08.2005

QUINTA.- No obstante lo dispuesto en el número 6° del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

CPR SEXTA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980

SEXTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20° del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

CPR SEPTIMA DISPOSICION
TRANSITORIA D.O. 24.10.1980
CPR DISPOSICIONES
TRANSITORIAS OCTAVA A
TRIGESIMA D.O. 24.10.1980
LEY N° 18.825 Art. único
N°53 y 54 D.O. 17.08.1989
LEY N° 19.541 Art. único
N°7 D.O. 22.12.1997
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
53 D.O. 26.08.2005

SEPTIMA.- El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9° cometidos antes del 11 de marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.

CPR TRIGESIMO PRIMERA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.055 Art. único
N°4 D.O. 01.04.1991
LEY N° 19.097 Art.
transitorio D.O. 12.11.1991.
LEY N°19.448 Art. único
D.O. 20.02.1996.
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 53
D.O. 26.08.2005.

OCTAVA.- Las normas del capítulo VII "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

CPR TRIGESIMA SEXTA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.519 Art. único
N°8 D.O. 16.09.1997.

NOVENA.- No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de fiscales regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial.

CPR TRIGESIMO SEPTIMA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.519 Art. único
N°8 D.O. 16.09.1997

DECIMA.- Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.

CPR TRIGESIMO OCTAVA
DISPOSICION TRANSITORIA.

LEY N° 19.526 Art. único
N°5 D.O. 17.11.1997

DECIMOPRIMERA.- En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde.

CPR TRIGESIMO NOVENA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 19.541 Art. único
N°8 D.O. 22.12.1997
CPR CUADRAGESIMA DISPOSICION
TRANSITORIA.
LEY N° 19.742 Art. único
letra c) D.O. 25.08.2001.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
53 D.O. 26.08.2005

DECIMOSEGUNDA.- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

CPR CUADRAGESIMA PRIMERA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

DECIMOTERCERA.- El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

Las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores y diputados, las circunscripciones y distritos existentes, y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

CPR CUADRAGESIMO SEGUNDA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005
[Ley 20725](#)
[Art. ÚNICO N° 2](#)
[D.O. 15.02.2014](#)

DECIMOCUARTA.- El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado, la Corte Suprema y el Consejo de Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.

El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados. Este último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente nombrado por el Senado o quién lo reemplace en conformidad al inciso séptimo de este artículo, y podrá ser reelegido.

Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus cargos en dicha Corte, seis meses después que se publique la presente reforma constitucional y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos cargos al término del período por el cual fueron nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando cesen en este último por cualquier motivo.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del Artículo 92, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.

CPR CUADRAGESIMO TERCERA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

DECIMOQUINTA.- Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la

aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

CPR CUADRAGESIMO CUARTA
DISPOSICION TRANSITORIA
LEY N° 20.050 Art. 1°
N°54 D.O. 26.08.2005

DECIMOSEXTA.- Las reformas introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses después de la publicación de la presente reforma constitucional con la excepción de lo regulado en la disposición decimocuarta.

CPR CUADRAGESIMO QUINTA
DISPOSICION TRANSITORIA
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005.

DECIMOSEPTIMA.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

CPR CUADRAGESIMO SEXTA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

DECIMOCTAVA.- Las modificaciones dispuestas en el artículo 57, N° 2, comenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.

CPR CUADRAGESIMO SEPTIMA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

DECIMONOVENA.- No obstante, la modificación al Artículo 16 N° 2 de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de Junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

CPR CUADRAGESIMO OCTAVA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

VIGESIMA.- En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.

CPR CUADRAGESIMO NOVENA
DISPOSICION TRANSITORIA.
LEY N° 20.050 Art. 1° N°
54 D.O. 26.08.2005

VIGESIMA PRIMERA.- La reforma introducida en el numeral 10° del artículo 19, que establece la obligatoriedad del segundo nivel de transición y el deber del Estado de financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.

[Ley 20710](#)
[Art. ÚNICO N° 2](#)
[D.O. 11.12.2013](#)

VIGESIMOSEGUNDA.- Mientras no entren en vigencia los estatutos especiales a que se refiere el artículo 126 bis, los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández continuarán rigiéndose por las normas comunes en materia de división político-administrativa y de gobierno y administración interior del Estado.

LEY 20193
Art. único N° 2
D.O. 30.07.2007

VIGÉSIMOTERCERA.- Las reformas introducidas a los artículos 15 y 18 sobre voluntariedad del voto e incorporación al registro electoral por el solo ministerio de la ley, regirán al momento de entrar en vigencia la respectiva ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 que se introduce mediante dichas reformas.

[Ley 20337](#)
[Art. UNICO N° 3](#)
[D.O. 04.04.2009](#)

VIGÉSIMOCUARTA.- El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte.

Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte. Esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

La cooperación y asistencia entre las autoridades nacionales competentes y la Corte Penal Internacional, así como los procedimientos judiciales y administrativos a que hubiere lugar, se sujetarán a lo que disponga la ley chilena.

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los términos previstos en su Estatuto, sólo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.

[Ley 20352](#)
[Art. UNICO](#)
[D.O. 30.05.2009](#)

VIGÉSIMOQUINTA.- La modificación introducida en el inciso cuarto del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

[Ley 20414](#)
[Art. UNICO N° 5](#)
[D.O. 04.01.2010](#)
[Rectificación 74](#)
[D.O. 07.01.2010](#)

VIGESIMOSEXTA.- Prorrógase el mandato de los consejeros regionales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, y el de sus respectivos suplentes, hasta el 11 de marzo del año 2014.

La primera elección por sufragio universal en votación directa de los consejeros regionales a que se refiere el inciso segundo del artículo 113 se realizará en conjunto con las elecciones de Presidente de la República y Parlamentarios, el día 17 de noviembre del año 2013.

Para este efecto, las adecuaciones a la ley orgánica constitucional respectiva deberán entrar en vigencia antes del 20 de julio del año 2013.

Ley 20644
Art. ÚNICO
D.O. 15.12.2012

VIGESIMOSÉPTIMA.- No obstante lo dispuesto en el artículo 94 bis, los actuales consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral cesarán en sus cargos según los períodos por los cuales fueron nombrados. Los nuevos consejeros que corresponda designar el año 2017 durarán en sus cargos seis y ocho años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. Asimismo, los nuevos nombramientos que corresponda efectuar el año 2021 durarán en sus cargos seis, ocho y diez años cada uno, conforme a lo que señale el Presidente de la República en su propuesta. En ambos casos, el Jefe de Estado formulará su proposición en un solo acto y el Senado se pronunciará sobre el conjunto de la propuesta.

Quienes están actualmente en funciones no podrán ser propuestos para un nuevo período, si con dicha prórroga superan el plazo total de diez años en el desempeño del cargo.

Ley 20860
Art. ÚNICO N° 3
D.O. 20.10.2015

VIGÉSIMO OCTAVA.- La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en la oportunidad que señale la ley orgánica constitucional a que aluden los incisos cuarto y quinto del artículo 111 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de las competencias a las que se refiere el artículo 114.

El período establecido en el inciso segundo del artículo 113 podrá ser adecuado por la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan. Esta modificación requerirá, para su aprobación, del voto favorable de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.

Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial.

Mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, a los cargos de intendentes y gobernadores les serán aplicables las

disposiciones constitucionales vigentes previas a la publicación de la presente reforma constitucional.

Ley 20990
Art. ÚNICO N° 15
D.O. 05.01.2017

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Eduardo Dockendorff Vallejos, Ministro Secretario General de la Presidencia.-Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- Jaime Estévez Valencia, Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Pedro García Aspillaga, Ministro de Salud.- Alfonso Dulanto Rencoret, Ministro de Minería.- Sonia Tschorne Berestescky, Ministra de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales.- Osvaldo Puccio Huidobro, Ministro Secretario General de Gobierno.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Planificación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Rodrigo Egaña Baraona, Subsecretario General de la Presidencia.